

litana iglesia, haciendo á su favor donacion de los diezmos, á escepcion del de aceite é bigos que reservó para su real Hacienda, como resulta del privilegio y dotacion que conserva aquella santa Iglesia.

327. Su hijo D. Alonso el Sábio, en otro privilegio otorgado en 1.º de julio de la Era de 1299, declara que la Iglesia de Sevilla es de la real corona por el título de conquista: *Sepades que por el grande favor que Nos habemos de facer bien et mercet á la Iglesia de Sevilla, por el muy noble et muy alto rey D. Fernando nuestro padre que la ganó é tomó á servicio de Dios é de Santa Maria é iace enterrado, é porque la heredamos Nos é queremos todavia enriquecerla.*

328. Sucede en la corona el rey D. Sancho el Bravo, y por su privilegio expedido en 22 de setiembre de la Era de 1323 (1) hace donacion al Arzobispo de Sevilla D. Remondo y á su cabildo el derecho de presentar todas las iglesias parroquiales de la ciudad y arzobispado de Sevilla: *otorgamosle, é damosle todo el derecho que Nos habemos de presentar en todas las iglesias parroquiales de la ciudad de Sevilla et de todo el arzobispado por razon que nos eramos patron de ellas é tenemos por bien que lo aya el Arzobispo y cabildo; salvo ende la abadía de San Salvador de Sevilla, y la abadía de San Salvador de Xerez y el prioradgo del Puerto de Santa Maria, y el prioradgo de Aroche, y el de Aracena, é la iglesia de la Algaba, en que retenemos para Nos el derecho que Nos havemos de presentar.*

329. Porque la falta de tiempo no permite dilatarnos por las demas iglesias de España, si bien para el concepto del patronato universal, que resulta de la conquista, lo que se acredita en una se verifica en todas, porque igualmente fueron tomadas de los infieles, fundadas y dotadas por nuestros soberanos; en cuya inteligencia es indubitable que los fundamentos para la Iglesia de Sevilla convienen con las demas del reino: y en este cierto presupuesto.

330. Nos ofrecen gran convencimiento á favor del patronato universal por el título de conquista los reales privilegios que acabamos de referir: en ellos se evidencia que los señores reyes conquistadores adquirian para su real patrimonio por título hereditario (del modo que los sagrados cánones permiten estas adquisiciones en la potestad secular) las iglesias catedrales y los demas beneficios, y que en este concepto las enriquecieron y dotaron: así lo declara el señor D. Alonso el Sábio en su citado privilegio á favor de la Iglesia de Sevilla: *é porque la heredamos Nos é queremos todavia enriquecerla.*

331. Se manifiesta mas que el Santo rey D. Fernando, y los señores reyes de España observaren en la conquista los indultos apostólicos de Gregorio VII, y Urbano II en cuanto han dispuesto de los diezmos, donando unas especies y reservando otras; y asimismo se convence que por la conquista adquiria la corona patronato universal de todas las iglesias conquistadas de los infieles, como se evidencia del referido privilegio del Sr. D. Sancho el Bravo, pues en este concepto afirma que es patronato de todas las iglesias de la ciudad, y arzobispado de Sevilla con el derecho de presentarlas; y habiéndose verificado estos hechos en los siglos XIII y XIV en que reinaron estos tres monarcas, que es el tiempo de la introduccion de las reservas apostólicas, se acredita convincentemente que ni entonces se practicaron en España, ni menos pudieron comprender el patronato universal de la corona que resulta de la conquista.

332. Pero encontrando introducidas las referidas reservas en estos dominios á últimos del siglo XIV y á principios del XV, naturalmente se comprende que como entonces ya usaban los obispos, cabildos y otras comunidades por donacion de los señores reyes el derecho de presentar muchas piezas eclesiásticas del real patronato; se introdujo la curia romana á reservarlas en el falso concepto de ser de libre provision, solo porque se hallaban en poder de eclesiásticos, siendo indubitable que por las donaciones reales no perdieron la naturaleza de patronadas, y

(1) Zúñig. en sus *Annal.* pág. 140, núm. 3.

que los donativos eclesiásticos debieron conservarlas con la misma cualidad real exentas de las reservas apostólicas como lo estaban al tiempo de las donaciones.

333. Al modo de los diezmos, que una vez incorporados á la real corona, aunque despues se concedan á comunidades y personas eclesiásticas no pierden la naturaleza de reales, según lo tiene declarado el rey nuestro señor en su real decreto de 3 de octubre de 1748, dirigido á la cámara, conformándose con la comun opinion asegurada en la práctica de los tribunales; teniendo decidido la Rota que los privilegios de exencion de diezmos concedidos por la Santa Sede no comprenden los diezmos incorporados á la corona y redonados á las iglesias, porque ya salieron de la potestad eclesiástica, sin que pierdan por la redonacion la naturaleza que una vez han tomado de reales (1).

334. Haciéndome mucha violencia además de la que en sí tienen las reservas apostólicas, el que se hubiesen admitido en España; encuentro que pudieron tener principio en un acto de veneracion y respeto á la Santa Sede, que ejecutó la filial devocion del Sr. D. Alonso el Sábio, quien despues que en la ley 4.^a, tit. 16, Part. 1.^a defiende la posesion que tenían los obispos y cabildos (por donaciones ó tácito real permiso) de elegir prebendados y conferir beneficios conforme á la costumbre de cada uno, reserva al apostólico el poder dar dignidades et personajes á todos los otros los beneficios de la Santa Iglesia á quien quisiere en qual obispado quisiere.

335. No pudo comprender el Sr. D. Alonso el Sábio que la reserva de algun otro particular beneficio ó dignidad llegase con el tiempo á las reservas generales que hoy padecemos; y por lo mismo aquella ley no es adaptable al estado á que llegaron las provisiones apostólicas de los beneficios de España; todos se provistan en Roma, y como afirma el cardenal de Luca (2) aquella potestad de los ordinarios para conferir todos los beneficios de sus respectivos territorios *nimum restricta est: pene quae ad nihilum reducta per constitutiones et reservationes apostolicas.*

336. El daño que causan las reservas apostólicas ni puede ser mas grave ni mas perjudicial á las iglesias, y á la nacion; el remedio que puede proponerse en las próximas conferencias es en mi sentir el que me enseña nuestro célebre jurisconsulto Gregorio Lopez en la glosa á la ley 18, tit. 5, Part. 1.^a, en donde refiere, conformándose con la ley, que los reyes de España son patronos de todas las iglesias catedrales por los títulos de conquista, fundacion, dotacion y concesiones apostólicas que afirma haber visto, que en lo antiguo presentaron obispos para ellas, que despues los eligieron los cabildos con su asenso régio; y que habiendo presentado la Santa Sede la provision de las iglesias catedrales y monasterios de varones, los reyes de España recobraron su primer derecho de presentar á las iglesias catedrales por razon de su patronato, como lo hacian en lo antiguo y en tiempo del capítulo canónico *Cum longe distinct.* 63, pero mejor lo esplica el mismo Gregorio Lopez.

337. *Antiqua consuetudo Hispaniae fuit, et durat adhuc ex eo quod reges Hispaniae terram a sarracenis recuperarunt, et quaesierunt et nomen spurisissimum Mahometi inde expellerunt ecclesias etiam Christi construxerunt, fundaverunt et dotaverunt, ut sede vacante decanus et capitulum ecclesiae vacantis regi scribant ut sibi placeat, eisque permittat electionem futuri Pontificis celebrare omni impedimento se moto, regique commendent bona ecclesiae, quod et regi placeat; et electione facta regi praesentetur electus cui Rex bona sibi in custodiam commendata trahi subeat, et infra: Cum vero postea Papa reservavit sibi provisionem ecclesiarum cathedralium.... reges Hispaniae reddiderunt ad suum jus primaevum praesentandi ad ecclesias cathedrales ratione juris Patronatus prout fiebat temporibus dic. cap. CUM LONGE.... cum enim reges Hispaniae se fundent in jure patronatus, et non in consuetudine tantum, non obstat*

(1) Castillo, de tertiis, lib. 6. cap. 26, per totum.

(2) Cardenal de Luca, Miscel. eclesiást. discurs. 1, núm. 42.

illud dictum Abbatis, quia talis consuetudo non fuit in gravamen ecclesiarum: immo potius dicta consuetudo detrahebat in aliquo pleno jure patronatus ex electione data ecclesiis... habet enim Rex Hispaniae concessionem et confirmationem papales super isto jure Patronatus, quas ego vidi.

338. Remitiéndonos al marqués de los Llanos sobre la satisfaccion de los reparos de Su Santidad, concluimos con que se proponga en las próximas conferencias que Su Santidad se sirva reconocer el patronato universal de la corona por los títulos de conquista, fundacion, dotacion y concesiones apostólicas, con el derecho de presentar todas las dignidades, prebendas y beneficios de todas las metropolitanas, catedrales y colegiadas, y mas iglesias en que se verifican los hechos de fundacion real, dotacion, conquista ó dotaciones apostólicas; que no obste á la corona el uso de este patronato, como tampoco le obste para recobrar la presentacion de todos los obispados, sin embargo de las elecciones de los cabildos y las reservas de la Santa Sede.

339. Que así como al rey de Cerdeña reconoció el actual Pontífice los privilegios apostólicos para el patronato de las piezas eclesiásticas del ducado de Saboya, no obstante la posesion de las reservas y el no uso de aquellos indultos pontificios, no mereciendo menos atencion de la Santa Sede la justicia y distinguidos méritos de nuestros soberanos, dispense el mismo reconocimiento para los indultos de España concedidos perpétuamente á la corona por tantos Sumos Pontífices.

340. Pero siempre será de sentir que de las antecedentes proposiciones generales se recaiga en que el concordato de la Santidad de Clemente VIII otorgado con el Sr. Felipe II, sobre el patronato de la iglesia metropolitana de Zaragoza en que se declararon á favor de la corona cuatro meses de provision, se entienda á todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas de España en que S. M. no usa de su privativo patronato en todos los meses y vacantes; de modo que sin que la corona desfalque pieza alguna de las que actualmente presenta, tenga mas cuatro meses de presentacion en todas las iglesias catedrales y colegiadas de sus dominios, segun y como los goza en la metropolitana de Zaragoza.

341. No creo que Su Santidad resista este partido, así porque los mismos motivos y derechos que concurrieron para el concordato sobre la provision de la iglesia de Zaragoza se verifican en todas las demás del reino, como porque el patronato universal de la corona tiene en su favor tan buenos fundamentos de justicia que puede considerarse moderado el equivalente de los cuatro meses por medio de una transaccion que enteramente dirima las antiguas y actuales controversias del patronato.

342. Pero si contra toda esperanza no consintiesen los romanos en este proporcionado convenio, queda á S. M. el remedio de reintegrar su real patronato por medio de la jurisdiccion de la cámara, como lo ejecutaron sus gloriosos progenitores, muchas piezas eclesiásticas que hoy presentan de que formó una larga recoleccion el secretario del patronato, Heredia, que cita D. Francisco Salgado, y se conserva en la secretaria de la cámara; á cuyo fin espondremos brevemente los fundamentos con que procede este tribunal al conocimiento de las causas pertenecientes al real patronato.

Fúndase la jurisdiccion de la real cámara.

343. Dice Su Santidad al núm. 30 de su *Rimostanza*, que sabiéndose allá tambien en el tablero la pretension del consejo real de juzgar las causas pertenecientes al real patronato, aunque sean entre eclesiásticos; sin embargo de que sobre esta dependencia nada se le ha exhibido, sabe no apoyarse mas que en la costumbre, no en línea de prescripcion sino de presunto privilegio apostólico; en cuya atencion advierte Su Santidad representar cuáles sean los

límites de la jurisdicción de la cámara, si puede comprender no solo los súbditos de la corona, sino también los obispos y la Santa Sede.

Satisfacción. Al modo que conviene incoarse de las tercias y diezmos de la corona; pues sin

344. La materia del patronato en sí y en el modo con que procede la cámara en su conocimiento es propia de la jurisdicción real; y aunque necesitase indulto apostólico, también lo tiene la corona implícito en la costumbre y posesión inmemorial *cum fama privilegii* de juzgar estas causas.

345. Acreditase lo primero con el origen y esencia del patronato, porque los actos de fundación, dotación y títulos de que proviene, personas que lo poseen y ejercen, son en sí temporales y profanos, aunque tengan conexión á lo espiritual, por razón de disputar ministros que mediante la aprobación eclesiástica reciban en la colación canónica potestad de cosas espirituales en que no se embaraza la cámara, porque su procedimiento se limita á justificar los hechos de dotación, fundación, consistorialidad ó conquista, mediante los cuales es indubitable el derecho del real patronato reconocido por la Iglesia é incorporado perpétuamente en la corona, como una de las principales regalías, sin que estos actos tengan mas progreso que el de deliberar el real ánimo á que mande expedir con toda esta justificación su real cédula de presentación.

346. Este patronato ó el derecho de presentar que antecede á la colación canónica, así como en los particulares, es hereditario, y estando anejo á bienes profanos, sigue la naturaleza de ellos para entrar en sucesiones, ventas ó permutas, y ser juzgado incidentalmente por los tribunales seculares; con mayor razón el patronato régio ó el derecho de presentar sigue inseparablemente la sucesión de la corona, de cuya cualidad y regalía se reviste para gozar del privilegio fiscal que atrae á su fuero activo y pasivo los derechos de la soberanía, que no permiten ser juzgados por otros tribunales que los del rey, sin que en la conservación y defensa de la sustancia y preeminencias del real patronato se pueda verificar que la autoridad real se mezcle con la potestad de la Iglesia en lo que corresponde á su fuero espiritual y puramente eclesiástico.

347. A lo cual no obsta la decretal singular *in toto corpore canonico* de Alejandro III, recopilada en el cap. QUANTO *de subditis*, que en atención á la conexión á lo espiritual declara por privativas del juicio eclesiástico las causas del patronato laical: á que se satisface, con que esta decretal dirigida á Inglaterra no espresa ni comprende los patronatos régios, solamente da providencia para los particulares; así lo entendió aquel reino; cuyo parlamento, según afirman los autores, continuó el conocimiento de esta regalía; y en España se procedió sin novedad en ella, como lo ejecutan también otros tribunales de la Europa fundados en la autoridad de observancia y en las reglas canónicas, que por la excelencia de los derechos régios y atención que merecen las costumbres de los reinos enseñan que no son comprendidos en los decretos generales, prohibiciones y reservas apostólicas.

348. Así lo observaron los concilios generales y se encuentra frecuentemente repetido en el Tridentino, porque cuando deroga el patronato laical, declara exento el que pertenece á los emperadores y príncipes; y cuando manda á los obispos y ordinarios que visiten las universidades, hospitales y confraternidades, limita los que están sujetos inmediatamente á la protección real.

349. Para el patronato de la corona es mas eficaz el argumento: en los autos acordados que tienen fuerza de ley (1) se encuentra que el consejo pleno de Castilla aseguró á la real

(1) Auto 4, tit. 1, lib. 4.



persona que la referida decretal de Alejandro III no comprende el patronato régio. Con esta seguridad se espidieron las cédulas de los Sres. Felipe II y III, dando á la cámara el primitivo conocimiento de estas causas por vía de justicia, las cuales antecedentemente se juzgaban de tiempo inmemorial en el consejo y respectivas chancillerías y audiencias de estos reinos.

350. Al modo que conocen inconcusamente de las tercias y diezmos de la corona; pues sin embargo de que fueron en su origen absolutamente espirituales, y que el conocimiento era en aquel estado privativo de la jurisdicción eclesiástica, despues de incorporadas á la corona y hechas del patrimonio régio por concesiones pontificias se secularizaron é hicieron privativas de la potestad real, aunque se disputen entre eclesiásticos; como se previene en algunas leyes y cédulas recopiladas, y en el real decreto de 30 de octubre del año pasado de 48, no obstante los capítulos canónicos que prohiben á los legos juzgar de estas causas de diezmos, á que satisfacen los autores con la distincion de que solo puedan entenderse de los diezmos que están en la potestad de la Iglesia, pero no de aquellos que secularizó la Santa Sede por medio de las donaciones hechas á la corona.

351. De estos y otros principios de derecho, como el de las controversias feudales, cuyo conocimiento toca al señor del feudo, aunque se ventilen entre eclesiásticos, se concluye con nuestros autores que la cámara puede conocer con superior razon y fundamento de las causas del patronato incorporado á la corona con solo la jurisdicción real, ya se trate de conservarlo ó reintegrarlo de la usurpacion de las seculares ó eclesiásticas, porque no se dirige la accion á la persona, sino á las cosas en juicio de posesion ó de propiedad, al modo del patronato de las Indias: de cuya jurisdicción real no se duda en las controversias que ocurren, ni de que se concedió y pidió *ad instar* del de Castilla.

352. También se funda la cámara para el ejercicio de su jurisdicción en el privilegio apostólico presunto que resulta de la costumbre y posesion inmemorial observada inconcusamente en España en orden á conocer los tribunales reales de las causas pertenecientes al patronato de la corona; porque no pudiendo negarse al príncipe secular la capacidad de ejercer jurisdicción eclesiástica delegada de la Santa Sede, como la tienen en observancia casi todos los soberanos de Europa para ciertas determinadas causas, es preciso confesar á nuestros soberanos este título pontificio implícito ó presunto de la referida posesion inmemorial, mas eficaz y poderoso en derecho que el espreso.

353. Si bien algunos de nuestros autores asientan que los reyes de España tienen privilegio espreso apostólico para que por medio de sus tribunales reales puedan conocer de todas las causas y controversias que ocurran sobre las presentaciones y derechos del real patronato; y á la verdad que reconocidas las notas que se encuentran en el archivo de Simancas, y en la secretaria del patronato junto con la práctica de la cámara, parece no dejan duda en la expedicion de esta espresa concesion apostólica.

354. En el archivo de Simancas se encuentra la nota de haberse remitido al consejo de la cámara una bula de Gregorio XIII, que concedia y confirmaba la jurisdicción de este tribunal para las causas del real patronato.

355. Y la secretaria del patronato certifica del asiento de una real cédula librada en 14 de junio de 1689, en la cual se hace supuesto de la referida bula y se refiere su contenido; cuyos documentos por la fé que se merecen los dos secretarios y la autoridad de los archivos á que se remiten coadyuvados de la subsecuta observancia, son dignos del mayor aprecio legal.

356. En Cataluña asienta el Cortiada por inconcusa la práctica de la jurisdicción real en las causas del patronato de la corona afianzada en el privilegio apostólico tácito que resulta de la inmemorial, y lo mismo lo certificaron al señor emperador Carlos V los ministros catalanes en una consulta de 13 de febrero de 1551.

357. Despues que se incorporaron los maestrazgos en la corona usan nuestros soberanos de

la jurisdicción eclesiástica en los órdenes militares; y en las catedrales de Toledo, Burgos, Leon y Barcelona obtienen canonicatos con otras prerogativas de esta naturaleza que referimos en el citado papel escrito sobre este asunto de orden del Padre confesor, en el cual juntamente probamos con ejemplares auténticos y mas medios legales la posesion inmemorial de la corona de juzgar las causas del patronato á que nos remitimos, y á la erudita obra que en su defensa escribió el marqués de los Llanos.

TERCERA PARTE.

Sobre los puntos que se omitieron en el último concordato, y pueden ser importantes al beneficio público.

358. Los sagrados cánones y el santo concilio de Trento (1) estrechamente disponen que se terminen en todas instancias las causas eclesiásticas con la brevedad mas posible; pero la experiencia enseña que son interminables, no solo por las dilaciones que introducen las partes que regularmente no tienen justicia, si tambien por la facilidad con que se admiten sus recursos y apelaciones voluntarias y legales.

359. Para el breve expediente de estas causas se interesan á un mismo tiempo el servicio de las iglesias, el bien espiritual de las almas y la causa pública; y no puede conseguirse esta utilidad comun si no se acuerdan positivas reglas que hagan precisamente efectivas las disposiciones del Santo Concilio, á cuyo fin seria muy conveniente tratar de esta importancia, señalando término á las partes segun la naturaleza de los juicios para sustanciar los procesos y ponerlos en estado de sentencia.

360. Que se supriman todos los beneficios y capellanías, cuyas rentas anuales, sacadas cargas, no alcanzan á la congrua tasada por la sinodal de su respectivo territorio, para patrimonio eclesiástico; por lo cual ni pueden ser legitimo titulo de órdenes sagrados, ni deben recibir colacion canónica, en el concepto de que no tienen las cualidades de beneficios; que sus rentas y frutos se apliquen para la decencia del culto divino, seminarios, hospitales de misericordia, de espósitos, de huérfanos y recogimiento de mujeres perdidas: de cuyas casas piadosas tenemos tanta necesidad en España, como es notorio.

361. Que á este propio destino y santo fin se apliquen tambien algunos beneficios simples, y todas las vacantes de los beneficios mayores y menores; pues siendo los pobres acreedores de justicia al patrimonio de Jesucristo, es muy justa la aplicacion que se convierte en alivio de tantas necesidades.

362. Que asimismo se aplique al propio fin la quinta parte de las herencias adquiridas *intuitu ecclesiae* que dejan los dignidades, prebendados, curas y beneficiados que mueren *ab intestato*; y cuando hagan testamento se determine que cada uno á proporcion de su dignidad deba dejar una manda ó legado para estos fines de misericordia.

363. Que de cada una de las iglesias catedrales que esceden de cuarenta prebendas, incluidas dignidades, se aplique una á la Real Capilla para sustentacion del Patriarca, predicadores de S. M. y capellanes de honor, en atencion á que se convierten estas rentas en servicio del

(1) *Concil. Trident. sess. 25, cap. 10 et sess. 24, cap. 20 de reformat. cap. finem litibus, et cap. fin. De dolo et contumac. cap. 2.º de re judicata, et cap. constitutus de procurat.*

culto divino, y que el rey tiene indultos apostólicos para que ganen sus prebendas, y se cuentan como presentes en sus respectivas iglesias los capellanes que asisten á su Real Capilla.

364. Que para evitar los ajustes que hace la Dataría sobre el despacho de las dispensaciones matrimoniales que impetran los españoles, que (cuando no se espidan gratis como se ordena por los sagrados cánones, y Santo Concilio de Trento) se forme tasa ó tarifa del coste de cada dispensacion con arreglo á lo que se observa en la Francia; que asimismo se regulen y sujeten á arancel las bulas de los obispados y á su proporcion las de dignidades, prebendas, beneficios curados y simples de cada diócesi comprendidos en general, y no con especial averiguacion de sus particulares individuos valores.

365. Todas las controversias con la córte de Roma se reducen á que no lleven los ministros de allá tanto oro y plata de España con el motivo de las provisiones eclesiásticas, y dispensaciones apostólicas; y siendo muy difícil que quieran moderarse en la exaccion de estas contribuciones, se hace preciso que el rey dispense á sus vasallos, con beneficio de las iglesias y causa pública, todos aquellos remedios que lícita y honestamente puedan corresponder á su real autoridad y economía.

366. Para las provisiones de sus beneficios tiene S. M. los derechos de su real patronato y la jurisdiccion de la real cámara que debe reintegrarlos por via de justicia en la forma acostumbrada, segun se halla determinado por las reales resoluciones de los señores Felipe II y III; y para que el vasallo no quede espuesto á que los curiales de España, los de Roma y los ministros de la Dataría le lleven mas dinero, mas cambios y conducciones de las que corresponden, es eficaz remedio poner en práctica el oficio de curial mayor para todos los negocios de España en la curia de Roma, segun se halla dispuesto en el espediente y reales resoluciones de que damos la noticia siguiente.

367. En el año de 1639 el marqués de Castel Rodrigo, siendo embajador en Roma, representó al señor Felipe IV que los españoles residentes en aquella córte le habian dado un memorial, de que remitió copia, quejándose de los mercaderes extranjeros que se habian introducido en las expediciones de los negocios de España, dándose las manos con los romanos, para que todos los despachos de estos reinos corriesen por su direccion, de que resultaban muchos perjuicios á la nacion, que no padecian las demás de la cristiandad, porque no permitieron que la expedicion de sus negocios se dirigiese por sugetos que no fuesen nacionales y afectos.

368. Consultó el referido embajador esta instancia con los cardenales Albornoz, Cueva y don Juan Chumacero, que fueron de parecer se representase á S. M. que el medio eficaz de redimir las públicas y perjudiciales vejaciones que padecian los españoles en esta parte, era el que S. M. se sirviese nombrar un curial mayor en Roma, por cuya direccion corriesen todos los negocios de sus vasallos en aquella curia.

369. El memorial se conserva con la representacion del embajador en el archivo del Consejo de Castilla.

370. Mandóse examinar muy sériamente la importancia pública de este grave espediente, y justificada su resolucion con consultas y dictámenes, en 7 de junio de 1711 se sirvió mandar el rey padre que su agente corriese con las expediciones de los vasallos; que se escribiese, como se ejecutó, á los arzobispos, obispos y cabildos, Sede vacante, que diputasen en sus diócesis un curial de integridad, con fianzas y abonos para todos los negocios que ocurriesen en ella, que precisamente se correspondan con el agente general de S. M., que este pudiese nombrar en Roma expedicioneros vasallos y afectos, entre los cuales por diócesis se dividiese la expedicion de los negocios bajo la direccion del principal, sin que otros algunos pudiesen entrometerse en ellos, exceptuando los recursos de la Penitenciaria secreta.

371. Formáronse las instrucciones convenientes para el gobierno del agente general y sus dependientes, de modo que á poco que se añada segun lo requieran las actuales circunstancias puede ponerse en ejecucion la práctica del curial mayor general con los dependientes y curiales diocesanos, que siempre convendria fuesen á lo menos dos en cada obispado para mayor satisfaccion de las partes, dándoles tasa ó arancel á que se arreglasen en sus derechos, cambios y

conducciones; de que resultaria la utilidad pública, el mayor beneficio de los vasallos, y que protegiéndoles S. M. consiga tener puntual noticia del dinero que pasa de estos dominios á Roma, y sin llegar á rompimiento con aquella corte, pueda con facilidad precaver los inconvenientes que ocurran con solo dar las providencias oportunas y reservadas al curial mayor (1).

372 Concluyo, Sr. Excm., suplicando readidamente á V. E. se sirva mirar este papel humilde con aquella benignidad que necesitan mis limitados alcances, para que enmendado y corregido por la alta comprension y sabiduría de V. E. puedan ser dignas mis tareas de llegar á los pies del Rey con el mérito que se dignase dispensarme el piadoso favor de V. E.

Dios guarde á V. E. los muchos años que le deseo. Madrid 4 de octubre de 1749.— Escelentísimo señor.—B. L. M. de V. E.—Su mas rendido servidor y capellan, *Manuel Ventura Figueroa*.— Excmo. Sr. D. Josef de Carbajal y Lancaster.

CONCORDATO DE 1753

(1) Este expediente se hallará en la secretaría del Patronato.

el congreso sobre esta cuestion delibada antes de decidida y su fiscal don Luis Lopez presento un escrito titulado Memoria del concordato que todo etc. en el cual se propone probar los males que de su confirmacion se seguiran al reino, si bien no fueron de su opinion todos los congresos que entregaron al monarca dichos nombres particulares.

Entonces comenzaron á cruzarse escritos de una y otra parte en el terreno de la doctrina y de la ciencia, y no en el de la posibilidad, como era necesario.

Habia sido elevado á la silla pontificia benedicto XIV en 1741 por muerte de Clemente XIII, y desean de que las negociaciones con- tinuara para terminarla de una vez, escribió el papa tiempo á Felipe V. manifestándole su torrens á los cardenales Aguirre y Belluga pa- ra que estos purgados tuviesen una guia á que poder atender en sus respuestas, y los da- los necesarios en que apoyarse. El rey, les re- mitió una instruccion formada por el fiscal de la camera don Gabriel de la Olveda, después marqués de las Llanas, la cual contenia en re- sumen todo cuanto se habia escrito hasta en- tonces (1). Benedito XIV murió en un episo- dio. Desde tiempo de Felipe V. venian haciéndose averiguaciones respecto á las fundaciones reales de

Ann cuando en el concordato de 1737 se di- cieron muy importantes reformas en favor de los derechos reales, de la jurisdiccion de los obispos, y de la disciplina de la Iglesia, no por eso que- raron muy satisfechos los del congreso, puesto que no se resolvian los puntos relativos al real patro- nato, espaldas y vacantes, pensiones y acaus. Bien á las claras se manifestó el descontento, cuando se vio que en vez de ser publicado por una pragmática sinion con toda la solemnidad que esta merece, se le cuncho por un simple de- creto: así fue que no tardaron en suscitarse dis- has, las cuales dieron lugar á que se renovasen las contestaciones anteriores, progresando de tal modo la opinion en su contra, que el fincio de su sanidad en Madrid hizo diferentes represen- taciones al rey, por medio de la intercesion del concurato por parte de la corte de España, y particularmente de la de lo dispuesto en el artículo 23 respecto al patronato real. Debiese en este artículo que su sanidad y el rey nom- braran personas para terminar definitivamente la controversia sobre el expresado patronato, las cui- las nombradas al efecto habian por espacio de tres años sin resultado alguno.

Murió Felipe V en 1746, el Zúñiga de Su Santidad pidió á Fernando VI, su sucesor, la continuation del concordato. El rey quiso un

CONCORDATO DE 1753.

Aun cuando en el concordato de 1737 se hicieron muy importantes reformas en favor de los derechos reales, de la jurisdiccion de los obispos, y de la disciplina de la Iglesia, no por eso quedaron muy satisfechos los del consejo, puesto que no se resolvian los puntos relativos al real patronato, espolios y vacantes, pensiones y anatas. Bien á las claras se manifestó el descontento, cuando se vió que, en vez de ser publicado por una pragmática sancion con toda la solemnidad á ella aneja, se le circuló por un simple decreto: así fué que no tardaron en suscitarse dudas, las cuales dieron lugar á que se renovasen las contestaciones anteriores, progresando de tal modo la opinion en su contra, que el Nuncio de Su Santidad en Madrid hizo diferentes representaciones al rey, quejándose de la inobservancia del concordato por parte de la córte de España, y particularmente de la de lo dispuesto en el artículo 23 respecto al patronato real. Decíase en este artículo que Su Santidad y el rey nombrarian personas para terminar amigablemente la controversia sobre el espresado patronato, las cuales nombradas al efecto trabajaron por espacio de tres años sin resultado alguno.

Muerto Felipe V en 1746, el Nuncio de Su Santidad pidió á Fernando VI, su sucesor, la confirmacion del concordato. El rey quiso oír

al consejo sobre esta cuestion delicada antes de decidirla, y su fiscal don Luis Jovér presentó un escrito titulado *Exámen del concordato ajustado*, etc., en el cual se propuso probar los males que de su confirmacion se seguirian al reino, si bien no fueron de su opinion todos los consejeros que entregaron al monarca dictámenes particulares.

Entonces comenzaron á cruzarse escritos de una y otra parte en el terreno de la doctrina y de la ciencia, y no en el de la posibilidad, como era necesario.

Habia sido elevado á la silla pontificia Benedicto XIV en 1741 por muerte de Clemente XII, y deseoso de que las negociaciones continuaran para terminarlas de una vez, escribió al poco tiempo á Felipe V manifestándole autorizara á los cardenales Aquaviva y Belluga para que estos purpurados tuviesen una guia á que poder atenerse en sus gestiones, y los datos necesarios en que apoyarlas. El rey les remitió una instruccion formada por el fiscal de la cámara, don Gabriel de la Olmeda, despues marqués de los Llanos, la cual contenia en resúmen todo cuanto se habia escrito hasta entonces (1). Benedicto XIV contestó en un opúscu-

(1) Desde tiempo de Felipe II venian haciéndose averiguaciones respecto á las fundaciones reales de

lo titulado: *Demostración á los cardenales Belluga y Aquaviva, sobre las bulas presentadas por el segundo en nombre de la corona de España para probar las pretensiones sobre el patronato real universal en todos los dominios del rey católico*: en el cual trató de demostrar la falsedad ó carácter sospechoso de los documentos alegados, y por consiguiente la insubsistencia del derecho de patronato fundado sobre ellos. El Nuncio entregó un ejemplar de este escrito al gobierno de Madrid, á fin de que lo examinase y viera de dar respuesta, y el rey la encargó al fiscal marqués de los Llanos, quien lo hizo con otro opúsculo titulado: *Satisfacción histórico-canónico-legal al manifesto ó demostración que la Santidad del Santísimo Padre Benedicto XIV dió en respuesta*.

Además de estos escritos, aparecieron otros de escritores públicos y de jurisconsultos, llegando á ser tan ardiente la disputa, que estuvo á punto de producir un rompimiento entre las dos cortes; empero ocupaba la silla de San Pedro un pontífice tan santo y sábio como Benedicto XIV, y el trono de España un rey tan pacífico, moderado y piadoso como Fernando VI, y todo hacia presumir que el arreglo se verificaría de un modo definitivo, y así se realizó. Comprendiendo el Pontífice las necesidades de su tiempo, cedió como buen político en todo lo que creyó justo é indispensable, pero resistió como buen Papa y consumado canonista todo lo que juzgó incompatible con el dogma y con la autoridad de la Iglesia, y conociendo que el giro puramente académico que se habia dado á la controversia no la terminaría jamás, abandonó el rigor de los principios para dar lugar á consideraciones de prudencia y altas miras de gobierno, procurando conservar á toda costa la armonía entre las dos potestades.

Aceptó de buen grado el gobierno español tal pensamiento, y en su virtud se hizo el concordato bajo la indole de este sistema paternal, conciliador y pacífico de Benedicto XIV, que expresa bien el *Memorandum* con las siguientes palabras: «Pero habiendo reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, sus-

la santidad de nuestro Dominio Padre Benedicto XIV, para reclamar en su virtud los derechos de patronato; y el secretario de la cámara, Abad de Vivanco, formó extractos de estas averiguaciones, presentándolas en 1734 á Felipe V.

TOMO VII.

citándose controversias que se creían olvidadas en tanto extremo, que se hubiera podido tener un infeliz rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte.»

Entendieron en la negociación definitiva, el Santo Padre y el cardenal Valenti, ministro de Estado por un lado, y Fernando VI, el marqués de la Ensenada su ministro, y el auditor de la Rota por la corona de Aragón; don Manuel Ventura Figueroa, en clase de plenipotenciario del rey católico. Se firmó en 14 de enero de 1753, y fué espedita la bula de confirmacion el dia 5 de junio del mismo año.

Este concordato complementó las negociaciones empezadas con el memorial de Chumacero, y seguidas con las alternativas indicadas por mas de cien años, y con especialidad por el de cuarenta, á contar desde 1713 en que con viva insistencia principiaron las conferencias en París, interviniendo en ellas desde esta época cinco Papas y dos reyes de España. En este concordato se determinaron á los reyes, con el título de real patronato, muy señaladas prerogativas de que antes disfrutaban los Sumos Pontífices; se reservó á Su Santidad la colación de 52 beneficios en cualquier tiempo que vacasen; se abolió el derecho de imponer pensiones sobre estos beneficios, quedó á la libre colación de los obispos los que vacasen en los cuatro meses llamados del ordinario, y á la corona los de los ocho meses apostólicos, se destinaron los espolios de los obispos y los frutos de las vacantes para atender á las necesidades de las iglesias de España, y se establecieron otras disposiciones importantísimas y del mayor interés. He aquí su contenido:

TESTO DEL CONCORDATO DE 1753.

«Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa nación española, y hacia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida religion, y siempre afectos á la Sede apostólica y al vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiendose tenido presente que

en el último concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V de gloriosa memoria, se había convenido en que se deputasen por el Papa y el rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad, desde los primeros pasos de su pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviesen de la córte de España la deputation de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dejó Su Santidad de unir, en un escrito suyo que entregó á los espresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud, ha creído Su Santidad que no se debía malograr una ocasión favorable para establecer una concordia, que se espresa en los capítulos siguientes; los cuales se pondrán después en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo espuesto la majestad del rey Fernando VII, á la Santidad de nuestro beatísimo Padre, la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, promete Su Santidad que, propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejara de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas y en el santo concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete y se obliga,

no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo también de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal que *in minoribus*, tantos años há, interpuso en tiempo de sus predecesores, en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici ministerii*, en la fundación de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinados de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del real patronato, ó sea nómina de los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, *hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos*, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara deber quedar la real corona en su pacífica posesion, de nombrar en caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban también en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallen en los reinos de las Españas, esceptuados como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias, y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina, en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así especialmente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios,

cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en cualquier mes y en cualquier modo que vagen, aun por *resulta real*, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la corona; y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun cardenal tuviese cualquier ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancillería apostólicas, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension y sin exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abajo. Y los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato antes secular y regular, de la colegiata de Santa Ana.

En la de Búrgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería.

En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina; el arcedianato de Santa Tósia y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis, el beneficio simple de Belalcázar y el préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaria.

En la de Gerona, el arcedianato del Ampurdan.

En la de Jaen, el arcedianato de Baeza; y en su obispado, el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la preceptoría.

En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzman y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija.

En la de Mallorca, la preceptoría y la prepositura de San Antonio Vienense.

Nullius en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real (1).

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalaria, antes regular, ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medellin, y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la tesorería, la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Vallecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el arcedianato de Toro (2).

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los arzobispos, obis-

(1) Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.

(2) En lugar de este préstamo de Santa Cruz de Ecija, se subrogó y reservó á la libre y perpétua colacion de la Santa Sede en 1757, uno de los tres beneficios simples servideros de Santa María de Alcalá la Real. Otro beneficio simple de la misma iglesia aparece reservado ya en este concordato.

Por breve de Su Santidad, fecha 24 de agosto de 1787, en que se estinguió la orden de canónigos reglares de San Antonio Abad, en los reinos de España, quedó secularizada perpétuamente la encomienda de San Antonio Vienense, reservada por este concordato á la provision apostólica.

La encomienda de Olite quedó tambien secularizada perpétuamente, en virtud del mismo breve de estincion.

pos y coladores inferiores debian continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque halle vacante la Silla Apostólica: y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamás en adelante.

Segundo. Que las prendas de oficio, que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y se espidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna; ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

Tercero. Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran á lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patronato tuviese por mas digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas por autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula apostólica, no se entiende innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pié en que ha estado hasta aquí.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes espresadas, Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda al patronato universal, acuerda á la majestad del rey católico, y á los reyes sus sucesores perpétuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamen-

te en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquier otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, ó por sí, ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, Nuncios de España, é indultarios, subroga á la majestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio apostólico en España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el espreso permiso de su majestad ó de sus sucesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. C. y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin espedicion alguna de las bulas apostólicas, esceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan espresadas, y esceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquier otro impedimento canónico, tuvieren necesidad

de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquier otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado; para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Sétimo. Que para el mismo fin de mantener ilesea la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo así estas como las otras, á quienes fueren conferidas por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion; salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del real patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. católica que, quedando la dataría y cancelaría apostólica, por razon del patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las espediciones y anatas, seria grave el menoscabo del Erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la majestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente concordato. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del real patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y

exaccion de cédulas bancarias, así como la Santidad de nuestro beatísimo Padre para cortar de una vez las contiendas que de en cuando en cuando se suscitan, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el Erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la majestad del rey católico, no menos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de Su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, á lo menos en parte alivie al Erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los espresados ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba espresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso; de tal manera que queda para siempre estinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones y de la exaccion de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en orden al derecho de la cámara apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho, de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, a Santidad de nuestro beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las precedentes constituciones apostólicas y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratifi-

cacion de este concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones, prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos píos; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la majestad del rey católico y á sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos y colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la real proteccion sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los espresados usos.

Y S. M., en obsequio de la Santa Sede, se obliga hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de Su Santidad un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y además de esto concede S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de Su Santidad sobre el producto de Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de sumo Pontífice, y S. M. en palabra de rey católico prometen recíprocamente por sí mismos, y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando, que ni la Santa Sede ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se haya comprendido y espresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto quanto se hiciere en cualquier tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de quanto se ha convenido, se firmará este concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento luego que se entregaren los capitales de recompensa que van espresados, y despues que se hiciere la ratificacion. En fé de

lo cual, Nos los infrascriptos, en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad y de S. M. C., hemos firmado el presente concordato, y sellado con nuestro propio sello, en el palacio apostólico del Quirinal, hoy 11 de enero de 1753.—Señor cardenal Valenti.—Lugar del sello.—Manuel Ventura Figueroa.—Lugar del sello.»

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando rey este tratado con lo demás que estensamente se contiene en el escrito hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por espresado é inscrito en las presentes: de aquí es que Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpétua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *proprio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpétuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el referido rey Fernando, como va dicho, y en palabra de Pontífice romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Santa Sede las cosas prometidas en el espresado tratado, por el mencionado Silvio, cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notas ó impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ú otra cualquiera, aunque grande, y no pensado, sino que siempre y perpétuamente sean y deban ser firmes, válidas, eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios é íntegros efectos, y se observen inviolablemente: no obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, y las publicadas en concilios universales, provinciales y sinodales, generales ó especiales, ni en cuanto sea necesario nuestras reglas, y de la Chancillería apostólica de *jure quaesito non tollendo* y demás cualesquiera cosas contrarias. A todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por espresado, y palabra por palabra insertas en las presentes, y á todas las demás cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y espresamente por esta sola vez tan solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo del Anillo del Pescador el dia 20 de febrero de 1753 de nuestro pontificio año décimotercio. D. Cardenal Pasioney. Lugar † del Anillo del Pescador.

OBSERVACIONES LEGALES, HISTÓRICAS Y CRÍTICAS SOBRE EL CONCORDATO DE 1753, POR DON GREGORIO MAYANS Y SÍSCAR (1).

PRIMERA OBSERVACION.

Noticias de Benedicto XIV, que felizmente rige la Iglesia.

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, sin que su cristiana humildad lo esperase, aunque sus méritos y la utilidad universal de la Iglesia católica lo pidiese, fué inopinadamente elegido Pontífice máximo, día 16 de agosto del año de 1740, por su gran bondad, costumbres inocentes, experimentado celo de la religion católica y doc-

(1) El Sr. D. Gregorio Mayans y Siscar, bibliotecario mayor de S. M., dedicó al rey D. Fernando VI sus observaciones legales, históricas y críticas sobre el concordato de 1753, con estas palabras: —Señor: El concordato que V. M. ha convenido y acordado con nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, es una prueba manifiesta del acierto con que sin salir de la esfera de la potestad real, sabe V. M. ensanchar y engrandecer su soberanía, haciéndola en el modo posible mas dadivosa, liberal y autorizada que la que han tenido y ejercitado tantos y tan gloriosos reyes antecesores suyos.

Las ventajas que de este concordato han resultado á la monarquía española son tantas y tan extraordinarias, que si antes alguno las hubiera esperado, se hubiera creído ciertamente que dejaba lisonjearse de su fantasía con ideas vanísimas. Esta grande obra ha sido efecto del justo deseo de V. M. de premiar con independencía á los que fueren beneméritos, y del paternal amor que tiene á sus hijos espirituales nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que magistralmente instruido en la disciplina eclesiástica (ade-

trina universal, manifestada en muchos y muy doctos escritos privados y públicos, y celebrada no solo de los escritores católicos mas sábios, sino tambien de los protestantes mas críticos, como se puede ver en el insigne elogio que se lee en las actas de Leipsick del año 1749, que por ser tan singular y debido, es digno de que se traslade aquí: « *Tanta Benedicte XIV, in litteras sunt merita; tanta est doctrina qua ut in omni pene studiorum genere, ita in rerum sacrarum maxime historia mirifice excellit dignitas et amplitudo, ut nulla sit provincia, nulla*

más de su universal erudición) sabe condescender con franqueza de ánimo en las justas pretensiones de un rey católico, que bien informado de sus reales derechos, y considerando la relacion que tienen á las cosas eclesiásticas, desea ejercitarlos en beneficio de sus vasallos, haciéndolos tambien respetables con la autoridad de la suprema cabeza de la Iglesia católica. Háme parecido, pues, que será diligencia agradable á los presentes y venideros hacer una breve recopilacion de las grandes utilidades de este concordato, que sirva de perpétuo recuerdo á los españoles, avivando su agradecimiento con algunas observaciones, animadas al mismo tiempo con algun género de instruccion, que en premio de haberla anticipado en tan breve tiempo, merezca el perdon de los descuidos de mi pluma, y de la falta de amenidad y perfeccion. Quede esta diligencia para otros ingenios mas felices. V. M. viva muchos años para prosperar sus reinos, y prosigamos sus vasallos en ofrecer gracias á Dios por habernos dado un tal y tan grande rey.— En Oliva á 2 de junio de 1753. —Gregorio Mayans y Siscar.

civitas, nec Academia ulla aut societas, quae non maximum hunc Ecclesiae Romanae Rectorem eo nominent in coelum usque laudibus efferunt, et in eo praedicando quemdam quasi principatum affectet. » No es mucho, pues, que con las naciones, príncipes y reyes católicos ejercite y manifieste sus cristianos y paternales deseos, el que, por ser tan amable por su virtud y sabiduría, se hace respetable á todo el mundo. Véase, entre otros muchos escritores, el sincerísimo analista de Italia, Luis Antonio Muratori, especialmente en los años 1728, 1740 y 1749.

SEGUNDA OBSERVACION.

Legalidad del concordato de 1737.—Disposiciones que contiene contrarias á las reglas.—SE HABIA CONVENIDO.

Esta convencion se hizo en el art. 23 del concordato de 1737, por estas palabras: «Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea; despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se deputarán personas por S. S. y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes, y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por S. S. ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.» Es necesario glosar, aunque brevemente, este artículo, para que los lectores sepan las graves controversias que por él se movieron, y que solamente han podido terminarse por este último concordato.

Dice pues: «Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea.» Los inteligentes en el derecho canónico y en el español, y que tambien tienen noticia de las antiguas costumbres de España y de su constante progreso, y han leído con reflexion el concordato de 1737, saben muy bien que las demás controversias se terminaron por medio de dicho concordato, contraviniendo en muchos artículos á las costumbres, concilios y leyes de esta monarquía: por cuya causa los mas sábios letrados desde luego le tuvieron por nulo. Y debe creerse que esta fué la justa causa que tuvo el real Consejo de Castilla para no haber dado á

dicho concordato otro curso, sino haber mandado pasarle al exámen de los fiscales, sin haberle enviado á las chancillerías, audiencias y jueces ordinarios del reino con provisiones circulares, como lo hubiera y debiera haber hecho, si desde luego no hubiera previsto el Consejo los gravísimos inconvenientes que habia de ponerse en ejecucion un concordato contrario á las loables costumbres, concilios, leyes é intereses de España. Y no faltó quien probó su nulidad, aunque por la repentina muerte del rey D. Felipe V, de inmortal memoria, y por otras consideraciones políticas, no se hicieron públicas las razones y pruebas legítimas de su nulidad, siendo el principal motivo de esta suspension la justa esperanza de que nuestro rey y señor don Fernando VI aplicaria el remedio mas decoroso, como lo vemos felizmente practicado con tantas, tan grandes y tan notorias ventajas de sus vasallos.

Continúa el referido art. 23 diciendo así: «Despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por S. S. y por S. M. para que reconozcan las razones que asisten á ambas partes.» Estas palabras, que parecen tan claras y sencillas, contienen un sentido enigmático, muy perjudicial á la corona de España. Porque quieren decir que el rey católico habia de sujetar á un compromiso un derecho suyo indubitable, como lo es el de su patronato real, en los casos ciertos y notorios de fundacion, edificacion, dotacion ó conquista: cosa que ningun monarca debe hacer, sino en caso de obligarle alguna fuerza superior á que no puede resistir.

Y entre tanto (añade el mismo artículo) *se suspenderá en España pasar adelante en este asunto.* Quiere decir, que entre tanto no proseguiria la real cámara en conocer del derecho de patronato real, y siendo así que este conocimiento pertenece á los reyes de España desde que empezaron á ser católicos, y progresivamente se ha continuado en todos sus sucesores, habiendo tenido estos la facultad de comunicar su libre jurisdiccion á los que han querido, y es cosa de hecho haberlo comunicado á su real cámara, como se verá en la observacion 29. Segun esto, aun en los casos ciertos de patronato indisputablemente real, se intentaba suspender el conocimiento legítimo. Y la cámara, por las representaciones que hizo al rey el Nuncio apostólico, y por respetar el deseo que tenia el rey de mantener su real palabra en

cuanto fuese lícito, se halló con notable confusión, hasta que llenamente informado el rey de los derechos de su monarquía, mandó que se conservasen, cuya larga y memorable historia no es para este lugar.

Finalmente, concluye el referido artículo: y los beneficios vacantes, ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la provision de los provistos. Es cosa muy digna de reparo, que en los casos en que el conocimiento de la cámara no debía dudarse, se suspendía por el concordato, y en las provisiones de beneficios, sobre que podía caer la disputa del patronato, absolutamente se quitaba al rey la provision. Además de esto, ¿quién no habia de creer que, tratándose de dudas, debian entenderse las fundadas en razon y legales, pero no las afectadas y manifiestamente contrarias al derecho canónico? Es notorio que bien averiguada la fundacion, ó edificacion, ó dotacion de alguna iglesia ó beneficio, está ya decidido y fuera de toda duda el derecho de patronato. Además de esto, debe tenerse por cierto que si un monarca conquista alguna iglesia, adquiere por la conquista el derecho de patronato. Pues si esto es conforme al derecho de gentes, ipotetivo á los sagrados cánones, á las costumbres de todos los reinos y repúblicas católicas, es manifiesto que el art. 23 suspendió un derecho que debia tenerse por innegable, y tiraba á que, tratándose como dudoso, estuviese espuesto al incierto arbitrio de los compromisarios de ambas partes.

TERCERA OBSERVACION.

Patronato de la corona sobre las iglesias de España. — Orígenes y vicisitudes del derecho de presentacion de obispos. — Sobre la antigua controversia del pretendido patronato universal.

Es cierto que es antigua esta controversia; pero siempre que se ha suscitado, han usado de su derecho los reyes de España, segun se puede ver por la série seguida de nuestra historia y leyes.

El nombre de *patronato universal* ha dado ocasion en nuestros dias á gravísimas controversias. Apuntaré brevemente mi parecer. Quien dice universal nada esceptúa. Es muy fácil probar que cada una de las iglesias catedrales de

España ha sido fundada, edificada y dotada por uno ó muchos reyes de España. Si esto, pues, es cierto en cada una de ellas, lo será tambien en todas; y será y deberá llamarse *universal* el patronato de todas las iglesias catedrales de España: asunto que no es de este lugar, para que esta observacion no pase á ser libre.

Pero no puedo dejar de alargarme en la prueba de este patronato real, para que se vea que no es pretendido, sino verdadero, muy antiguo y constante. Lo cual se confirma con un progreso posesorio nunca interrumpido desde su primer origen.

El nombre de patronato, segun la significacion que se le dá en el cuerpo del derecho canónico, es reciente; pues San Raimundo de Peñafort le puso en las decretales en el año de 1230, acomodándose al modo de hablar y á la inteligencia de su tiempo. Pero el derecho de patronato es muy antiguo, pues vemos que en el canon 10 del concilio Arausicano I, celebrado el año 441 (1), se decretó que no se prohibiese al obispo edificar en territorio ajeno, conservando al edificador obispo la gracia de aquel cuyo es el territorio, ordene aquellos mismos que desea ver clérigos en cosa suya; y que si están ya ordenados, vengan bien en que los tenga: *servata aedificatori Episcopo hac gratia, ut quos desiderat clericos in re sua videre, ipsos ordinet is cujus territorium est, vel si ordinati jam sint, habere requiescat*. Y si bien el canon 39 del concilio Arelatense II, celebrado en el año 452, tratando de confirmar el sobredicho derecho, espresamente habló del obispo edificador, y no de otro, esta exclusion tiró á escluir á los que no edificaron y pretendian el mismo derecho; pero no á los legos edificadores, en quienes militaba la misma razon (2).

Pero como quiera que sea, el emperador Justiniano, en el año del nacimiento del Señor, 538, promulgó la novela 37, en cuyo capítulo 2.º modificó el derecho de patronato, y le confirmó en la novela 123, capítulo 18 en el año 555, de cuyo capítulo tambien consta que Justiniano hizo hereditario el derecho de patronato, y es cosa digna de advertencia, que las leyes de Justiniano tuvieron suma autoridad en España; pues dejando aparte otras razones que lo confirman, San Gregorio el Grande, en la

(1) Tomo I, pág. 378.

(2) Tomo I, pág. 378. Es el mismo canon que el anterior en nuestra coleccion.

epístola 8.^a, según otra cuenta, 56, del libro 11, se valió de la autoridad del emperador para instruir á Juan, defensor de la causa del obispo de Córdoba, como se puede ver en la colección de concilios de España del cardenal de Aguirre, tomo 2.^o, página 411. En nada se opone á lo dicho el cánón 33 del concilio (1) Toledano IV, porque lo que allí se lee es que los fundadores de las basílicas no tenían potestad alguna en las cosas que daban á las mismas iglesias. Y aquí no tratamos de las cosas dadas, sino del derecho de patronato real, que es el que afirmamos.

Ni es del asunto el cánón 3 del concilio II de Barcelona, celebrado en la Era 637, año del nacimiento del (2) Señor 598, donde se decretó que en adelante á ningún lego fuese lícito aspirar á las órdenes eclesiásticas, ni ser promovido al sumo sacerdocio (esto es, á obispo), ó por sacra regalia, ó por consentimiento del clero, de la plebe, ó por elección y asenso de los Pontífices (esto es, de los obispos), pasando por alto el tiempo prefijado por los cánones. Digo que el referido cánón no es del asunto que tratamos, porque si bien *sacra regalia* quiere decir por elipsis, ó defecto de vocablo, *Diplomata sacra regalia*, como también *sacrae litterae* en la ley 6, Cod. Teod. de *Cohortatibus*, y sobre ella Jacob Gotofredo, y los emperadores Teodosio y Valentiniano en la novela de *Postul.*, y Simaco, *Epistolar.*, lib. 7, *Epist.* 59 et 94, y sobre una y otra Francisco Jureto, añadiendo á Juan Meursio *in glossario Graeco barbaro*, pag. 485, significa lo mismo que *sacrae litterae* con modo de hablar muy comun; el referido cánón solamente trató de que no se dispensasen los intersticios, ni por el rey, ni por el clero, ni por la plebe, ni por la elección, ni por asenso de los obispos.

Daré la prueba de esta verdadera y legítima interpretación en la misma villa de Barcelona, y valiéndome de tan oportuna ocasión, publicaré y enmendaré una carta del rey Sisebuto, que no entendieron ni el maestro Ambrosio de Morales, lib. 12, cap. 43, ni el doctor Francisco de Padilla, en su *Historia eclesiástica*, centuria 7, cap. 40. Ofreció darla á luz el cardenal de Aguirre en su noticia *Conciliorum Hispaniae*, pag. 109, diciendo allí que eran fidelísimos los manuscritos de la iglesia de Toledo, donde permanecían las cartas del rey Sisebuto,

(1) Tomo II, pag. 288.

(2) Idem, pag. 691.

y después dejó de publicarlas, confesando que no hallaba medicina para restituirlas á su antiguo esplendor, que es el modo con que se explicó en el tomo 2.^o de los Concilios de España, pag. 426. Pero bien leyó y dió á luz las cartas del obispo Liciniano, habiéndolas sacado del mismo manuscrito de Toledo; y el mismo cardenal confesó que no desesperaba de publicarlas libres de los yerros de la copia, según se vé en la nota que se halla en su nombre en la Biblioteca antigua de España de D. Nicolás Antonio, lib. 5, cap. 5. Y así no será temeridad sospechar que su omisión, escribiendo en Roma, fué obsequiosa por razón del asunto de la carta de que tratamos, y de otra del mismo rey, de que hablaremos á su tiempo. Tampoco dió á luz la disertación que ofreció con su noticia *Conciliorum*, pag. 144, sobre desde qué tiempo empezaron los reyes de España á nombrar obispos, y cuánto tiempo acostumbraron á hacerlo en muchos siglos. La carta del rey Sisebuto, que ahora es propia de nuestro intento, se halla también en el folio 46 de un elogio manuscrito intitulado *Ovetensis Codex et alia opuscula*, conservado en la real biblioteca de Madrid, y tiene unas notas marginales de mano de Ambrosio de Morales, que usó de dicho código, y con su falsa interpretación dió ocasión á que otros muchos se engañasen. Debo la exacta copia de esta carta á mi amigo D. Juan de Santander Zorrilla, digno bibliotecario mayor del rey nuestro señor, que traducida á la letra dice así:

Carta al obispo Eusebio, enderezada por el rey Sisebuto. «Al santo y venerable padre Eusebio, obispo. Apenas habemos tocado con las puntas de los dedos la carta mas muerta que mortal, salida de los sepulcros cenicientos, bien que sucia, é incenagada con todo género de contagio: aunque mas la vimos anhelante, puesto que no muerta, sino como viviente. En las mismas brasas que humeaban advertimos esto, que vos sois seguidor de causas vacías (sin sustancia) y no seguidor de cosas firmes, sino que en balde dais asenso á los hombres miserables y hinchados: á cualquiera parece cierto que esto que se objeta lo ha sacado de los juglares teatrales, es á saber, de los criados de los lupercales. ¿Quién no ve, lo que si se ve causa arrepentimiento, que tú antepones los cadáveres hediondos á los hombres buenos, y que con réprobo dictámen repruebas los hombres continuamente entregados al culto divino? En adelante, pues, de ningún modo espere hablar con nues-

tra perpetuidad, si no entrega la iglesia de Barcelona á este varon que mas agrada á Dios que á los hombres miserables, para que la rija y gobierne; y así con el favor de Cristo, viniendo la gloriosa solemnidad de la Pascua, nos regocijamos de su pontificado, digno de desearse, y finalmente de vuestro consentimiento, aunque tardio.»

Vése claramente que el rey Sisebuto dirigió esta carta á Eusebio, metropolitano de Tarragona, siendo este el mismo Eusebio que firmó el decreto de Gundemaro en la Era de 648, y el concilio Egarense celebrado el año III de Sisebuto, Era 654. El asunto de esta carta fué mandar al metropolitano Eusebio que encomendase el régimen de la iglesia de Barcelona, sufragánea suya, al que el rey habia presentado, que me persuado fué Severo. Quede pues como cosa bien averiguada el que el rey Sisebuto presentaba los obispados, y el metropolitano añadía su aprobacion. Véase el capítulo 19 del concilio Toledano IV, *Verbo vel auctoritas metropolitana* (1).

Habiendo muerto este mismo Eusebio, metropolitano de Tarragona, San Braulio, obispo de Zaragoza, escribió á San Isidoro, metropolitano de Sevilla, dándole cuenta de su muerte de este modo: «Estando yo tambien confiado de una especial gracia, sugiero al especial Señor, en quien considero las fuerzas de la Santa Iglesia, que pues nuestro metropolitano Eusebio murió, tengas cuidado de la misericordia (esto es, la ejercites) y sugieras á tu hijo señor nuestro (el rey Sisebuto) que en aquel lugar ponga un hombre cuya doctrina y santidad, dechado de vida á los demás, y totalmente encomiendo á vuestra dichosísima autoridad este presente hijo.» No me atrevo á decir quién fué este recomendado de San Braulio; pero lo cierto es que San Isidoro le respondió así: «En lo que toca á poner obispo en Tarragona, no he presentido que el parecer del rey sea conforme con lo que has pedido: él todavía está incierto hácia qué persona inclinará su voluntad con mas acierto.» Si alguno dijere que San Braulio intentó persuadir á San Isidoro que hiciese una accion contraria á la práctica de la disciplina eclesiástica de su tiempo, ofendería gravemente á su santidad y doctrina. Vemos tambien que San Isidoro, respondiendo á San Braulio, le dió aviso de no haberse inclinado el rey á elegir la persona que deseaba San Braulio, y que pensaba en elegir

alguna con acierto. Y así San Isidoro autorizó tambien la costumbre que habia en su tiempo de que los reyes de España nombrasen, no solo los obispos, sino tambien los metropolitanos.

Poco tiempo despues, en el año 658, el rey Recesvinto obligó á San Ildefonso á que admitiese el obispado de Toledo. Testificóle San Julian, metropolitano de Toledo, en la villa de San Ildefonso, diciendo: «Despues de esto, forzado el príncipe vuelve á Toledo, y allí mismo despues de la muerte de su predecesor se subrogó pontífice.»

Esta misma práctica confirma el cronicon del mismo San Julian, metropolitano de Toledo, que hablando del abad Ramiro, intruso obispo de Nimes, en lugar de Aregio, dice que en su eleccion, ó por mejor decir intrusion violenta, ninguna orden se atendió, ninguna resolucion se esperó del príncipe (que lo era Wamba), ni del metropolitano.

Esta facultad que tenían los reyes de España de elegir obispos para que rigiesen las iglesias de sus dominios, se halla largamente confirmada en el cánón 6 del concilio Toledano XII, celebrado en el año I de Ervigio, del nacimiento del Señor 680, y estendida á todas las rectorías, que eran las únicas prebendas ó beneficios eclesiásticos que en aquel tiempo se conocian, y allí se hace espresa mencion de la cuenta que debia darse al príncipe de la muerte del obispo, de la libre eleccion de sucesor que debia esperarse del mismo soberano, y del método que en adelante debia practicarse. Y si para enflaquecer la autoridad de este cánón instase alguno citando las espresiones de las plumas mas autorizadas del mundo, «que en aquel tiempo» gemia la Iglesia de España bajo la tiranía de Ervigio que habia quitado el reino al rey Wamba, y que no se le podia negar cosa alguna de aquella junta, me atreveré á responder con el mayor respeto y veneracion que esto parece lo mismo que decir que San Julian, metropolitano de Toledo, que se halló en aquel concilio, y presidió á tan doctos, tan graves y tan santos Padres que intervinieron en él y le suscribieron, confirmaron un abuso por temor de un tirano. ¿Pero cómo creeremos que lo fuese, afirmando el mismo concilio que para que constase de la legitimidad del rey, que en aquel tiempo era electivo, se presentaron ante los Padres varios instrumentos que no daban lugar á la menor duda? Es á saber, uno firmado de los grandes de la casa real

(1) Tomo II, pag. 278.

y oficio palatino, y toda la corte, en el cual se daba testimonio de que estando presentes los dichos grandes y palatinos, el rey Wamba habia recibido el hábito de religion, y se le habia abierto la corona como á monge; con lo que se habia hecho incapaz de continuar en el reinado, segun la ley 8 del prólogo del Fuero-Juzgo, que se ajustó á lo dispuesto en el concilio Calcedonense del año 451. *Can. los caus.* 20, q. 3, y por eso se tuvo por enorme atentado de los aragoneses la violenta eleccion de D. Ramiro el Monge, justamente reprendida por el autor de la crónica latina del rey D. Alonso el VIII, página 600, col. 2. Presentóse otro instrumento en que el mismo Wamba certificaba ser su voluntad que Ervigio fuese elegido rey. Y últimamente otro que en secreto habia dado el mismo rey Wamba á San Julian, ordenándole que luego y sin dilacion ungiese al rey Ervigio, haciendo la ceremonia acostumbrada lo mas presto que pudiese. Y vistas todas estas escrituras en el concilio, las aprobaron todos los que intervinieron en él, y le suscribieron; los cuales fueron 35 obispos y 15 varones ilustres del oficio palatino. Pero dado y no concedido que el miedo hubiese hecho lisonjeros á aquellos Padres (cosa increíble por ser inverosímil), y dado tambien que San Julian faltase á la verdad, suponiendo y afirmando haber recibido la instruccion secreta del rey Wamba, y omitiendo ahora nosotros en conformidad de la legitima eleccion de Ervigio, que este concilio fué confirmado en el cap. 9 del Toledano XIII, que fué nacional, celebrado en la Era 721, año del nacimiento del Señor 682, con asistencia de 48 obispos, 8 abades, 27 vicarios de obispos, y 26 varones palatinos; omitiendo, digo, todos estos testimonios, cada uno por si fortísimo y justos é incontrastables, ¿á qué tiranía el monge Graciano, cuando incorporó en el derecho canónico el testimonio mismo del mismo concilio, que trata de la facultad real de elegir obispos en el canon *Cum longe* 25, *distinct.* 63? ¿Y cómo es que despues no le cercenó ni interpeló San Ramon de Peñafort como otros muchos testos? Sin duda que por ser muy cierta esta prerogativa de los reyes de España, que de ningun modo ignoraba un santo español y tan docto, se repitió y confirmó esta prerogativa del patronato real en la prefacion y el cap. 12 del concilio Toledano XVI, celebrado en tiempo del rey Egica, dia 10 de mayo de la Era 731.

El rey don Alfonso el Magno, que empezó á reinar en el año 737, nombró muchos obis-

pos, segun lo refiere el monge Silos, cuyo cronicon se halla en el tom. 11 de las antigüedades de España, del maestro Fr. Francisco de Berganza, página 528, y lo repitieron don Lucas, obispo de Tuy, in *Chronico Mundi*, pág. 73, tom. 3.º, el *Hispaniae illustratae*, y el cronicon de Cerdeña en las *Antigüedades* de Berganza, pág. 582.

De lo dicho hasta aquí, y de lo que se irá probando en conformidad del mismo derecho, se infiere que el canon *Sancta* 22 del concilio Constantinopolitano IV, celebrado en el año 870, no estuvo en uso en España, pues vemos que nuestros reyes prosiguieron en hacer sus nombramientos de obispos.

En el concilio de Oviedo, sobre cuya celebracion hay tanto que observar, como se puede ver en las eruditísimas advertencias 195, 196, 201, 202, 203 y 204, del Marqués de Mondéjar á la historia del padre (1) Juan de Mariana, se dice que el rey don Alonso el Casto habló así á los padres: «Vosotros, pues, venerables pontífices, restaurad las sedes reducidas á la soledad, y por ellas ordenad obispos.» No ha faltado quien con mayor afectacion de ingenio que solidez de juicio, ha escrito, aunque privadamente, que este testimonio es contrario al patronato real, cuando antes es favorable; pues este razonamiento se supone en boca del mismo rey, pero yo no insisto en él, porque el parecer de don Juan de Ferreras en su *Historia de España*, año 900, donde dice así: «De las actas de él no teniamos otra cosa mas que este sumario, que dejó el obispo Sampiro en su historia.» Mas el cardenal Aguirre, en el tomo 3.º de nuestros concilios, folio 158 de unos manuscritos de las iglesias de Oviedo y Toledo, publicó unas actas falsísimas de él, formadas mucho despues para suplir la falta de ellas. Esto se conviene porque en el número 4 de ellas se pone Teodomiro, obispo en Coimbra, y lo era Nausito; Argimundo en Braga, y lo era Argemiro; Todosindo de Iria, y lo era Sisnando; Vinsaredo de Lugo, y lo era Recaredo. Pónese Abundancio, obispo de Palencia, que estaba por el suelo, y no habitada, y se dice juntado este concilio al cuidado de don Alonso el Casto y de Adulfo, obispo de Oviedo, siéndolo entonces Hermenegildo. «Añádese el apéndice del mismo Ferreras á la Historia de España, p. 30,» y dejemos el cotejo y las pruebas de estas firmas para tiempo de menos ocupacion, bastando añadir

(1) V. al principio del tomo III.

y advertir de paso, que la noticia de este concilio, que se halla en el cronicon de Sampiro, obispo de Astorga, es interpelada por don Pelayo, obispo de Oviedo, como tambien la otra noticia de la consagracion de la iglesia de Santiago, de la cual escribo en mi prefacion á la Era española del marqués de Mondéjar, núm. 149. Y la razon de la interpelacion se colige, de que habiendo el monge de Silos, compilador de nuestro juicio, trasladado á la letra el cronicon de Sampiro, como se puede ver en las *Antigüedades de España*, de Berganza, tomo 2, pág. 533, no se halla en su traslado, ni la noticia de este cronicon, ni la de la consagracion de la iglesia de Santiago, siendo dos cosas tan memorables. He apuntado esto para que sea notorio el medio de restituir á su pureza y entereza el cronicon de Sampiro, cosa muy deseada de los críticos mas doctos y perspicaces. Continuando el progreso del patronato real, en la Era 1064, año del nacimiento del Señor 1022, tuvo córtés en Pamplona el rey don Sancho de Navarra, el mayor, en las cuales concurrieron los dos brazos eclesiásticos y seculares, y en ellas se resolvió que se eligiesen obispos de santísima vida, interviniendo decreto real, *Regali decreto*, de la cual se autorizó la escritura intitulada *Privilegium regale, simul et Pontificale* en 29 de setiembre (1) del referido año, y en este privilegio es cosa muy notable que entonces aun no se pedia en España la confirmacion de los obispos al Sumo Pontífice, sino al metropolitano (fólio 37, p. 2 del catálogo de Sandoval.)

En el año de 1080, ó muy poco despues, manifestó el rey don Alonso VI al Sumo Pontífice Gregorio VII, qué persona tenia pensada para que fuese metropolitano; y pareciendo al Papa que debia ser de mayor mérito, pidió al rey, que aconsejándose de su legado Ricardo, abad de Marsella, y de otras personas religiosas, eligiese otro que se aventajase en religion y doctrina. La carta de Gregorio VII se halla en la coleccion de concilios del cardenal Aguirre, tomo 3, p. 236. Es conjetura verosímil que el metropolitano que se eligió fué don Bernardo, que despues rigió la silla de Toledo, habiéndole elegido el rey y sus córtés segun el doctor Francisco de Pisa, en su *Historia de Toledo*, libro 3, capítulo 17. Dicho don Bernardo, monge clunicense, fué electo abad de Sahagun,

segun consta en el archivo de Sahagun; y el arzobispo don Rodrigo, libro 6, capítulo 25, dice que despues de poco tiempo fué arzobispo, y así con poca diferencia fué el año 1080.

En tiempo del Pontífice Pascual II, que rigió la Iglesia desde el dia 12 de agosto del año 1099 hasta el dia 22 de enero del año 1118, sucedió que en conformidad del parecer de don Bernardo, arzobispo de Toledo, pero sin saberlo el rey don Alonso I de Aragon, y tambien ignorándolo el pueblo, fué electo obispo de Burgos el arcediano Pascual, despues de cuya eleccion el rey quiso poner á su hermano don Ramiro, monge, abad de Sahagun, repugnándolo el pueblo y todo el clero; en cuyo caso, por ser propio de cisma, se recurrió al Papa, que mandó al arzobispo de Toledo, vicario de la Sede Apóstolica, que convocase concilio provincial, en el cual se definiese canónicamente quién debia preferirse. La epístola de Pascual II se halla impresa en el tomo 10 de los concilios de Labbé, y el tercero de los de España, que imprimió Aguirre, p. 316. Fué preferido don Pascual á don Ramiro, quizá porque los castellanos no querian reconocer por rey de Castilla á don Alonso. (Véase don Alonso de Cartagena en su *Anacefaleosis*, capítulo 97; Sandoval en los *Cinco Reyes*, folio 46, y Berganza en las *Antigüedades de España*, libro 5, capítulo 3.)

En el año 1157 la ciudad y clero de Salamanca pidieron al emperador y rey don Alonso VII que les diese por obispo al arcediano Berengario, su canciller, y el rey se le envió acompañado del arzobispo de Toledo, y de los obispos de Segovia y Zamora, y en conformidad de su permiso le eligieron canónicamente, y le presentaron al arzobispo de Santiago para que le ordenase y consagrara. Y asimismo escribieron al rey, y al mismo electo arzobispo de Santiago, cuyas cartas debemos á las diligencias del maestro Gil Gonzalez Dávila, que las conservó en la historia de Salamanca, libro 2, p. 126 y siguientes, que son muy dignas de leerse.

En el mismo año 1157, en que se concertó el casamiento de la reina doña Petronila con el conde don Ramon Berenguer, refiere Gerónimo Zurita en el libro 4 de los Anales de Aragon, capítulo último, que en el dia 11 de agosto se otorgó una escritura de dote, en que el rey don Ramiro puso esta escepcion: *y con todo eso me retengo el dominio real sobre todas las iglesias de mi reino*. Debemos la conservacion de esta escritura á Lucio Marineo Sículo, *de primis Aragoniae regibus*, libro 2, folio 9 et 10: á nadie pa-

(1) Tomo III, pág. 79.

rezca impropia esta espresion *el dominio*, porque el sínodo romano, celebrado en tiempo de Eugenio II, año 826, y otro en tiempo de Leon IV, año de 853, llamaron dominio al derecho del patronato en el cánon *Monasterium* 33, *Caus.* 16, *quaest.* 7, y este mismo nombre le dió doña Munia, hija de Fruela, en la fundacion de la iglesia de Pedrosa, Era 1019, año del nacimiento de Cristo 980. El Sumo Pontífice Alejandro III supone la práctica de las presentaciones reales para las elecciones de los obispos, tratando del de Osma en su Breve dirigido al arzobispo de Toledo, que se llamaba Juan, año 1180, capítulo 11 de *Simonia*, donde en lugar de *Episcopus oxoniensis*, tengo yo observado años há que debe leerse *Episcopus oxomensis*.

El rey D. Pedro II de Aragon, en el año 10 de su reinado, que fué el de 1206, cedió al arzobispado de Tarragona y á todos los obispos y abades, y á los demás prelados de las iglesias, y á los conventos situados en su reino y dominio, la facultad de elegir prelados sin su consentimiento y asenso, reservándose solamente que el electo libre y canónicamente en señal de la fidelidad real, se le presentara. (Véase la epístola 6, segun otras impresiones 144, de Inocencio III, y el tomo 3 de los concilios de España, del cardenal de Aguirre, pág. 443.) Pero todos los nobles de Aragon y del Principado de Cataluña se opusieron á esta renuncia, segun Lucio Marineo Sículo. No hay, pues, que admirar que Inocencio III, que hacia hacer tales cosas á aquel rey, y que segun Mateo de Paris, solia ser muy libre en la manera de esplicarse, llamase *malísima* á la costumbre que por largo espacio de tantos siglos vamos probando; pero su dicho no impidió que se continuase, manteniéndole constantemente todos los reyes de España.

Otro caso muy parecido al antecedente sucedió en el año 1204 de la Encarnacion. El Pontífice Inocencio III coronó en Roma al mismo rey D. Pedro II con gran solemnidad, y agradeciéndole el rey, le ofreció pagar un tributo anual de 250 maosmedines (valia 3 reales de plata, y se llamaban así del rey de Córdoba Juzef Mahozemut que los hizo batir); y la escritura que de esto se otorgó, se lee en las *Coronaciones de los reyes de Aragon*, de Gerónimo de Blancas, pág. 6, donde cita á Zurita que la vió original; pero luego que los aragoneses supieron esto del rey D. Pedro, se quejaron diciéndole que no habia podido hacerlo sin

su consentimiento, y lo protestaron, dándoles el rey la satisfaccion aparente de que solo habia renunciado su derecho y no el de su reino. (Zurita, lib. 2 de los *Anales de Aragon*, cap. 50 y 51; lib. 3.º, cap. 86; Blancas, en las *Coronaciones de los reyes de Aragon*, pág. 8, y Escolano, *Historia de Valencia*, lib. 3, cap. 7, núm. 8.)

En el año de 1227, el santo rey D. Fernando, III de este nombre, mandó salir de la diócesis de Segovia al obispo Bernardo, y le ocupó las temporalidades por haber sido electo sin su licencia, segun consta del cap. 5, *Compilationae*.

El rey D. Alonso el Sabio, hijo de aquel santo rey, por cuyo mandato se compuso la grande y célebre obra de las *Siete Partidas*, acabada en el año 1262, en la ley 18 del tit. 5, Part. 1.ª, dice así: «Antigua costumbre fué de España, é duró todavía é dura hoy dia, que cuando fina el obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos al rey por sus mensageros de la Iglesia con carta del dean ó del cabildo como es finado su prelado, é le piden por merced que le plega que ellos pueden facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Iglesia, é el rey debeselo otorgar, é embiarlos á recaudar, é despues que la eleccion ovieren fecho presentenle el elegido, é él mandale entregar aquello que rescibió. Esta mayoría é honra han los reyes de España por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é hicieron las mezquitas iglesias, é echaron de hi el nome de Mahoma, é metieron hi el nome de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron: é ademas les hicieron mucho bien, é por eso han desecho los reyes de les rogar los cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de caber su ruego.....» En esta ley es bien notable que el rey D. Alonso el Sabio no dice que el real beneplácito anterior y posterior á las elecciones de los obispos se debian á las concesiones apostólicas, sino que alega las tres razones espresadas en ella, fundadas en antigua costumbre.

En el año 1230 habiendo conquistado el rey D. Jaime de Aragon el reino de Mallorca, el obispo y clero de Barcelona pretendieron que el nombramiento de obispo tocaba á ellos, porque allí el rey de Denia y Mallorca les sujetó todos los cristianos que tenia debajo de sus dominios,

y por esta causa pretendian elegir obispo, segun consta de los *Anales de Valencia* de Fr. Francisco Diago, lib. 6, cap. 9, y de su *Historia de los condes de Barcelona*, lib. 2, cap. 45, y del tomo 3.º de los *Concilios de España*, del cardenal de Aguirre, pág. 224; pero con todo eso prevaleció el rey en el nombramiento de obispo, viniendo bien por concordia que en adelante eligiese el obispo y el clero de Barcelona, pero con permiso del rey para la conservacion de su patronato, segun Zurita en los *Indices* pág. 109; Antonio Sanchez Cabañas, en la historia manuscrita de Ciudad-Rodrigo, part. 2, ib. 4, cap. 6, que tenia D. Lorenzo Ramirez de Prado, segun lo dice en sus notas el cronicon de Luitprando, pág. 332, refirió los privilegios del rey D. Alonso el Sábio, en que confirmó dos elecciones de obispos, una en el año de 1264, y otra en el de 1270. Repitió ser antigua esta costumbre el rey D. Alonso el XI, año del nacimiento del Señor 1327, en la ley 3 del tit. 3.º, lib. 3.º del Ordenamiento Real, en el año del nacimiento 1347, en la ley 2 del tit. 6, lib. 4.º del mismo Ordenamiento, añadiendo ser la razon, por qué los reyes son patronos de la Iglesia.

En este estado se hallaba el derecho del patronato real, cuando Juan XXII, que fué elegido Pontífice Máximo, dia 7 de agosto del año 1317, y ocupó la silla de San Pedro 18 años, dió grande autoridad á las reservas apostólicas, por medio de las [cuales] provisiones ó nominaciones se devolvieron á aquella Santa Sede, y con aquel pretesto dejaron de practicarse como en tiempos pasados las elecciones, segun los antiguos cánones; y siendo así que antes el obispo recibia la confirmacion de su metropolitano, el metropolitano de su primado y el primado de su patriarca; desde entonces el derecho de confirmar los obispos, que por el concilio Niceno pertenecia á los metropolitanos, se quitó á estos y se reservó á la Sede apostólica, porque se creyó que era cosa indigna que el que el Sumo Pontífice hubiese destinado para el obispado, pidiese la confirmacion del metropolitano, pareciendo que esto era sujetar la nominacion de la cabeza de la Iglesia á la aprobacion ó reprobacion del metropolitano.

Pero aun despues de estas reservas autorizadas por las reglas de la Cancelaría, que es bien notorio cuán limitadas fueron en sus principios, confirmaron haber sido siempre de los reyes de España la referida prerogativa las cór-

tes del rey don Enrique II en Burgos, Era 1415, año del nacimiento del Señor 1376: el mismo rey en Bribiesca año 1387, pet. 17 y 18, año 1406, en las Ordenanzas del Consejo, cap. 15, y en Tordesillas el propio año 1433. El rey don Enrique IV en Santa María de Nieva, año 1473, pet. 12: confirmaron lo mismo los reyes Católicos don Fernando y doña Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 12, y en Toledo, año 1480, llamando tambien antigua esta costumbre, como es de ver en la ley 10 del tit. 4, lib. 2.º de la Recopilacion, y en las leyes 13 y 14 del tit. 3.º, lib. 1.º, consultando las notas legales.

Y volviendo al rey don Juan el II en el año 1444, segun refiere su crónica en el cap. 33, suplicó al Papa que hiciese arzobispo de Toledo á D. Gutierre, arzobispo de Sevilla.

El mismo rey en el año 1448 mandó al cabildo de Sevilla que revocase la eleccion de arzobispo que habia hecho en don Juan de Cervantes, cardenal de Ostia y obispo de Segovia, sugeto dignísimo para tan grande empleo, porque habia sido elegido sin beneplácito suyo, y en vista de su carta, que es muy notable, revocó el cabildo la postulacion, y nuevamente eligió á don Rodrigo de Luna, conformándose con la voluntad del rey, segun don Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales eclesiásticos y seculares* de la ciudad de Sevilla en dicho año 1448.

En la concordia entre los reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, acerca del regimiento de sus reinos, que trae el arcediano Dormer en sus *Discursos varios de historia*, página 295, entre otras cosas se convino lo siguiente: «Item, que en las vacaciones de los arzobispados, maestrazgos, obispados, priorazgos, abadías ó beneficios, suplicaremos comunmente á voluntad suya de ella, segun mejor parecerá cumplir al servicio de Dios é bien de las iglesias, é salud de las ánimas, de todos, é honor de los dichos reinos, é los que serán postulados para ello sean letrados.»

Notorias son á los versados en la historia las grandes controversias que hubo entre el rey católico don Fernando y Sixto IV, sobre que se puede ver lo mucho que trabajó el cardenal de España don Pedro Gonzalez de Mendoza, en el discurso que trae en su vida el doctor Pedro Salazar de Mendoza, lib. 1.º, cap. 52. Y aunque el rey católico, so color del patronato verdadero que tenia, pretendia lo que no era justo, con todo eso logró lo que quiso; y de

allí resultó la confirmación pontifical del patronato real por la bula de Sixto IV del año de 1482.

Pero volviendo á lo convenido entre los reyes Católicos, en consecuencia de su práctica, puede añadirse lo que refiere Gerónimo de Zurita en los *Anales del reino de Aragon*, lib. 9, cap. 16, que en el año 1476, en las cortes de Madrigal, publicaron la ley 19, tit. 3, del Ordenamiento Real, estableciendo este derecho antiguo de presentar los obispados, y renovando la ley que promulgó en Ocaña el rey don Enrique IV. (Véase Palacios Rubios de *Beneficiis in curia vacantibus*, pár. 8).

La reina católica doña Isabel estaba tan firme en mantener su derecho, que en su testamento otorgado en Medina del Campo á 12 de octubre de 1504, que se halla impreso en los discursos de historia del arcediano Dormer, desde la pág. 314 hasta la 443, ordenó y dispuso lo siguiente: «Otro sí: por quanto los arzobispados, é obispados, é abadías, é dignidades, é beneficios eclesiásticos, é los maestrazgos, é priorazgo de San Juan, son mejor regidos é gobernados por los naturales de dichos mis reinos é señoríos, é las iglesias mejor servidas é aprovechadas; mando á la dicha princesa y al dicho príncipe su marido, mis hijos, que no presenten en arzobispados, ni obispados, ni abadías, ni dignidades, ni otros beneficios eclesiásticos, ni alguno de los dichos maestrazgos, é priorazgo, á personas que no sean naturales de estos mis reinos.»

El emperador Carlos V y la reina doña Juana su madre en el año 1535, refiriendo esta costumbre, dijeron: «en que Nos y los reyes nuestros progenitores habemos estado y estamos de hacer las dichas presentaciones y nominaciones como se reconoce en la ley 5, tit. 6, lib. 4.º, de la Nueva Recopilacion.»

En esta no interrumpida y constante continuación de presentaciones se hallaba esta costumbre, cuando acabó de celebrarse el concilio de Trento, habiéndole firmado los prelados que asistieron en él, y confirmado Pio IV, dia 26 de enero del año 1564: y habiendo aquel santísimo Padre escrito un breve á todos los príncipes católicos para que en sus Estados hiciesen recibir y guardar sus cánones inviolablemente, el rey D. Felipe II, obedeciendo con gran diligencia, firmó en Madrid, dia 12 de julio del mismo año, una pragmática, que mandó publicar en todos sus estados y señoríos, para que en

ellos se admitiese el concilio (1) de Trento, la cual pragmática dice así:

«En esta real pragmática se ve que el rey de España se declaró protector del concilio de Trento. En efecto, Luis Cabrera, de Córdoba, en el lib. 6, cap. 16 de su *Felipe II*, rey de España, refiere que el rey Católico despachó su real cédula en Madrid á 11 de julio de dicho año, para que se juntasen en España cuatro sínodos, en Toledo, Sevilla, Salamanca y Zaragoza. Y debió haber añadido este historiador que en cada uno de estos concilios, y en otros que para el mismo fin se celebraron en España, asistió un ministro en nombre del rey. Don Cristóbal de Rojas y Sandoval, obispo de Córdoba, presidió en el concilio de Toledo celebrado el dia 8 de setiembre del año 1565, como se puede ver en la *Coleccion de los concilios de España* del cardenal Aguirre, tomo 4, pág. 35, en cuya coleccion se omitió el concilio de Sevilla, pero no el de Salamanca, que por otro nombre se llama Compostelano, porque en el presidió don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, arzobispo de Santiago, dia 7 de setiembre del año 1565, asistiendo en el nombre del rey el conde de Monteagudo, segun se lee *in initiis* de dicho concilio Compostelano. En el mismo año, y para el mismo fin de admitir el concilio de Trento, juntó otro concilio en Zaragoza don Hernando de Aragon, arzobispo de dicha metrópoli y nieto del rey Católico.

Fuera de esto, don Fernando de Loaces, arzobispo de Tarragona, celebró concilio en aquella ciudad, y admitió el de Trento en la sesion 1.ª, cap. 26, en cuyo concilio asistió en nombre del rey el vizconde de Chelva don Pedro Ladrón, como lo advierte el doctor Vicente Morales en la *Fenix Troyana*, lib. 5, cap. 19, página 214: en Granada celebró concilio para el mismo fin el arzobispo don Pedro Guerrero, y el cardenal de Aguirre, tomo 4.º de la *Coleccion de los concilios de España*, pág. 121, hace memoria de los concilios Bracarense y Eborense. Refiriendo Luis Cabrera, en el lugar citado, esta recepcion del concilio de Trento, añade, que el rey católico con el mismo cuidado mandó que en las Indias (2) fuese recibido y en sus Estados de Italia, y en toda su monarquía se puso en uso en lo legal, ceremonial y convencional.

(1) V. al principio del tomo IV.

(2) Se celebraron en Méjico y Lima. V. en el tomo V.

Es cosa pues notoria que lo establecido en el concilio de Trento se debe guardar en España, despues de los referidos concilios en que asistieron todos los obispos de España y los ministros deputados por el rey, con cuya pragmática, ya trasladada, concuerda la ley 62, cap. 2 y 25, tit. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilacion. Y por esta razon de ser el concilio de Trento una coleccion de decretos y cáuones de la Iglesia Católica, á que se ha añadido autoridad legal, se recogen y traen al Consejo las bulas contrarias á este concilio, segun lo mandó el rey D. Felipe II, en el auto 1.º tit. 4, lib. 2, y se suplica de ellas como contra la bula de Urbano VIII, sobre la residencia de los obispos, año 1635, ley últ., tit. 3, lib. 4, de la Nueva Recopilacion. Y si los Nuncios apostólicos intentan algo contra dicho concilio, no se les permite: ley 59, tit. 4, libro 2 de la Nueva Recopilacion.

Esto supuesto, el concilio de Trento en el capítulo 1, vers. *Omnes vero* de la ses. 24 de *Reformatione*, decretó que nada innovaba en los derechos de presentacion que tuviesen todos ó cada uno, ó por cesion de la Santa Sede, ó por intervencion nacida de cualquiera otra causa.

Por esta razon el rey D. Felipe II, como sucesor de los legítimos derechos de los reyes sus antecesores, y como protector del concilio de Trento, en el año 1565, inmediato al de la publicacion del dicho concilio, estableció la ley 1, tit. 6, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, que dice así: «Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones apostólicas, somos patron de todas las iglesias catedrales de estos reinos, y nos pertenece la presentacion de los arzobispados y obispados, y prelacías, y abadías consistoriales de estos reinos, aunque vaquen en córte romana.»

En vista, pues, de este progreso, cualquiera conocerá con cuánta razon escribiendo el doctísimo don Diego de Covarrubias y Leiva, el año 1554, sobre el capítulo *Possessor*, part. 2, pár. 10, núm. 5, dijo que el derecho de presentar compete á los reyes de España, no solo por privilegio, sino en fuerza del derecho de patronato; supuesto, dice, que los reyes de las Españas obtienen el derecho de patronato en las iglesias catedrales, habiéndolas erigido, edificado y dotado con grandes patrimonios; y añade, que los reyes de España, sin controversia alguna, tienen el derecho y casi posesion desde tiempo, cuyo principio escede la me-

moria de los hombres, de elegir y nombrar á aquellos que los Pontífices romanos han de emplear; de manera que nadie, si no está nombrado por el rey, puede tener estas dignidades.

El arzobispo de Toledo, don García de Loaysa, que publicó su coleccion de los concilios de España, año 1593, en la pág. 607 dijo, que este derecho de presentar los reyes de España para los obispados, se habia mantenido hasta el tiempo en que él escribia. Y nosotros podemos añadir que hasta el dia de hoy, siendo innumerables los ejemplos del uso y conservacion de este derecho que se pudieran añadir, así en los tiempos antiguos, como en los reinados de los reyes de gloriosa memoria, don Felipe III y IV, don Carlos II, don Felipe V, don Luis I, y don Fernando VI, nuestro rey y señor.

Pero lo mas notable es que siempre que los Sumos Pontífices han querido impedir el uso de este derecho, fundado en costumbre, últimamente la han reconocido como legítima, y han confirmado la justa cuasi posesion de los reyes de España. Seria trabajo muy prolijo escribir estos hechos por menor. Bastará, pues, apuntar los años en que se refieren, citando solamente los historiadores mas conocidos para evitar la prolijidad y ostentacion.

En el año 1474 se puede ver la *Crónica* de cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, escrita por el doctor Pedro Salazar de Mendoza, en el lib. 1.º, cap. 27, y don Diego Ortiz de Zúñiga, en los *Anales eclesiásticos y seculares* de Sevilla, pág. 367. En el año 1478, Gerónimo Zurita, en sus *Anales de la corona de Aragon*, lib. 20, cap. 23; el padre Juan de Mariana, libro 24 de la *Historia general de España*, capítulo 16; don Diego de Saavedra Fajardo, en la *Idea de un príncipe político cristiano*, empresa 93; don Luis de Egea y Tulayero, en el *Discurso histórico de la instauracion de la Iglesia Cesaraugustana*, pág. 323.

En el año 1479, Gerónimo Zurita, en los *Anales de Aragon*, lib. 20, cap. 3 y 33; Saavedra, empresa 96, y Egea en el referido *Discurso*, p. 323.

En el año 1482, Hernando de Pulgar en la *Crónica de los reyes Católicos*, parte 2, cap. 122, fol. 95; Zurita en los *Anales de Aragon*, lib. 20, cap. 31; Salazar de Mendoza en la *Crónica del cardenal de Mendoza*, lib. 1.º, cap. 52; el doctor don Pedro Fernando de Pulgar, en la *Historia secular y eclesiástica de la ciudad de Palencia*, lib. 3.º, cap. 18, pág. 138.

En el año 1483, Zurita, lib. 20 de los *Anales de Aragon*, cap. 55.

En el año 1484, Mariana, lib. 25, cap. 25, aunque sin razon añadió estas palabras: «De esta manera en España los reyes pretendian fundar el derecho de nombrar los prelados de las iglesias, pues no se trataba de fundarle, sino de continuarle y fundarle.»

En el año 1485, Ortiz de Zúñiga, en los *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, página 397.

En el año 1399, Zurita, en el lib. 3.º capítulo 39 de la *Historia del rey don Fernando el Católico*.

Siendo esto así, solamente falta quitar algunos escrúpulos á cierta especie de letrados, que en todos los asuntos quieren afectar, no sé si diga la sutileza de su ingenio, ó el amor á la venal sofistería. Quien quisiere, pues, examinar desapasionadamente este largo discurso, debe tener presente que cuando se trata del patronato real, en él se deben distinguir el título ó la causa de su adquisicion, su naturaleza y el uso de él. El título ó la causa de su adquisicion es bien notorio ser la fundacion, ó edificacion, ó dotacion, segun el cánón *Filiis 31, caus. 21, q. 7*, sacado del concilio Tolentino IX, celebrado en la Era 693, año del nacimiento del Señor 654, ó el título de conquista, de que espresamente hace mencion. Adriano VI, en el setimo de las Decretales, cap. *Sanctissimis 1.º de jure patronatus*. La naturaleza del derecho de patronato es el derecho mismo de patrocinar ó de proteger la Iglesia, que aunque pertenece al rey por su soberanía, además de eso le compete tambien como á cualquier otro patrono dentro de los límites de su poder y autoridad, por razon del especial título con que quiso obligarse al patrocinio, pues de ninguna manera es creible que el que fundó, edificó, ó dotó, ó conquistó alguna iglesia no quiera su conservacion cuanto esté de su parte.

El uso del patronato puede conservarse de varios modos, que, hablando generalmente, todos se reducen al ejercicio de la proteccion; pero este ejercicio no siempre tiene lugar, aunque siempre tenga la obligacion de ponerle en práctica cuando lo pidan las costumbres ó las leyes. Por esta obligacion se han concedido á los patronos ciertas prerrogativas, que, siendo distintas segun los tiempos y segun las costumbres, mantienen el uso del patronato por medio de la percepcion de las dichas prerrogativas. Y contrayendo esta doctrina al asunto presente, puede el príncipe, segun se ha visto en los ejemplos referidos, usar de la pre-

rogativa del patronato real de las iglesias catedrales, fundadas, edificadas, dotadas ó conquistadas, como lo han sido todas por sus antecesores, nombrando, presentando ó eligiendo obispos, como se ha visto en tantos ejemplos continuados por tantos siglos, y lo comprueba el cánón *Reatina 16*, y *Cum longe 25, distinct. 63*. Pueden tambien usar de la prerrogativa de su patronato real, dando licencia para elegirlos, como el rey don Sancho de Navarra el Mayor, segun la escritura intitulada *Privilegium regale simul et pontificale*, ya citada, y lo mismo practicaron el rey don Fernando el Santo, cap. 5, *de restitutione spoliator. in 5, compilat.*; el rey don Alonso el Sábio, en la ley 18 del tit. 5, Partida 1.ª, que es propísima del asunto, y el rey don Jaime de Aragon, el Conquistador, como se puede ver en los *Indices* de Gerónimo Zurita, año 1230, pág. 109, y es comprobante el cánón *Quia igitur 9, dist. 63*; y en la epístola 192 de Inocencio III, lib. 3, *re gest.*, como tambien en la Clementina *plures*, cap. 2, *de jure patronatus*, se ve que el derecho de patronato puede estar sin el uso (que llaman fruto) de la presentacion. Se mantiene tambien la misma prerrogativa del patronato real, aprobando la eleccion despues de hecha, como se reconoce en la citada ley 18, título 5 de la Part. 1.ª.

Segun estos presupuestos, los títulos para adquirir el patronato son muchos, pero determinados por uno y otro derecho entre sí conformes; y basta cualquier título de los legítimos y canónicos para su adquisicion; la naturaleza del patronato siempre es y debe ser una, porque la naturaleza de cada cosa es invariable. Y por eso, cualquiera que defina el patronato, debe dar una definicion que no sea arbitraria y puramente metafísica, como suelen ser las que han inventado muchos canonistas; sino tal, que bien considerado el origen, progreso y última formacion de este derecho de patronato, y atendiendo á que, permaneciendo él indivisiblemente en el patrono, pueda ceder algunas prerrogativas pertenecientes á su uso, y retenerse otras, convenga la definicion á aquel derecho esencial que constituye su ser.

Finalmente, el uso del derecho del patronato puede ser de muchas maneras, y por cualquiera de ellas que se conserve, aunque segun la diversidad de los tiempos se varie y se mude una en otra, siempre se mantiene el derecho principal. Y esta última observacion debe tenerse muy presente para reconocer la firmeza de las pruebas de que los reyes de España siempre han tenido y conservado el derecho de patronato de todas las iglesias

catedrales, porque siempre han usado de él de una manera ó de otra, según las varias costumbres de las iglesias, reinos y tiempos, y las concesiones que han hecho de su uso; y así unas veces han nombrado ó elegido obispos presentados al metropolitano, otras han dado licencia para elegirlos, y otras han aprobado las elecciones hechas. Variedad que habiendo sido del uso del patronato real, no debe confundirse con su naturaleza. Y si esto es así, siempre han conservado los reyes de España el patronato universal de todas las catedrales, sin que este derecho perjudique á otros, que canónicamente son patronos.

CUARTA OBSERVACION.

*Negociaciones á que dió lugar el concordato de 1737, para terminar la disputa del patronato real.—
Quedó indecisa.*

Esta controversia quedó indecisa porque no llegó á tratarse según la forma convenida. Es muy digno de saberse lo que pasó, aunque solo se refiera sumariamente. El rey don Felipe V, de feliz memoria, por su parte, ejecutó y cumplió todo lo que pudo y debió; pues es notorio, que el cardenal don Fr. Gaspar de Molina, gobernador del Consejo, como tal, en el día 11 de agosto del año 1738 escribió un papel de aviso á don Pedro de Hontalva y Arce, del Consejo de Hacienda, en que le espresó, que «habiendo llegado el caso de determinarse amigablemente las controversias del patronato real de España, sobre que recayó el artículo 23 del concordato ajustado entre las dos córtes de Madrid y Roma, se habia dignado S. M. resolver, que así como por lo respectivo á aquella curia habia intervenido el Nuncio de Su Santidad y su auditor, por parte de S. M. interviniere dicho cardenal, y el mismo don Pedro de Hontalva, lo que hacia saber de órden de S. M., como tambien que seria muy de su real agrado y servicio, que para poner en claro los hechos que habian de servir al cabal conocimiento y perfecto exámen de dichas controversias, escribiese sobre las dificultades que las causaron, teniendo presentes las dudas que se disputaron en las vacantes de Indias, especialmente acerca de la jurisdicción de la Cámara de Castilla, para conocer de las dependencias del real patronato, y el contesto y circunstancias del Breve apostólico que en esta materia se dirigió á los obispos de estos reinos, su fecha 13 de octubre del año 1736, esponiendo sobre todo su dictámen arreglado á la verdad y la justicia con que S. M. queria que

se procediese en este y todos los demás negocios.

Esta literal y prudentísima órden instructiva del rey, esplica, declara y enseña cuál fué su real intencion, digna por cierto de un príncipe verdaderamente católico y tan sábio, que en esta prerogativa ha escedido á todos sus antecesores, no habiendo ciencia que le fuese estraña, y en que no pudiese hablar como un maestro, según lo certifican todos los que tuvieron la dicha de oírle. Quiso, pues, el rey, y mandó espresamente que se pusieran en claro los hechos que habian de servir al cabal convencimiento y perfecto exámen de dichas controversias: obra tan grande, que sin duda requiere una consumada erudicion y esraordinaria noticia de las cosas de España, la cual no se puede adquirir con la aplicacion, diligencia y estudios de pocos dias ni de pocos años, pues aun muchos apenas bastan; porque las noticias conducentes á la justificacion del patronato real, se deben escoger y recoger desde el origen de la monarquía católica y establecimiento de la religion cristiana en España, procurando entresacarlas como granos de trigo de un pajar, de las historias generales que son pocas, y raras veces tratan del patronato real, y de otros derechos de regalia: de las historias de las iglesias, que no todas se han escrito con la diligencia conveniente y exactitud debida; de las historias de las religiones, que se han detenido mas en engrandecer la virtud y doctrina de las personas que vistieron su hábito, que en aclarar los derechos de los reyes sobre sus monasterios y prelacías: de las crónicas ó vidas de los reyes, cuyos autores fueron muy atentos á referir batallas, sucesos singulares y acciones de valor, de prudencia ó astucia, y poco cuidadosos de los derechos de la corona: de las historias particulares de las ciudades, villas y lugares, llenas de impertinencias: de las inscripciones antiguas, en cuya coleccion no se ha puesto el debido cuidado, y mucho menos en el discernimiento de las verdaderas y fingidas: de los privilegios reales, unos perdidos, otros consumidos y otros confundidos en los mismos archivos públicos y particulares: de las bulas apostólicas, que por no haberse publicado en las historias coetáneas, y haberse perdido muchas de ellas en el discurso del tiempo, hemos visto que algunas se han negado ó puesto en duda: de los manifiestos, representaciones, consultas, decretos y testamentos de los reyes: de las contradicciones verdaderas de los pueblos: de los memoriales trabajados por los letrados mas doctos en los pleitos de mayores intereses; y, para decirlo en una palabra, de todas las fuentes de la historia en donde se hallan esparcidas,

Otra reflexion nace de la referida orden real, y es, que habiendo mandado el rey que por su parte interviniese el gobernador del Consejo, con don Pedro de Hontalva, que es lo mismo que decir, el primer ministro de sus tribunales de justicia, aconsejado para que tratase con el Nuncio apostólico y su auditor, personas habilísimas, y muy sagaces y diestras en el manejo de los negocios: para entrar en este tratado, mandó el sábio monarca que se tuviesen presentes las dudas que se disputaron en las vacantes de Indias, especialmente á cerca de la jurisdiccion de la Cámara de Castilla, para las dependencias del real patronato.

Pero si bien el cardenal gobernador dirigió dicha orden á don Pedro de Hontalva, y se debe tener por cierto que con la mayor brevedad que pudo formó este ministro alguna instruccion correspondiente á la estimacion que tiene merecida por sus escritos, no llegó el caso de que se tuviese en la corte de España alguna conferencia.

Lo cierto es que el dia 8 de setiembre del año 1744, se dió orden á don Gabriel de la Olmeda, entonces fiscal de la real Cámara y ahora marqués de los Llanos y camarista, para que formase un apuntamiento ó instruccion de los fundamentos de hecho y de derecho, con que los reyes de España y sus tribunales han conocido de tiempo inmemorial, de todas las causas y negocios del real patronato, cuya jurisdiccion hoy reside en el Consejo supremo de la Camara. Y habiéndolo ejecutado dicho ministro con su acostumbrado celo y conocida doctrina, trató, segun espresa su mismo titulo de real patronato, de su naturaleza, de la de la jurisdiccion, de los motivos que hubo para lo dispuesto en el art. 23 del encordato con la corte romana, de sus consecuencias y del mas eficaz remedio, con otros puntos incidentes y muy propios de la materia, para su mejor comprension. La real Cámara aprobó este apuntamiento, que luego se pasó á la secretaría de Estado, de donde por orden del rey se envió á los cardenales Troyana, Aquaviva y don Luis de Belluga, encargados de los negocios de España en la corte romana. No se comunicó aquel apuntamiento á los referidos cardenales para que ofreciesen los derechos de los reyes de España al arbitrio del Santísimo Padre, sino para que en caso de proponerles algunas dudas, estuviesen instruidos en muchas cosas, á fin de que de pronto pudiesen responder. Ninguna facultad se les dió para que manifestasen á Su Santidad aquel apuntamiento; pero, ó por no cansarse en estudiarle, ó por parecer-

les medio mas espedito que el Santísimo Padre le viese para informarse mejor, ó por otro motivo cualquiera que sea, entregaron y confiaron á Su Beatitude aquel apuntamiento. Lo que resultó de aquel hecho se lee en el pár. 8 de la representacion que hizo al rey don Felipe V el ilustrísimo señor Nuncio del Santísimo Padre, don Enrique Enriquez, arzobispo de Nazianzo, que á su esclarecido nacimiento y perspicaz ingenio, añade con incansable estudio, madurísimo juicio y prudencia práctica, acompañada de singular elocuencia y amabilidad, por sus cristianas y suavísimas costumbres. Allí, pues, hablando de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadió lo siguiente: «Puso en sus manos el cardenal Aquaviva algunos ejemplares simples de muchas bulas pontificias, que se tenian como base y fundamento del régio patronato universal. Sobre estas mismas bulas, y con espíritu, no de humano interés ni de mundana ambicion, sino de celo, de justicia y de verdad, cual conviene al sumo sacerdote, y es conforme al nativo candor de un ánimo verdaderamente angélico como el de Benedicto XIV, comenzó este (sin que se lo embarazasen los gravísimos negocios del universal gobierno) á atajar una larga y fundamental disertacion, en que se hace ver, tan clara como la luz del dia, la insubsistencia ó ineficacia de los sobredicho documentos. Hiciéronse de esta disertacion varias copias, dos de las cuales se entregaron para su respectivo uso á los dos cardenales que dijimos, y algunas otras se pusieron en manos del cardenal Aquaviva, para que desde allí pasasen á las de los ministros de V. M., y donde no quedasen plenamente satisfechos de las sábias razones del Pontífice, pudiesen replicar y dar las convenientes respuestas, las cuales hubieran sido en Roma con grato ánimo recibidas, y con santísima intencion examinadas. Es cierto, señor, que de tres ó cuatro años á esta parte, vinieron á España algunos ejemplares de aquella sábía disertacion, y que el Nuncio suplicante está pronto á satisfacer con ellos el deseo de quien necesitare las noticias de su contenido. Tambien es cierto que hasta ahora ninguna respuesta se ha dado á la corte romana sobre dicha disertacion; sin embargo de haberse esparcido una voz vaga aquí y en Roma, de que se habia trabajado una respuesta docta y prolija acerca de ella. Igualmente es cierto que habiendo tenido la honra el Nuncio antecesor, y mucho mas el presente, de hacer por causa de su ministerio varias representaciones, ya de palabra, ya por escrito, á los ministros de V. M. y particularmente al dignísi-

mo secretario de Estado, siempre estos han hecho la mayor instancia á fin de que se respondiese á la disertacion de Su Santidad, ó se remitiese á Roma la respuesta que se suponía.»

Hasta aquí el Nuncio pontificio, con quien debemos convenir y gustosamente conveamos en las alabanzas que da á nuestro Santísimo Padre, por que ciertamente las merece por aclamacion universal. Pero á quien mandó el rey que respondiese, y qué sucedió despues, se dirá prosiguiendo esta historia.

Luego que recibió el rey la disertacion del Sumo Pontífice, mandó al marqués de los Llanos que respondiese; el cual con mucha brevedad y diligencia escribió una satisfaccion histórico-cánónico-legal, que sin perder tiempo llegó á las manos del rey. Seria curiosidad muy atrevida intentar averiguar los ocultos motivos que tuvo para detenerla en su poder un monarca tan sábio y de tan religioso silencio como don Felipe V. Lo que por de fuera se saba es que don Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo y Cámara de Castilla, doctísimo jurista, y de muchas y largas experiencias, fué de parecer que la respuesta no se enviase á Roma; y sin defraudar al marqués de los Llanos de la gloria que le resultó de tal confianza y encargo, se puede considerar sin la menor ofensa de su doctrina, que hubo muchas razones para que el rey estimase y premiase su obsequio, y no le hiciese público. Porque su primer apuntamiento fué una instrucion secreta, dada á los cardenales Belluga y Aquaviva; el hecho de entregarle al Santísimo Padre un esceso de su comision, el modo de tratar los asuntos en el apuntamiento referido, prudentemente acomodado al gusto de la córte romana, que como acostumbra confirmar los derechos de los reyes de España con bulas, le suele ser agradable el uso y ostentacion de ellas. La disertacion de nuestro Santísimo Padre fué puramente voluntaria y contraria á la legitimidad de las bulas. Es cierto que en ella manifestó Su Santidad una admirable erudicion, poniendo escepciones críticas á las simples copias de las bulas pontificias que le presentó el cardenal Aquaviva sin haber precedido orden del rey. Pero supuesta la escepcion opuesta á la legitimidad de muchas bulas, ninguna respuesta convincente y pública podia darse que fuese decorosa al Sumo Pontífice, á quien se debe el mayor respeto y veneracion; ni tampoco que fuese convincente para terminar amigablemente las controversias que habia.

No podia ser mas decorosa, porque el Sumo

Pontífice habia opuesto á muchas de las bulas que le presentaron, las escepciones de que sus fechas eran anteriores á los pontificados en que se suponian espedidas, y contenian espresiones no conformes al uso de aquellos tiempos. En cuanto á las fechas, parecia cosa irregular entrar en la disputa; si en cosas espuestas á los sentidos se debe mayor asenso á las conjeturas negativas de quien está ausente, ó á los testimonios positivos de tantos y tan veraces archiveros reales, que contestes han dicho en los tiempos pasados, y necesariamente afirman en el presente, que permanecen en los archivos reales muchas bulas originales de que son copias aquellos mismas sobre cuya existencia se da modernamente, pretendiendo fundar la falsedad de sus fechas sobre una cronología sistemática, siendo así que las bulas en sí legítimas no tienen necesaria concesion con algun sistema cronológico; ahora, sea del cardenal César Baronio, ó de sus continuadores, tan frecuentemente reprobado por sus eruditos notadores, ahora de su reformador Fray Francisco Pagi, de quien, como tambien de su sobrino Fray Antonio, muchas veces se vale nuestro Santísimo Padre, porque los referidos historiadores, ofreciéndose tratar de los tiempos más antiguos, frecuentemente confundieron los años de la fundacion de Roma, variando los fastos consulares; y en los tiempos inferiores, oscuros y bárbaros, las indicciones tan varias y tan inconstantes en sus principios y maneras de cuenta, y los años de la Encarnacion, y los del nacimiento del Señor, tan espuestos á espinosísimas disputas. De todas las cuales confusiones ha nacido que aunque sea cierta, como es, la série de los Pontífices romanos, los historiadores eclesiásticos han errado muchas veces los años y los dias en que empezaron á serlo. Y el medio mas seguro de averiguarla, es un diligentísimo cotejo de los años político, ora sean civiles, ora eclesiásticos, con las épocas astronómicas, con las cuales están caracterizados muchos sucesos de una y otra historia secular y eclesiástica, trabajo es grande y muy largo, y propio de muchos y elevados ingenios.

Las otras escepciones que el Santísimo Padre habia opuesto á las bulas, se fundaban en las maneras de hablar, que por sí fueron arbitrarias en los espedicioneros, y ahora no deben considerarse opuestas á la verdad de lo que por medio de ellas se dijo; ni al lenguaje que entonces se usaba, como resulta del cotejo con otras bulas anteriores ó posteriores, cuya legitimidad no está puesta en duda. Todas estas disputas son para escritores

privados, pero no para contestarlas por orden de un rey católico, contra la mas venerable pluma de toda la cristiandad.

El otro motivo de no responder públicamente pudo ser que en caso de hacerse pública la controversia, deberian los españoles fundar los derechos de sus reyes en las antiquísimas costumbres contestadas por los escritores coetáneos, y autorizadas por los cánones de los Concilios de España, y por las leyes de nuestra nacion, y esforzando todo esto con nueva manera de escribir, como lo pide la nueva luz adquirida por medio de la crítica en estos últimos tiempos, dificultaria mas el acuerdo de entrambas córtes, moviéndose una guerra literaria muy porfiada entre los ingenios de una y otra. Por último, la esperiencia enseña haber sido mas eficaz el prudente silencio acompañado de una constante resolucion de mantener las prerogativas del patronato real con el poder y autoridad, no poniéndolas en disputa, sino continuando su legítimo ejercicio. Qué conducta haya seguido nuestro rey y señor don Fernando VI, mandando primeramente á la Cámara, dia 3 de setiembre de 1748, que por espacio de un año suspendiese las providencias, demandas y pretensiones que habian dado motivo á las diferencias, y aplicando despues los medios mas prudentes y eficaces para terminarlas con un Concordato tan favorable á su monarquía, lo ha manifestado la esperiencia.

QUINTA OBSERVACION.

Escrito de Benedicto XIV contra el derecho de presentar obispos que disfrutan los reyes de España.—Un escrito suyo.

En aquella grande y admirable junta de virtudes intelectuales y morales que tiene nuestro Santísimo Padre, resplandece mucho su cristiana doctrina. De esta ha dado y cada dia está dando frecuentísimas y muy visibles pruebas, que permanecan en el mundo mientras haya amor á las letras; pero el celo de Su Santidad es tan ardiente por el estremado deseo que tiene de la paz y concordia eclesiástica y secular, que siendo así que es universal padre espiritual, armado de su grande erudicion, y autorizado con aquella suprema dignidad que le hace respetable á todas luces, acordándose de que en los primeros años de su profesion literaria fué insigne patrono de causas eclesiásticas, bien que ahora juntamente le respetamos como juez de ellas, en medio de sus grandes ocupaciones se retiró á Castel-Gandolfo, á donde

tomó la pluma queriendo probar que ni los reyes de España tenían el derecho de nombrar obispo, ni su Real Cámara jurisdiccion alguna en las causas del patronato eclesiástico; que las bulas en que muchos letrados españoles (los mas doctos y célebres) habian fundado estos derechos, debian tenerse por fingidas; y que los tales derechos eran contrarios á los sagrados cánones y á las costumbres de España en los siglos pasados. Pero si bien en este su celebradísimo escrito, no trató nuestro Santísimo Padre de dogmas de religion, sino de cosas de disciplina eclesiástica, sujetas á diversidad y variedad, segun los reinos, repúblicas y tiempos; y aunque son cosas de hecho que deben decidirse por historias y Memorias coetáneas y fidedignas, confirmadas con cánones y leyes nacionales de los mismos tiempos; así el magnánimo rey don Felipe V, como su felicísimo hijo don Fernando VI, rey y señor nuestro, imitador suyo, no han querido que se entrase en disputas por conservar á Su Beatitud el respeto que se le debe, y por la justa consideracion de que la rectitud de juicio de Su Santidad es tan ejemplar, que mejor informado de las pruebas innegables del patronato de los reyes de España, y de sus prerogativas fundadas en costumbres mantenidas constantemente por muchos siglos, autorizadas por los Concilios nacionales, y no solamente toleradas, sino tambien aprobadas y confirmadas por muchos Sumos Pontífices; con ánimo generoso, desinteresado y resuelto sabe dar al César las cosas que son del César, y á Dios las que son de Dios.

SESTA OBSERVACION.

Contestaciones que se dieron al escrito de Su Santidad.—Instrucciones de Felipe II á don Luis de Requesens, su embajador en Roma.—Y respuestas.

Estas respuestas no han sido por via de disputa dirigidas al Sumo Pontífice, sino dadas á los oficios de los Nuncios apostólicos por los fiscales reales, en cumplimiento de su obligacion. Pero nuestros reyes y señores han tenido una conducta semejante á la que practicó el rey don Felipe II con el Sumo Pontífice Gregorio VIII, segun parece por la instruccion que dió al comendador mayor de Castilla, don Luis de Requesens, cuando fué nombrado por embajador á la córte de Roma. Y porque los lectores curiosos se holgarán de tener noticia de ella, la copiaré aquí.

«La materia de jurisdiccion en que en esta bula

In Cena Domini, y en las otras mas modernas de sus predecesores se hace tanto esfuerzo, y á que, en efecto, como último fin é intento, parece que se enderezan estas diligencias y particulares provisiones, aunque tiene muchos puntos por los cuales se podria especialmente discurrir, no convendrá que entreis en la particularidad, porque seria larga plática y no á propósito del fin que ahora se tiene: pero podreis en general decir á Su Santidad que lo que Nos y nuestros reyes y Estados hemos hecho respectivamente segun la diversidad de las provincias, ha sido teniendo para ello antiguos privilegios apostólicos y otros muy legítimos títulos y derechos; y que esto se ha confirmado por antiquísima é inmemorial posesion, no solo tolerada por los Sumos Pontífices pasados, pero aun autorizada y confirmada por ellos; y que todo lo que en esta parte se usa y hace, es enderezado al servicio de Dios, bien de la Iglesia y beneficio público, de que depende la conservacion de nuestros Estados y la quietud y paz pública; y que estos son grandes fundamentos y fuertes vínculos para querérmolos disolver y romper sin mas órden ni discusion, y que no entendemos cómo esto se puede hacer con justicia y razon. Porque aunque no se niega ni se puede negar que Su Santidad, como Vicario de Cristo y suprema cabeza de la Iglesia, y los romanos Pontífices, sus predecesores, hayan tenido y tengan suprema autoridad en las cosas eclesiásticas; pero que juntamente con esto es cierto que el uso de ellas ha de ser regulado con razon y justicia, la cual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aquella Santa Sede como ejemplar para todos; y que quitar á nadie su derecho y antigua posesion, especialmente tan justificada, aunque fuese á persona particular y en caso, no de mucha importancia, no se compadeceria en órden de justicia; cuanto mas á los príncipes y reyes, y en las cosas públicas y de tanto momento, á los cuales los romanos Pontífices con mucha consideracion, no solo mantuvieron en sus derechos, mas les fueron concediendo gracias de nuevo, y usando con ellos de largueza y benignidad, como en toda razon se debe hacer, mayormente en estos tiempos, y que Su Santidad debe mucho mirar y considerar presupuesto que no habemos de caer de nuestros derechos y antiquísima y legítima posesion, antes la habemos de conservar y defender por todos los medios justos y honestos, que nos son permitidos. ¿En qué confusion y turbacion se pondrian las cosas, apretándolas en esta manera y metiéndolas debajo de censuras y publicándolas en el pueblo? ¿Y cuán pro-

pio y verdadero oficio es de Su Santidad escusar tan grandes y notables inconvenientes, y asegurar la quietud pública?

SÉTIMA OBSERVACION.

Controversias que se suscitaron con motivo del Concordato de 1737.—El Consejo Real no lo admitió, como contrario las costumbres y las leyes de España.—Suscitáronse controversias.

Estas controversias se suscitaron porque el Consejo Real no admitió el Concordato de 1737, teniéndole por contrario á las costumbres, cánones y leyes de España. Al mismo tiempo la Cámara ejercitaba su jurisdiccion, vindicando y agregando al Patrimonio real el derecho de patronato en las cosas de fundacion, edificacion y dotacion real. Este era un fácil y canónico medio de recobrar muchos derechos perdidos, y á este tenor se iban descubriendo muchas especies, como fuego oculto en las cenizas, que es bien quede entre ellas, y que los romanos den las gracias á nuestro Santísimo Padre, que con tanto secreto, destreza y eficacia ha impedido los daños que irremediabilmente se hubieran seguido á los intereses de la córte romana, cuyos curiales deben considerar que el rey de España está pensando y entendiendo en la renovacion de las ciencias, y que mediante la luz de esta serian las controversias, no ya como antes, valiéndose los españoles de concesiones apostólicas, sino de cánones, de concilios celebrados en España, y leyes y costumbres de la misma nacion en sus respectivos reinos y provincias. Medio nuevo, legítimo y eficaz para restablecer los derechos adquiridos, recuperar canónicamente muchos perdidos, y mantenerlos todos con justicia y libertad. Todo lo cual, y mucho mas que no alcanza mi cortedad, ha considerado y penetrado la elevada y sutilísima prudencia de nuestro Santísimo Padre, ocurriendo á todo con su sábia prudencia.

OCTAVA OBSERVACION.

El Concordato de 1737 no se cumplió en lo que tenia de favorable á España por la córte de Roma.—Derecho de la Corona para no autorizar su observancia á un equitativo y justo temperamento.

Una de las mayores alabanzas que se deben dar á este presente Concordato, es el medio prudente que el Santísimo Padre y rey católico han

;

elegido, aprobado y convenido de hacer un amigable acomodamiento conforme á la equidad y justicia. Los romanos quizá no lo creerán así por la costumbre que tienen de negociar siempre favorablemente á sus intereses, y especialmente lo consiguieron en el Concordato de 1737, en que intervino don Fray Gaspar de Molina, obispo de Málaga, entonces gobernador del Consejo y luego despues cardenal. Y si bien Luis Antonio Muratori, en sus *Anales de Italia* tuvo aquel Concordato por algo dañoso á la corte Pontificia, es fácil hacer ver lo contrario, porque el Consejo real no le dió curso por considerarle contrario á la monarquía española. Y es muy fácil probarlo, sentando cinco proposiciones, que al mismo tiempo se probará ser verdaderas, y se colegirá de ellas cuán ventajoso es á España este último Concordato.

Primera proposicion. En ningun artículo del Concordato del año de 1737 se acordó nuevamente y convino cosa alguna que fuese favorable á España. La verdad de esta proposicion se reconocerá leyendo todos los artículos de dicho Concordato, teniendo presentes en cada uno las costumbres de muchos siglos, los cánones de los Concilios celebrados en España, y las leyes de cada reino y provincia correspondiente al asunto de cada artículo. Y porque esta diligencia es para muy pocos, bastará que los demás lean estas mismas observaciones, donde hallarán muchas pruebas de lo que digo. Adviértase que se afirma que nada se estableció nuevamente favorable á España, porque si se concordó algo que lo fuese, ya lo teníamos en fuerza del derecho canónico, confirmado por el Concilio de Trento, mandado observar en España por una pragmática real, á que se puede añadir la leyes 59 y 62, tit. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilación, y el auto 4, núm. 23, tit. 4, lib. 4. De esta primera proposicion se colige que aquel Concordato no fué como todos los demás que hasta el dia de hoy se han convenido entre soberanos libres, sino semejante á las violentas leyes que los vencedores suelen poner á los vencidos, que despues del vencimiento permanecen contumaces. Pero al contrario, en este presente Concordato hay muchas cosas favorables á España, que aunque no son nuevas respecto del tiempo de la monarquía de los godos, que fué la que mejor supo adquirir y conservar sus derechos, pueden llamarse nuevas, respecto del tiempo posterior á la restauracion de España, sin que haya logrado tantas y tan notorias ventajas para sus vasallos como el rey nuestro señor se propuso, segun se irá reconociendo en el discurso de estas observaciones.

Segunda proposicion. Si la córte romana ofreció algunas cosas á España, no las cumplió. Primeramente se debe suponer, venerar y celebrar la rectitud de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que si ha dejado de practicar lo que ofreció, en muchos artículos su antecesor Clemente XII, de feliz memoria, sin duda habrá sido porque las diferencias suscitadas por el art. 23, y el ver que el Consejo no dió curso al Concordato, suspendieron su ánimo, y le dieron ocasion para dilatar la ejecución de lo que por parte de la córte de Roma se habia prometido. Pero aquí solamente se trata de la omision en cosas hacederas, que con mucha facilidad se pudieron y debieron cumplir. Así se ve, por lo que toca al art. 3. donde se habla del abuso que se hace de los asilos, que no ha escrito Su Santidad cartas circulares para estender á los reinos de España, que se entendia que le necesitaban, la bula que comienza: *In supremo justitiae solio*: ni sobre las iglesias frias desconocidas de todos los derechos y mal patrocinadas de algunos eelésiásticos indiscretamente celosos, ha hecho saber que no sirven para que gocen de inmunidad los reos que las alegan, como Clemente XII ofreció declararlo en el mismo artículo. Ni ha hecho saber á los obispos, que estén entendidos de que no aprovechan para la inmunidad las iglesias rurales, como se prometió en el art. 4. Ni ha mandado que el patrimonio sagrado no esceda la suma de sesenta escudos de Roma en cada año, como se ofreció en el art. 5. Ni ha dirigido Breve al Nuncio apostólico, estableciendo penas canónicas y espirituales contra los que hacen fraudes y colusiones para eximir de tributos á los eclesiásticos, como se dijo que se haria en el mismo artículo. Tampoco sabemos que se hayan expedido cartas circulares á los obispos de España aboliendo la ereccion de beneficios eclesiásticos para cierto limitado tiempo, como se prometió en el art. 6, y se ofreció en el 7 y en el 8, lo que no se ha ejecutado, ni el rey ha querido instarlo, por no gravar al estado eclesiástico. No se ha quitado el abuso de ordenar á los que no tienen vocacion para el sacerdocio, como se convino en el art. 9. No se ha puesto freno al abuso de las censuras, sobre casos pecuniarios levísimos, segun lo acordado en el artículo 10; siendo así que se pretesta su conminacion y uso con algunas bulas suplicadas, aun en la parte en que lo están. No se han nombrado visitadores que remedién los abusos de las órdenes regulares, segun lo contenido en el art. 11. ¿Pero para qué se han de multiplicar ejemplos al cabo de quince años, habiéndose tratado de cosas cuya

ejecucion no requiere mayor diligencia que mandarlas, ni mas tiempo que el que pide cualquier negocio de los que no tienen dificultad en la práctica, y únicamente necesitan de la órden superior?

En el presente y último Concordato no se ha hecho espresa mencion de remediar muchos de los referidos abusos, porque para eso bastan los cánones y leyes de España. Y para los demás que requieren la autoridad pontificia, el Santísimo Padre dará las mas convenientes, prontas y eficaces providencias, conformándose con las justas propuestas y peticiones que hará nuestro rey y señor, bien informado de los abusos que necesitan de remedio.

Aquí debo advertir que no se puede replicar que de parte de la córte de España se ha faltado en algo de lo convenido en el Concordato del año 1737, porque es cosa muy digna de observacion la cautela con que procedió la romana en todos los artículos en que la nuestra ofreció algo; pues para el caso de no cumplirlo, se puso la pena de continuar del mismo modo que antes: indicio manifiesto de cuán gravosa nos era la que anteceden- temente se practicaba, despues del infeliz Concordato del año de 1717, de que se tratará en su lugar (pueden verse con especialidad los artículos 16 y 23.)

Tercera proposicion. La córte romana espresamente ha contravenido al Concordato del año 1737, pues se ha visto que el Santísimo Padre ha provisto por via de gracias, y sin preceder el debido concurso, las iglesias parroquiales y beneficios curados contra el art. 13. Ha habilitado las resignas en favor de los que las han hecho con pension, contra el art. 14. Ha mandado despachar las bulas de coadjutorias, con futura sucesion, con la misma franqueza que antes, contra el art. 17, permitiendo (supongo que habiendo tomado informes que debieron ser favorables) que entrasen en las iglesias de España muchos sugetos sin mérito, lo cual obligó al rey don Felipe V á usar de su derecho, mandando que se observase el Concilio de Trento, en el acto 2.º tit. 3, lib. 2, pág. 467, y es muy notable que á la prohibicion de dicho Concilio de Trento se habia añadido en el referido art. 14 la escepcion que no tenia, ni era necesaria ni útil, antes bien perniciosa á las iglesias y á los beneméritos, como largamente se probará en lugar mas oportuno.

Fuera de esto, el Santísimo Padre ha disimulado la resistencia de algunos prelados, en la institucion y colacion de los beneficios que habian presentado y debian presentar los donatarios

notoriamente reales, y ha llevado tan adelante la idea de combatir el patronato real y su jurisdiccion, que resueltamente y con grande aparato de erudiccion y vigor de ánimo, tomó la pluma contra uno y otro derecho. Pero el mismo Santísimo Padre, dotado de un amor, á la verdad, purísimo y desinteresado, ha reconocido y acordado en este último Concordato los derechos incontrastables de los reyes de España.

Cuarta proposicion. La córte romana, habiendo ofrecido en el Concordato del año de 1737 la reforma de muchos abusos, parte de ellos los confirmó con los mismos artículos de aquel Concordato, y parte los dejó sin remedio. Así vemos que confirmó los espolios y los frutos de las vacantes de que se trató en el art. 22, y no prohibió las dispensaciones pedidas por dinero, pidiendo mas al que mas tiene: las concesiones de compatibilidad en los beneficios que no la tienen por derecho, tambien por dinero: las pensiones bancarias concedidas á extranjeros contra las leyes de España; las costosas apelaciones á Roma en causas que ni son de dogmas, ni de cismas, ni de disciplina eclesiástica controvertida entre obispos, sino pecuniarias; la eleccion de jueces delegados, á gusto de algunas de las partes; y otras mil cosas que debieran haberse prohibido espresamente con rigurosas penas, y despues de aquel Concordato han pasado y se han tolerado, porque han venido bajo el nombre de *bulas apostólicas*, á las cuales se capituló en el art. 1, que se diese ejecucion como antes.

Quinta proposicion. La córte romana espresamente negó todo lo favorable que en el Concordato de 1737 se le pidió por parte de España, siendo conforme á justicia. Esta proposicion consta del exordio de dicho Concordato y del art. 24, donde se lee haberse negado algo de lo contenido en el resúmen de varias proposiciones que formó el marqués de la Compuerta; y aquello mismo, en cuanto se ha considerado favorable á España, se ha concordado ahora con notables ventajas, como se verá en una observacion destinada á la prueba de esto. Vista la verdad de estas cinco proposiciones, se ofrece luego la duda: Si el rey don Felipe V, de feliz memoria, que fué engañosa, ó á lo menos siniestramente informado, tuvo ánimo de hacer un tal Concordato, lo dirán las mismas palabras con que se dió principio á dicho Concordato, que son los siguientes: «Deseando la majestad de Felipe V, rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos con la sollicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á

sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo, no solo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente XII, que reina felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el señor don José Rodriguez Villalpando, marqués de la Compuerta, su ministro, en el tiempo del Pontificado de Clemente XI.» Este fué el innegable deseo del rey don Felipe V, que Dios tenga en su gloria: este su ánimo espresado en la prefacion de sus artículos, y contra este deseo y ánimo vemos espresamente concebido el art. 24 en todo lo favorable que contenia aquel resumen, como mas adelante probaremos. Y si alguno dijese que por último el rey don Felipe V ratificó el Concordato, es cierto que esto no se puede negar; pero si el rey, segun dice espresamente, queria hacer una concordia firme é indisoluble, siendo muchas cosas de las concordadas contrarias á la disciplina eclesiástica y á las leyes de España, constándonos que el ánimo del rey era observantísimo del derecho canónico, cosa que nadie negará, y sabiéndose ciertamente que queria y tenia mandado que se guardasen las leyes del reino, como claramente lo vemos en el auto 1.º, tít. 4.º, lib. 2, y cuando quisiera abrogar tantas y tan justas leyes establecidas en todos los siglos, y por tantos antecesores suyos, despues de tantas esperiencias y tan consumada madurez, ¿quién creerá que las abrogaria tácitamente, y sin justas ó debidas causas? Pero aun concedido todo esto, ¿cómo habia de ser el ánimo del rey mantener de su parte el Concordato, habiendo contravenido á él en muchos artículos la córte romana? Véanse, pues, manifiestamente las razones de la nulidad de aquel Concordato desde su primera formacion, por haber sido contrario á los cánones de los Concilios de España, á las leyes de la misma monarquía, y á la intencion verdadera del mismo rey, sinceramente interpretada, y que de cualquier manera que esto fuese, debería irritarse despues por falta de cumplimiento y manifiesta contravencion de parte de la córte romana. Y estos parece que fueron los eficacísimos motivos que tuvo el real Consejo de Castilla para no haber dado á aquel Concordato otro curso que haber mandado pasarle al exámen de sus fiscales, sin haberle enviado á las Chancillerías, Audiencias y jueces ordinarios del reino con provisiones circulares, como lo hubiera y debiera haber hecho, si desde

luego no hubiera visto los gravísimos inconvenientes que habia de poner en ejecucion un Concordato contrario á los sagrados cánones y á las leyes é intereses de esta monarquía, como lo hemos apuntado y lo ha manifestado la esperiencia. Aquel Concordato, pues, ni valió en fuerza del derecho, por ser opuesto á él, ni debia valer de hecho, porque la córte romana contravino á él, y por su parte faltó á todas sus promesas fáciles de cumplir dentro de pocos meses, y no cumplidas en el largo espacio de quince años. Y si por la veneracion que debemos á la firma del rey don Felipe V, de buena memoria, hubiese quien diga que aquel Concordato tuvo algun valor, aunque mejor seria decir que debe atenderse y preferirse su sana intencion de no contravenir á las leyes del reino ni á las buenas costumbres; prescindiendo de esto, si el dicho Concordato tuvo algun valor, solamente fué durante su vida, segun la ley 1.ª, tít. 26, Part. 2, trasladada á la ley 20, tít. 4, lib. 6 de la Nueva Recopilacion, porque ningun rey puede perjudicar á sus regalías (ley 34, tít. 48, Part. 3).

El rey, pues, nuestro señor don Fernando VI, cumplió con su conciencia y con su obligacion; ha podido y debido tener por nulo ó irrito el referido Concordato, sin perjuicio alguno de la Sede Apostólica, que no tiene algun interés en nuestros daños temporales, ni puede tenerlo en los espirituales; y en esto ha seguido el rey nuestro señor el ejemplo de sus gloriosos antecesores, que por causas menos urgentes retractaron los hechos propios ó ajenos.

El rey don Ramiro II de Aragon, en la Era 1175 revocó todas las donaciones que él mismo habia hecho, inducido de ajeno engaño, segun Gerónimo Zurita en los *Anales de Aragon* lib. 4, cap. 33, y Mariana, in *Appendice Marcae Hispaniae*, col. 1, 285.

El rey don Sancho IV de Castilla, en la Era 1322, celebró córtes en Sevilla, y en ellas revocó muchas mercedes que la necesidad le habia obligado á conceder, y se esperimentaban ya perjudiciales á la Corona. (Don Diego Ortiz de Zúñiga, en los *Anales eclesiásticos y seculares* de Sevilla pág. 139, col. 1.ª)

El rey don Alonso III de Aragon, en el año de 1288, revocó y anuló las donaciones y mercedes que habia hecho en perjuicio y daño de su corona. (Zurita, lib. 4, de los *Anales*, cap. 93.)

El rey don Enrique II de Castilla, en su testamento que hizo en la Era 1412, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de las mercedes y gracias que habia hecho en per-

juicio de la corona, moderó dichas mercedes y gracias. (Ley 11, tít. 7, lib. 5 de la Nueva Recopilación, que puede ilustrarse con su mismo testamento, impreso por el arcediano Dormer, en las emiendas y advertencias de Gerónimo Zurita á las *Crónicas de los reyes de Castilla*, pág. 334.)

El rey don Enrique III revocó todas las gracias y mercedes hechas en su edad pupilar, segun consta de las Córtes celebradas en Madrid, año 1393, que en este artículo trasladó don Diego Ortiz de Zúñiga, en los *Anales eclesiásticos y seculares* de Sevilla, pág. 254, col. 1.^a

El rey don Enrique IV, año 1469, en Ocaña, y despues en Nieva mas particularmente, año 1473, revocó todas las concesiones que habia hecho contra la Corona y patrimonio real. (Ley 25, tít. 14, lib. 6; leyes 4.^a y 17, tít. 10, lib. 5; ley 7, tít. 2, lib. 6 de la Nueva Recopilación.)

Los reyes Católicos don Fernando y doña Isabel dieron las leyes convenientes que se deben guardar en las revocaciones de las concesiones contrarias á la Corona (Leyes 15 y 17, tít. 10, lib. 5; ley 7, tít. 2, lib. 7 de la Nueva Recopilación.)

El rey don Carlos II, en el testamento que hizo en 2 de octubre de 1700, revalidó las leyes que prohiben la enajenación de las cosas de la Corona. Con esta condicion heredó la monarquía de España el rey don Felipe V, de gloriosa memoria, y juró observar dichas leyes. Con la misma condicion ha sucedido el rey nuestro señor en esta Corona, y la misma obligacion tiene de conservarla, con sus derechos á los reyes, sus sucesores, obligándole á ello la religion del juramento y las leyes fundamentales de esta monarquía.

Además de todo lo dicho, los vasallos del rey nuestro señor, obligados á obedecer sus reales órdenes, ¿hemos de conformarnos con los artículos del Concordato de 1737, ó con lo contrario que mandan las leyes de España, conformes á nuestra sagrada religion, á los cánones de los Concilios de la misma nacion, á la santa disciplina eclesiástica y las buenas costumbres? En vista de esta manifiesta contrariedad me persuado que cualquier legista, canonista ó teólogo que sepa dar razon de su profesion, será de parecer que tal Concordato no fué válido, y que seguirá el dictámen de su sábio y justísimo Consejo, imitando en esto al mismo Clemente XII, que fué contratante, el cual tuvo por nulo, ó á lo menos por irritó, el Concordato que su antecesor Benedicto XIII habia hecho con el rey de Cerdeña, por considerarle contrario á los derechos de la Sede Apostólica, y despues vimos que se hizo otro Concordato: vista la verdad de estas

cinco proposiciones, nuestro Santísimo Padre y el rey nuestro señor han elegido el medio mas prudente, habiendo acordado y puesto en ejecucion un justo y equitativo temperamento, cual ha sido el del presente Concordato.

NOVENA OBSERVACION.

Ejemplos que imitó Fernando VI en el Concordato de 1753.—La majestad del rey don Fernando VI.

En esto mismo imita el rey nuestro señor la santísima intencion de ánimo y amor á lo justo del rey don Felipe V, su magnánimo padre, la prudencia de don Felipe II en facilitar los medios para la reforma de las costumbres del clero secular y regular, y la firmeza de un ánimo resuelto á ejecutar lo del rey católico don Fernando, y parece que Dios quiere que esperemos que en la ejecucion de desterrar los abusos del templo, gloriosamente anulará la religiosa piedad de los inmortales reyes David, Aza, Josafat, Ezequías, Josías, y don Fernando el Santo, su glorioso antecesor.

DÉCIMA OBSERVACION.

Abusos cuya correccion debe esperarse del nuevo Concordato.—La necesidad que hay, etc.

El rey nuestro señor manifiestamente vemos y experimentamos que imita al piadosísimo rey Recaredo, cuando teniendo presentes á los Padres convocados en el Concilio Toledano III, celebrado en la Era 627, año del nacimiento del Señor 588, habló así: «Cuando mas preeminentes somos en la real gloria de tener á otros por vasallos, tanto mas próbidos debemos ser en estas cosas que pertenecen á Dios, ó al aumento de nuestra esperanza, ó á mirar por el bien de las gentes que Dios nos ha confiado. El mismo deseo que nuestro rey, tenia San Bernardo, y le manifestó al Sumo Pontífice Eugenio III, en la epístola 238.» Parece que el rey nuestro señor ha escuchado aquellas lastimosas voces de las Córtes de Castilla, que en el año 1632 manifestaron este vivo deseo en las siguientes palabras: «Porque la parte que mira á la política sagrada, y á la observancia de los Concilios y constituciones apostólicas, es la de mas escelencia, y la piedra fundamental en que estriba el edificio de la Iglesia y el gobierno católico en lo temporal, deseando se ejercite y conserve todo en la puntualidad y perfeccion que conviene, y que florezca la

religion en estos reinos con la pureza y culto con que empezó, y se ha continuado por tantos siglos; para mayor exaltacion de la Santa Sede, ha parecido representar á V. M. algunos puntos dignos de reformation, que turban la armonía eclesiástica, y van introduciendo abusos muy perniciosos á las costumbres, al estado religioso y eclesiástico y á la conservacion y bien de estos reinos, para que V. M. con su santo celo y piedad católica, y cumpliendo con la obligacion de rey y patron de las iglesias, se interponga en el modo que fuere mas conveniente, para que Su Santidad provea de pronto y eficaz remedio á los intolerables daños que se padecen, como se debe esperar de su paternal oficio.»

Nuestro Santísimo Padre igualmente manifiesta un celo correspondiente á su gran virtud, elevada sabiduría y ardiente celo de la Iglesia de Dios. Y así debemos esperar muchas y muy eficaces providencias dirigidas al fin de la debida reformation, con que mandará regular los derechos de las dispensaciones y de las bulas, á lo que corresponde al bien satisfecho trabajo de los oficiales espedicioneros, y que se negarán aquellas á los que por medio de delitos antecedentes quieran facilitarlas. Que no se continuarán por dinero en los beneficios las concesiones de la compatibilidad, que no tienen por derecho, ni las costosas apelaciones á la curia romana, en causas que ni son de dogma ni de cisma, ni de disciplina eclesiástica, sino meramente pecuniarias; ni la eleccion de jueces delegados á gusto de alguna de las partes; que Su Santidad y S. M. mandarán convocar Concilios, cuya omision es tan dañosa, como ya lo advirtió en otro tiempo Santo Toribio, obispo de Astorga, en la carta que escribió á los obispos Idacio y Ceponio, la cual se lee en el tomo 2.º de los *Concilios de España* del cardenal de Aguirre, pág. 218, núm. 2.

Recaredo, primer rey católico de España, por su autoridad mandó convocar el Concilio nacional que se celebró en su presencia, segun consta del mismo razonamiento que hizo á los Padres que asistieron á él. Haciéndose cargo de esta utilidad el rey Ervigio, en la Era 719, dijo á los Padres del Concilio Toledano XII: «No es dudable, Santísimos Padres, que las bonísimas ayudas de los Concilios aprovechan al mundo que se cae, si las cosas que se han de corregir se perfeccionan con la aplicacion que se debe.» Lo cierto es que los Concilios son una cristiana escuela, en que los mismos obispos que han de propagar la verdadera doctrina, se la comunican mutuamente para enseñarla con uniformidad, y de allí resulta la prácti-

ca y permanencia en la verdadera, la precaucion de los errores, la estirpacion de las herejías, el establecimiento de la buena disciplina eclesiástica, la reforma de sus abusos, y el buen ejemplo que los eclesiásticos deben dar á los seculares. Por estas notorias y ciertas utilidades, se frecuentaron los Concilios en los tiempos apostólicos, y se mandó su frecuencia en el general Niceno, cap. 5; en el Bracarense II, cap. 18; en el Toledano III, capítulo 18; en el Toledano IV, cap. 3; en el Toledano XI, cap. 15; en el Toledano XII, capítulo 12; en el Tridentino, ses. 24, de *Reformat. cap. 2*.

De las provisiones que tocarán hacer á Su Santidad se debe esperar que serán á competencia de las de España, donde S. M. entenderá y preferirá las personas mas virtuosas y doctas, dando para este fin unas reglas invariables.

Podemos esperar tambien que las religiones monásticas volverán á su primitiva observancia, en que trabajó muchísimo, como apostólico comisario general, Cisneros, de inmortal memoria, para que con mas integridad, pureza y perfeccion sirvan á Dios, como lo deseó y dijo el rey don Felipe II en las Cortes de Valladolid año 1559.

Las universidades de España debemos confiar que serán tan célebres como en los tiempos que mas florecieron, enseñándose la lengua latina con mejor método, poniendo habilísimos maestros de lenguas orientales para mejor inteligencia de las divinas letras, mandando que se lea la filosofía experimental, y que se enseñe la moral para la mejoría de las costumbres; las matemáticas para la perfeccion de las artes necesarias á la república; la medicina con todas sus partes por métodos escogidos, y asimismo una y otra jurisprudencia y la teología dogmática, procurando que los grados se den y no se vendan, y que sean insignias de la doctrina y no de haber pisado el polvo de las escuelas. Tambien será conveniente examinar en qué libros se estudia la teología moral, y en cuáles debe estudiarse, como escribieron al Santísimo Padre Clemente XI muchos obispos de España.

UNDÉCIMA OBSERVACION.

Titulos en que se funda el patronato real. — Hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros titulos alegados por ellos.

Acá pertenece la esplicacion de la ley 4.ª del tít. 6, libro 1, de la Nueva Recopilacion, que dice así:

«Por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas somos patronos de todas las iglesias catedrales de estos reinos, y nos pertenece la presentacion de los arzobispados, obispados, prelacías y abadías consistoriales de estos reinos, aunque vaquen en córte romana.

El primer título en que apoya el rey su patronazgo es el derecho; conviene á saber, el canónico que resulta de los sagrados cánones y con especialidad de los Concilios de España, de cuyo derecho es comprobante el civil, así español como Justiniano: este por las reglas que propone para resolver quién es patron legítimo, y aquel porque espresamente dice que los reyes de España tienen el patronazgo de todas las iglesias catedrales de estos reinos, y la presentacion de los arzobispados y obispados de los mismos reinos; y no es necesario que para probar una verdad tan notoria como esta se repitan é inculquen las leyes tantas veces citadas en otras observaciones, no debiéndonos embarazar en las siguientes espresiones de este Concordato: «No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del real patronato, ó sea nómina á los arzobispados, monasterios y beneficios consistoriales; es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, porque aquellas palabras ó sea nómina, atendiendo al contexto y la verdad, de ningun modo pueden interpretarse como una proposicion rigurosamente disyuntiva ó absolutamente exclusiva de la antecedente, sino como esplicativa de ella, pues inmediatamente se sigue, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos alegados por ellos.» Dejemos las bulas y privilegios apostólicos que espresamente han hablado del patronazgo real y le han confirmado repetidissimas veces: ¿qué títulos son los alegados por los reyes de España, sino la costumbre, la fundacion, edificacion y dotacion de las iglesias catedrales y otras muchas, y las conquistas de otras? ¿Por ventura, la costumbre y estos títulos no dan á cualquiera persona particular el derecho de patronazgo? Fuera de esto, la nómina que dicen ó el nombramiento á los arzobispados y obispados, ¿de dónde nace sino del derecho de patronazgo? Pero es el caso que como en Roma se ha dudado sobre el patronazgo de los beneficios consistoriales, como en la misma cláusula se habló de estos, se eligieron unas espresiones alusivas á esta dada, en que no deben embarazarse los hombres inteligentes en la historia de España, pues saben que no es difícil probar que

casi todos los dichos monasterios son de fundaciones reales. Por último, en este mismo Concordato se declara deber quedar la real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y esta posesion pacífica de nombrar nació del incontrastable título del patronazgo, como lo convence la misma ley que vamos esplicando.

En ella vemos que el segundo título por el cual dice el rey ser patron, es por antigua costumbre, pues por ella se prueba en una larga y continuada série de siglos dicho patronazgo y nombramiento.

El derecho canónico, el civil y la costumbre se fundan en justos títulos, y por eso en dicha ley primera se añade la mencion de estos tales, como son la fundacion, edificacion, dotacion y conquista. Finalmente, este patronazgo real, fundado segun uno y otro derecho en la costumbre y justos títulos, está tambien confirmado en concesiones apostólicas: y omitiendo otras razones de pertenencia, por estas mismas pertenecen tambien á los reyes de España las prelacías y abadías consistoriales, aunque vaquen en córte romana, segun consta de las concesiones apostólicas de los Sumos Pontífices Sixto IV, año 1474; Alejandro VI, año 1493; Adriano VI, año 1523; Clemente VI, año 1529; Paulo III, año 1536, y otros sucesores que confirmaron á los reyes de España el derecho de patronazgo, y de presentar para las iglesias catedrales y monasterios consistoriales de todos los reinos de España. Por esta causa dice el presente Concordato que no ha habido controversia sobre los nombramientos referidos.

Segun esto, tambien toca al rey proveer todos los monasterios y conventos consistoriales, esto es, los abadiados, prioratos y otras prelacías de hombres, no de hembras, que por la regla 2.^a de Cancelaría se reservó el Papa en caso de esceder el valor anual de doscientos florines de oro; pero debe saberse que en el tiempo que estuvieron reservados al Papa, solamente lo estuvieron en las cosas regulares. Y así leemos que el rey don Sancho Ramirez mandó que el monasterio de San Juan de la Peña tuviese y guardase sus particulares fueros y leyes, y que aquellos no los dejase, ni pudiese ser compelido á dejarlos por ningunos otros de la tierra y reino, segun lo advirtió el abad don Juan Briz Martinez, en la historia de *San Juan de la Peña*; lib. 1, cap. 54, donde está el privilegio. De paso añadiré que los beneficios consistoriales se dijeron así de la palabra latina *Consistorium*, que en su primitivo origen significa el lugar

de la consistencia, y por excelencia donde el príncipe delibera y decide. (L. de operam 3. *Cod. Theod.* de officiis judicum omnium, l. sciant 3. *Cod. Justin.*, de officio diversor. judicum), y asimismo se llama Consistorio donde asiste el Sumo Pontífice, y pidiendo parecer á los cardenales hace sus elecciones, dichas por eso consistoriales ó de la Cámara pontificia.

DUODÉCIMA OBSERVACION.

Patronato especial de la Corona en las iglesias de los reinos de Granada y de las Indias. — Que vacan en los reinos de Granada y de las Indias.

Es antigua y piadosa costumbre de los reyes de España recibir de la autoridad Pontificia la confirmacion de sus derechos, aunque estos hayan procedido y pacíficamente se posean, segun las reglas del derecho canónico. Esto se ve, entre otros muchos ejemplos, en la bula de Inocencio VIII, del año 1486, sobre el patronazgo del reino de Granada. Y si bien nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV en su eruditísima disertacion puso alguna duda sobre expedicion en los núms. 7 y 28, por no hallarse en los registros del Vaticano, en este Concordato confiesa Su Santidad que sobre este derecho no ha habido controversia. La razon es manifiesta, porque dicho patronazgo, como tambien el de las Indias, está fundado segun el derecho; pero si este procede del regular de fundacion, edificacion y dotacion, ó del extraordinario de conquista, esta es una cuestion que los letrados han tratado con muy poca distincion, por no decir confusamente, y así convendria decir algo del derecho de conquista, con mayor claridad que la que se observa en los intérpretes del derecho canónico, teniendo presentes los principios en que todos convienen.

El derecho de conquista es de gentes, como es notorio, y por él recobra el conquistador todo lo que fué suyo ó de sus progenitores, lo cual no tiene duda en las cosas inmuebles (como son las iglesias), segun la ley 5 del tit. 26 de la Part. 2; pero se probará mejor por medio de la siguiente induccion, quedando á la discrecion y juicio del lector la diligencia de aplicar al derecho de patronazgo la doctrina perteneciente á las iglesias.

Si la iglesia fué en su origen del real patronazgo por fundacion, edificacion ó dotacion, y todavía existia y se conquistó, es evidente que volvió á ser del real patronazgo, porque el rey la recuperó

por derecho de post-limnio, segun la ley *Cum loca 36 de Religiosis et sumptibus funerum*, la ley 10, tit. 29, Part. 2; la ley 13, tit. 28, Part. 3; la ley 19, tit. 3, lib. 4 del Ordenamiento Real, y la ley 44, tit. 13, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, con las cuales concuerda el cap. *Sanctissimum 1, de jure Patronatus in 7 Decretalium*, donde Adriano VII, revocando en el dia 19 de diciembre del año 1522 todas las gracias y concesiones del derecho de patronazgo, que hasta entonces habia hecho la Silla Apostólica á cualquiera clase de personas, iglesias, monasterios, duques, comunidades, reyes y reinos, exceptuó los patronazgos adquiridos por conquista de mano ó poder de los infieles, por ser este un título preeminente y superior á todos los demás, ó, por mejor decir, por no dimanar de la graciosa concesion de la Sede Apostólica. De donde se colige claramente que si hubiera razon para exceptuar de la revocacion los patronazgos concedidos en consideracion de la conquista hecha ó hacedera, por ser una concesion ó incitativa del costoso y peligroso trabajo de la conquista ó remuneratoria de él, mucha mayor razon hay para que el que ha conquistado la iglesia sea un patron segun el derecho de gentes, con lo cual se conforma el canónico, aun en caso de mayor duda, como es el de una larga cautividad; pues el Concilio (1) Hispalense II celebrado en la Era 652, espresó en el cap. 4, trasladado al cánón *prima actione 15, q. 3, caus. 16*, que no se ha de oponer la prescripcion del tiempo donde media la autoridad de la hostilidad.

Por esta razon vuelve á ser obispo de la misma iglesia el que lo era antes: *Cum pastoeralis 42, caus. 7, q. 1*, que es de San Gregorio el Grande, en el año 592, para que se vea cuán conformes son las decisiones de los Concilios de España sobre este asunto á las pontificias, y mas habiéndose aquellas incorporado en el derecho canónico.

Si la iglesia permanece, y su patronazgo fué de alguno de los antecesores del rey que la conquistó, tambien éste hace suyo el patronazgo de ella, como sucesor de sus derechos, y puede recobrarlos como ellos por conquista, que es uno de los modos establecidos á este fin por el derecho de gentes.

Si la iglesia permanece, y antes de ocuparla el enemigo fué el patronazgo de ella de algun particular, tambien le hace suyo el soberano que de nuevo la ha conquistado, porque en cuanto la recupera con ejército armado, que es lo mismo que decir con armas públicas, ó con las del reino, la

(1) Tomo II, pág. 667.

adquiere para la Corona. Y este es el célebre derecho de conquista, muy viejo en España, pues ya se contaba entre sus antiguas costumbres el año 1393, según lo manifiesta el famoso discurso que refiere don Pedro Lopez de Ayala, chanciller y alférez mayor de Castilla, en la *Vida del rey don Juan el I*, año XII de su reinado, cap. 10, bien que la liberalidad de los reyes para animar á sus vasallos á tomar las armas contra sus enemigos públicos suele conceder á los patronos antiguos la reintegración de su derecho.

Si la iglesia está ya arruinada, y el rey recupera y hace suyo el sitio ó suelo de ella con sus armas por derecho de conquista, así por este título dominical como por el de la fundación, reedificación ó dotación, adquiere el patronazgo, como es notorio, por la disposición del derecho canónico.

Finalmente, si la iglesia se había profanado haciéndose mezquita, y después se ha recuperado con ejército formado, también la hace suya el rey por la conquista, y expiándose y bendiciéndose ó consagrándose, adquiere el rey su patronazgo por este título, como equivalente al de fundación, de cuyo caso trata la ley 18, tit. 5, Part. 1.

Supuestas todas estas distinciones, los hombres de letras y de juicio, instruidos en la historia del reino de Granada y de las Indias, harán la debida aplicación de esta doctrina, considerando qué Sillas antiguas se han renovado, y á espensas de quién, en las tierras conquistadas; qué iglesias se han recuperado; qué mezquitas se han expiado y consagrado, quién las ha dotado, y nuevamente erigido en las tierras conquistadas, aplicando las rentas; y qué derecho han podido añadir las bulas apostólicas al patronazgo adquirido, ó por los títulos canónicos regulares, ó por el extraordinario de conquista.

DÉCIMATERCIA OBSERVACION.

Modo de expedir las bulas. — Deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovación alguna.

Esta convención no impide que en la reforma, que justamente se espera, se tengan presentes aquellas sentidas espresiones de Alvaro Pelagio, lib 2, *De planctu Ecclesiae*, art. 15, fol. 118, á que puede añadirse el auto 4, pár. 9, y los siguientes del tit. 1, lib. 4.

DÉCIMACUARTA OBSERVACION.

Beneficios cuya provision corresponde á la Corona. — Reserva á su privativa libre colación á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente cincuenta y dos beneficios.

Por la colación de estos cincuenta y dos beneficios que nuestro Santísimo Padre reserva á sí y á sus sucesores, y á la Sede Apostólica perpétuamente, los cuales beneficios no son los de mayor utilidad, conviene el que el rey de España y sus sucesores provean sin controversia mas de doce mil; y así la ventaja de España es manifiesta en esta convención.

DÉCIMAQUINTA OBSERVACION.

Leyes antiguas que prohiben dar beneficios á los extranjeros. — Premiar á los eclesiásticos españoles.

Es muy justo que los que han de conseguir los beneficios y dignidades de España, sean españoles; y esta limitación escluye á los extranjeros, y con mucha razón; porque lo contrario es quitar á los naturales el fruto de su trabajo, siendo así que estos son los que mantienen la sociedad pública, de la cual son parte los eclesiásticos.

Esto es lo mismo que negar el agua al que tiene una fuente en su campo. (*L. Possess. 6, Cod. de servit.*) Es muy natural que cada uno estime mas á los de su patria; y así los beneficiados extranjeros extraen las utilidades de los beneficios para repartirlas entre los suyos. Fuera de esto, están menos instruidos en las cosas de la nación, que no les es natural, y así no pueden enseñar tan bien como los patricios. Por eso contó Dios entre los grandes castigos el ensalzamiento de los extranjeros. (*Deuter., c. 28, vers. 43*, á que puede añadirse el cap. 5 de *Jerem., vers. 5*, y el cap. *Quoniam 14 de officio jud. ord.*) Fuera de que se retraen mucho de dar algo á las iglesias los naturales que ven distribuido entre los extranjeros lo que ellos ó sus antecesores, ú otros, dejaron para sus patricios ó nacionales; y es ciertamente afrenta de una monarquía, especialmente tan grande y dilatada como la de España, que fuera de ella se busquen y prefieran los hombres beneméritos; y cuánto peor es esto cuando no lo son.

Por estas y otras justísimas causas han procurado tanto los reyes de España escluir de los beneficios y dignidades á los extranjeros.

:

El rey don Enrique II en la Era 1415, año de 1376, revocó en Burgos las cartas de naturaleza para los extranjeros, segun consta de la ley 14, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion. Y el Papa Urbano VI, que empezó á serlo en el año 1377, dijo, que era su voluntad dar las dignidades y beneficios de cualquier reino á los naturales de la tierra, y no á otros extranjeros algunos, como lo refiere don Pedro Lopez de Ayala en la *Crónica del rey don Enrique II*, año 12, cap. 6.

El rey don Juan I estableció lo mismo en Burgos, segun la dicha ley 14, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion.

El doctor don Pedro Fernandez del Pulgar en su *Historia secular y eclesiástica* de la ciudad de Palencia, lib. 3, pág. 369, publicó lo que mandó el rey don Juan I, en el año 1388, en su Ordenamiento Real, sobre esta misma exclusion de los extranjeros, y los fundamentos que tuvo para ordenarlo en las Cortes de Castilla.

Pero ningun rey tomó esto tan fuertemente como el rey don Enrique III, porque dejando aparte lo que estableció en las Cortes de Guadalajara, año de 1390, que se puede leer en la *Historia de España* del padre Juan de Mariana, lib. 8, cap. 13, es muy notable lo que refiere sobre este asunto la *Crónica manuscrita* de don Pedro Lopez de Ayala del rey don Enrique III, cap. 16; la historia del mismo rey del maestro Gil Gonzalez Dávila, cap. 38; la historia que escribió el doctor Eugenio Narbona de don Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, lib. 4, cap. 18. La de Segovia del licenciado Colmenares, cap. 27, pár. 9; la del padre Juan de Mariana, lib. 9, cap. 4; la de don Juan de Ferreras, año de 1393, y sobre todo la rigurosísima pragmática del mismo rey impresa á la letra, y dignísima de leerse, en la Recopilacion de las ordenanzas de la real Audiencia y Chancillería de Valladolid, lib. 5, tit. 17, fol. 176, y los siguientes: á que debe añadirse la ley que el mismo rey hizo en Tordesillas año 1401, renovando la de sus antecesores, segun consta de la citada ley 14, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, sobre que puede verse á Narbona en la *Vida del arzobispo don Pedro Tenorio*, promovedor de estos derechos, lib. 4, capítulo 18.

Gerónimo Zurita, en el lib. 20 de los *Anales de Aragon*, cap. 31, hablando de Sixto IV que favorecia á los extranjeros, dice así: «Tambien informaban al Papa, que los procuradores de las ciudades y villas de los reinos de Castilla y Leon, le daban grandes quejas de agravios que recibian por las dignidades y beneficios que se daban á los es-

tranjeros, y no nacidos en ellos, en gran detrimento de las iglesias y del servicio de Dios, y contra los privilegios, leyes, ordenanzas y costumbres antiguas de ellos, que el rey habia jurado y prometido de guardar.»

En las Cortes de Maella del año 1423, dispuso la reina doña María, mujer del rey don Alonso V de Aragon, y su lugarteniente general, que no puedan tener las prelacías de Aragon los que no sean naturales de los reinos y tierras de S. M., segun el arcediano Dormer, en los *Anales de la Corona de Aragon*, cap. 55, pág. 480.

Hicieron la misma exclusion de los extranjeros, el rey don Enrique IV, en Santa María de Nieva, año 1473; el rey don Fernando el Católico, en Madrigal, año 1476, peticion 11; y en Toledo, año 1480, ley 68, y todo esto consta de la alegada ley 14, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion. A que puede añadirse lo que escribió Hernando del Pulgar, en la *Crónica de los reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*, tratando de los cosas del año 1482, en el cap. 122 de la segunda parte.

La reina doña Isabel, de feliz memoria, ordenó que se mantuviese este derecho, en el testamento que hizo, dia 11 de octubre del año 1504, como se ve en los *Discursos varios de historia* del arcediano Dormer, pág. 343.

En las Cortes de la Coruña, celebradas año 1520, se leen muchas peticiones y resoluciones reales, en derezadas á la exclusion de los extranjeros, como son las siguientes:

Item: Suplicamos á V. M. que no mande dar, ni dé cartas de naturaleza, y si algunas ha dado, las revoque conforme á las leyes de estos reinos, que en las Cortes de Valladolid nos juró y prometió.

«A esto vos respondo que cerca de ellos se guardará lo que tengo prometido.»

Item: Suplican á V. M. mande que los extranjeros y naturales que tienen iglesias en estos reinos, V. M. los mande residir en ellos, porque el reino estará mas acompañado, y nuestro Señor y V. M. mas servido; y mande que, conforme á las leyes de estos reinos, provean las dignidades é canongías, é beneficios, á naturales y no extranjeros.

«A esto vos respondo, que yo les escribiré que vengan residir á ellas, y á lo demás en este capítulo, queda ya suso respondido.»

Item: Suplican á V. M. sepa, que en Roma el Papa agrega á obispos de reinos extranjeros, que son de poca renta, beneficios de Castilla, é porque

esto es grande daño del reino, se suplique á Su Santidad no lo haga.

«A esto vos respondo, que se escriba sobre ello á nuestro muy Santo Padre, para que mande que no se haga, pues es tanto perjuicio de nuestros reinos, y de las iglesias y personas eclesiásticas de ellos.»

Item: Suplican á V. M. no permita ni consienta que se dé á extranjero ninguna pension, en ningun oficio ni beneficio, ni encomienda de ninguna de las Ordenes, porque si esto se permitiese, tanto daño y perjuicio seria, como si proveyesen los oficios y beneficios á extranjeros.

«A esto vos respondo: Yo guardaré y cumpliré y mandaré guardar y cumplir lo que en esto tengo ofrecido y prometido.»

Vése la gran diligencia que ponian en la exclusion de los extranjeros, y conforme á ella, el emperador y rey don Carlos V y la reina doña Juana en las Cortes de Toledo del año de 1525, peticion 4, mandaron «que no se den cartas de naturaleza á los extranjeros para tener beneficios,» y confirmaron la ley del rey don Enrique, hecha en Nieva, segun consta de la ley 15, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion.

El mismo emperador mandó espedir en Toledo, dia 26 de enero del año 1526, una pragmática para que esta exclusion de extranjeros se guardase en Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, Cerdeña y los condados de Rosellon y Cerdania, con varias providencias y penas para su observancia, como lo refiere el arcediano Dormer en los *Anales de la Corona de Aragon*, cap. 55.

Confirmó lo mismo en las Cortes de Monzon del año 1528, segun el mismo Dormer, cap. 41 de los citados *Anales*.

El mismo emperador y rey don Carlos mandó publicar en Madrid, año 1453, una pragmática contra los extranjeros para que no tuviesen beneficios, como se puede ver en la ley 25, tit. 3, libro 4 de la Nueva Recopilacion.

El príncipe don Felipe, hallándose en Valladolid dia 20 del mes de agosto de 1548, ordenó lo siguiente: «A los presidentes y oidores de las Audiencias y Chancillerías del emperador y rey Carlos V: Cuando se quejaren que algun extranjero de estos reinos ó natural por derecho de extranjero ha impetrado algun beneficio ó dignidad, ó que tiene pension, se dará provision para las justicias, que constando que algun extranjero ú otro por derecho de extranjero ha impetrado algunas bulas, que suplicándose de ellas para ante Su Santidad, et haciéndose sobre ello los actos et diligencias nece-

sarias no consientan usar de ellas, ni que por virtud de ellas se tome posesion alguna, ni se hagan autos algunos, et lo envíen originalmente, para que si fueren tales se cumplan, et si no, se informe á Su Santidad para que informado lo mande proveer. (Véanse las *Ordenanzas* de Valladolid, lib. 5 del *Estravagante*, tit. 8, fól. 177, pág. 2.)

El mismo rey don Felipe en el año de 1560, en las Cortes de Toledo, pet. 24, renovó la prohibicion de las cartas de naturaleza dadas á los extranjeros. (Ley 15, tit. 3, lib. 7 de la Nueva Recopilacion.)

Los Padres del Concilio de Trento propusieron que todos los beneficios eclesiásticos de cualquier diócesis solo se confiriesen á los diocesanos, segun lo refiere el maestro Fr. Domingo de Soto, lib. 3, de *Justitia et jure quaest.* 6, art. 2, y en lo que toca á los párrocos, son muy notables aquellas palabras del Concilio de Trento, *Ses. 24, de Reformat.*, cap. 13: *Peculiaremque Parochum assignant, Episcopi, qui eas (Parochias) agnoscere valeat.* ¿Y quién tiene mejor este conocimiento que los del propio pais?

Luego despues el rey don Felipe II en 1565 declaró los que debian decirse naturales de estos reinos, para poder obtener beneficio eclesiástico en ellos: ley 19, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion.

El rey don Felipe IV en Madrid en los capítulos de reformation de la pragmática del año 1633, dejó en su fuerza y vigor todas estas leyes pertenecientes á los beneficios eclesiásticos, ley 16, tit. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilacion; y en el año de 1626 hizo una pragmática para que no se den naturalezas á extranjeros para obtener renta eclesiástica, la cual pragmática se halla impresa entre los papeles importantes del estado eclesiástico, publicados en Madrid, año de 1635, en folio, título de Pensiones y beneficios.

El mismo rey en las Cortes de Madrid del año de 1632 prohibió las concesiones de las naturalezas á los extranjeros, y á sus ministros de justicia la facultad de consultar sobre ellas, y á sus reinos el prestar consentimiento para ello: ley 36, tit. 3, libro 4 de la Nueva Recopilacion.

Por último, ahora por beneficio de nuestro Santísimo Padre y del rey nuestro señor, vemos concordados lo que no solamente deseaba el doctor Pedro Salazar de Mendoza, lib. 1, capítulo 58, pár. 4, y otros muchos escritores, sino tambien lo que inútilmente mandaron tantos reyes á peticion de todos los españoles juntos en Cortes tantas y tan repetidas veces.

DECIMASESTA OBSERVACION

Qualidades que han de tener las personas en quienes se provean los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede.— Que por providencia e integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos.

Esto es lo mismo que decir, que eligiendo el Sumo Pontífice los beneméritos no se dará lugar en adelante á que los que consumieren su hacienda en las pretensiones, ó emplearen mucho tiempo en ellas, hallen después teología moral para la recompensa en los bienes de los pobres, ni á que los indignamente provistos permitan que se graven los beneficios, por ser este el medio de lograrlos, ni á que los beneficiados en Roma vengan adeudados, y no puedan hacer limosnas, ni á la justa queja de que solian venir con beneficios los que ni eran buenos para predicadores, ni confesores, ni doctores ó doctrineros, solamente servian para perturbar los cabildos eclesiásticos, por ser gente de ninguna virtud, de pocas letras y dada á la negociacion. Siendo, pues, pocos los beneficios que los Sumos Pontífices habrán de proveer, podrán informarse bien de los que deben obtenerlos, y hacer elecciones conformes á su buen celo; porque de esta suerte, aunque la intencion fuese muy vana, con dificultad podria ser acertada la ejecucion, si se atiende al número y á la calidad de pretendientes que en todos tiempos ha habido en Roma, donde aplicándose tantos al obsequio de los que podian favorecerles, como anzuelo para pescar, muchísimos sin merecerlo lograban su deseo, como lo dijo aquel insigne obispo de Avila don Diego de Alava y Esquivel, en su docto libro de *Conciliis universalibus*; y para que no se diga que estos son cuentos viejos, atestigua que lo mismo ha sucedido en nuestro tiempo á aquel gravísimo censor de la república literaria D. Manuel Martin, dean de Alicante, lib. 7, epíst. 16, escribiendo á D. Antonio Carrillo, despues dean de Segovia. En adelante, pues, todos los indignos tendrán cerrada en Roma la puerta de los beneficios, y si algunos de ellos los obtuvieren, el doctor Palacios-Rubios dice lo que en España debe hacerse para remediarlo, en el libro de *Beneficiis in curia vacantibus*, pár. 6.

DECIMASÉTIMA OBSERVACION

Derecho de la corona para proveer las resultas de los beneficios.—Esceptuánse de esta regla los cincuenta y dos de provision pontificia.—Aun por resulta real.

Los reyes de España entran en la posesion inmemorial de proveer todos los beneficios de cualquier calidad que sean, los cuales vaquen por la adquisicion de alguno que sea de su patronazgo real, y para el efecto de esta presentacion, la Real Cámara en el dia 8 de marzo del año 1690 mandó á los nuevamente provistos lo que se lee en el auto 12, tit. 6, lib. 4. de la Nueva Recopilacion, si bien algo se modificó en el auto siguiente, fecha dia 24 de abril del mismo año. A este derecho que se llama de *resulta*, porque proviene de la provision real, pertenecen todas las provisiones de los beneficios y demás prebendas eclesiásticas compatibles é incompatibles, segun el auto 18, tit. 6, lib. 4. Y hay resultas sin limitacion en el número de ellas, y este derecho procede de costumbre que se dice inmemorial en la remision trece del lib. 4.º tit. 6, de la Nueva Recopilacion, impresa año 1640. Por dicha provision con mucha razon están esceptuadas las vacantes que son de patronazgo de legos y los canonicatos doctorales, magistrales, lectorales y penitenciales, por ser de concurso, y los beneficios patrimoniales, segun la citada remision 13.

Se esceptúan los beneficios de patronazgo de legos, porque estos obtienen el derecho de presentar por justos títulos canónicos, y no deben ser perjudicados en él, para que su devocion no se retraiga de semejantes fundaciones.

Asimismo pide la buena disciplina eclesiástica que los beneficios de concurso, como son los canonicatos referidos, sean esceptuados, porque están destinados los que los tienen para la enseñanza pública y buena direccion de las almas; y por eso deben darse por concurso á las personas mas dignas. Tambien están esceptuados los beneficios patrimoniales que están como secularizados.

Antes de este Concordato se disputaba sobre la antigüedad de las resultas. Nuestro Santísimo Padre en su erudita disertacion, núm. 23, habiendo citado el libro 4.º de la Recopilacion, tit. 6, ley 1, que fué promulgada en 1565, conjeturó que cerca de aquellos tiempos tuvo principio este derecho de los reyes de España. Tengo por cierto que Su Beatitud fundó su parecer en lo que se lee en el auto 18, tit. 6, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, que en la secretaría de la Cámara se reconocieron los ejemplares

de las resultas del reinado del señor Felipe II, que era hasta donde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella; pero es muy digno de considerarse, que el origen de las resultas reales no debe buscarse en los papeles de la secretaría de la Cámara, que no suben mas arriba del reinado de Felipe II, y quizá no pasaban entonces del año 1588, en que la Cámara recibió la instruccion para su jurisdiccion, segun consta del auto 4, tít. 6, lib. 1, sino que deben buscarse en el archivo de Simancas. Y mientras no se descubra y aparezca el origen de este derecho, nos basta saber, que en el año de 1640 ya se tenia por inmemorial. Al contrario el derecho de las resultas pontificias, parece cierto que no tenia lugar en tiempo del Concilio Lateranense, celebrado en el año de 1179, segun consta del capítulo 3 del dicho Concilio trasladado al cuerpo de las Decretales, de donde consta que los patronos eran los que proveian las resultas. Tambien sabemos que Benedicto XII, sucesor de Juan XXII, autor de las reglas de Cancelaria, inventadas para instruccion de los espedicioneros y formulistas en el año de 1335, que fué el primero de su pontificado, en la estravagante comun *ad regimen*, tít. 2, lib. 3, reservó á la Sede Apostólica las provisiones de los beneficios vacantes por la promocion á otros. Pero esto, ni pudo perjudicar á los que canónicamente tenian el derecho de presentacion, ni al uso y estilo de las resultas, si estaba ya introducido en España, y si todavia no estaba introducido, tampoco podia impedir que en adelante se introdujese. Y cualquiera que sea el origen de esta costumbre mas ó menos antigua, de ella ha dimanado que los nombrados por el rey para los beneficios de su patronazgo renuncien los que han de vacar por su promocion en favor de las personas que el rey nombra y señala; de modo que no se admitan las colaciones hechas en otros, ni tampoco los promovidos pueden hacer renuncia en favor de otros que no sean los mismos que el rey ha nombrado.

Si en tiempo, pues, venidero, hiciera el rey de España alguna promocion en persona que tuviese algun beneficio de los cincuenta y dos que el Santísimo Padre Benedicto XIV ha reservado para sí y sus sucesores, la resulta del tal beneficio pertenecerá al Sumo Pontífice, y de esta escepcion coartada á estos cincuenta y dos beneficios exceptuados, se infiere que las resultas de los otros beneficios que no fueren de los cincuenta y dos expresados en este Concordato, pertenecerán como antes al rey de España, porque sobre esto no hay derogacion alguna, y no habiéndola, permanece el

derecho antiguo, quedando este nuevamente confirmado por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV.

DECIMOCTAVA OBSERVACION.

Prohibicion de imponer pensiones sobre los cincuenta y dos beneficios reservados.—Sin oposicion alguna de pension.

Juan D'Abezan, dignísimo discípulo del sutilísimo Juan Costa, escribió un tratado sobre esta materia, tan docto, que ha merecido que Gerardo Meerman, síndico de Rotterdam, bien conocido en la república literaria por su gran ingenio, estienda lectura y aplicacion infatigable á promover las letras, le haya dado lugar en el tomo 4 de su preciosísimo *Tesoro del derecho civil y canónico*. Este erudito canonista es de parecer que las pensiones tienen su origen en el mal entendido, y peor estendido capítulo *Si essent. 21, de Praeb. et Dignit.* Pero realmente su introduccion fué tan justa, como inicua su estension y abuso, como lo ha probado el doctísimo Zegero Bernardo Van-Esperen, *Juris ecclesiastici universi, part. 2, tit. 28, cap. 1 et seq.*, y en su especial tratado de *Pensionibus*, debe suponerse entre todas cosas lo que dice la remision 12 del tít. 6, lib. 1 de la Nueva Recopilacion, impresa año 1604, que están en posesion los reyes de Castilla de inmemorial tiempo á esta parte, de cargar pensiones sobre los arzobispados y obispados de estos reinos, hasta en la tercera parte del valor de la renta, y por el año de 611 se tomó acuerdo que fuese hasta en la cuarta del valor de cada iglesia, descontando el subsidio y escusado, costas de administracion, cobranza y venta de pan, y en cuanto á si ha de ser tercia ó cuarta parte, no se observa á punto fijo, pues depende de la voluntad de S. M., segun las circunstancias del tiempo, y calidad del obispado.

Esto supuesto, apuntaremos solamente la grande utilidad de lo que sobre las pensiones se ha concordado, la cual se conocerá muy bien si se consideran cuán odiosas han sido las pensiones, por sus gravísimos perjuicios, los cuales representó muy bien el Concilio Romano celebrado por orden de Paulo III, en el año de 1538, á fin de enmendar la Iglesia, en cuyo Concilio intervinieron los prelados que escogió el Papa, es á saber: los cardenales Gaspar Contareno, Juan Pedro Teatino, Jacobo Sadoleto, Reginaldo Polo, Federico, arzobispo Salernitano, Gerónimo, arzobispo de Brindis, Juan Mateo, obispo de Verona, Gregorio, abad de San Jorge, veneciano, y fray Tomás, maestro del sacro palacio,

Este Concilio, de que los eruditos hacen mucho aprecio, se halla al fin de la impresion de la *Suma de los Concilios* de fray Bartolomé Carranza de Miranda, despues arzobispo de Toledo, impresa en Salamanca por Andrés de Portonariis, año de 1554, en 4.º, y malamente se omitió en sureimpresion. Es tambien muy digno de leerse lo que contra las pensiones, especialmente las que se daban en Roma, escribió aquel celosísimo obispo de Avila don Diego de Alava y Esquivel, en su utilísimo libro de *Conciliis universalibus*, 2 part. pár. 21, y los que cuidadosamente han estudiado la historia eclesiástica, saben muy bien lo que sucedió en el Concilio de Trento, cuando se trató de escribirla párrafo 24 de *Reformatione*, cap. 13, donde parece que en algunos casos se da á entender que se toleraban las pensiones, debiendo advertirse que el Concilio habla de los casos de manifiesta y no dudable utilidad, segun loablemente se empezaron á practicar en el Concilio Calcedonense, y por eso vemos que los grandes prelados siempre han sido contrarios de las pensiones. Y dejando aparte muchos ejemplos extranjeros, propondré únicamente el del cardenal de España don Pedro Gonzalez de Mendoza, cuyo historiador el doctor don Pedro de Salazar y Mendoza, en su *Crónica*, libro 2, cap. 64, párrafo 1, escribió así: «De otra cosa es muy alabado el cardenal, y no puedo dejar de decirlo, para que se vea el grande abuso y correccion de estos tiempos. No consintió se cargase pension sobre beneficio, dignidad, ni canonicato, antes renovó una constitucion de la santa Iglesia de Toledo, que se habia ordenado el año de 468, á 4 dias del mes de enero.» Este dia, el dean y cabildo unánimes y conformes acordaron que los canónigos que tuviesen pension sobre sus canonicatos, fueren habidos y tenidos por racioneros, y se sentasen despues de los postreros, y antes de los primeros canónigos. Que en las procesiones lleven la cruz que suele llevar el subdiácono. Que no tuviesen voz ni voto en el cabildo. Que no digan misa en el altar de prima, ni el mayor, sino fuese poniéndolos tabla ó altar portátil, como á racionero. Que lo mismo se guardase con las dignidades que tuviesen la pension sobre el canonicato, escepto que no llevasen la cruz. Aprobólo y confirmólo el arzobispo don Alonso Carrillo de Acuña, en Arévalo á 24 dias del dicho mes de enero, siendo testigo, entre otros, dice la escritura, el noble caballero Gomez Manrique, su mayordomo mayor. Hoy no se guarda esta constitucion, antes anda la cosa tan mudada, que apenas hay canonicato que no esté cargado, y muy bien cargado de pension; de dos mil ducados le hay,

otros de 1,800, 700 y 500, y el mio con ser penitencionario tiene dos de á 100 escudos de Cámara, que le cargó mi antecesor inmediato; cosa digna de mucho remedio, porque de esta manera no se sirven las prebendas con gusto, padece la Iglesia, y andan desautorizados los prebendados, y no con la decencia que conviene y están obligados.

Pero si bien pudieran bastar los testimonios antecedentes contra las pensiones, séame lícito acordar las quejas de las Córtes generales del año de 1632, representadas al rey don Felipe IV, y por su medio al Sumo Pontífice Urbano VIII. No admite el derecho natural que sigan al uno las cargas y al otro los provechos. Por sociedad leonina se reputa la que quiere comunicar las ganancias sin participar en la pérdida; y estando como están consignados los frutos de estos beneficios en satisfaccion, y para ayuda de la carga que reside por entero en los curas del cuidado y gobierno de sus feligreses, asistiendo á su consuelo y necesidad, á la administracion de los Sacramentos, y á la predicacion con la puntualidad y vigilancia que debe un buen pastor, tiene no solo desconveniencia sino desigualdad hacerle tributario de los frutos y sudor, dejándole en las obligaciones á vista de las necesidades de las ovejas, y privados de medios con que socorrerlas. Por esta razon dijeron muchos autores, que la pension quebranta la igualdad de la justicia, porque se opone á la justa compensacion que tiene el premio al trabajo, que es odioso, y debe limitarse, que es plaga fea y carcoma del beneficio, que es especie de servidumbre, á cuya libertad debe favorecer la Iglesia, porque es dura esclavitud la que padece un cura de sus pensionarios, pagando cantidad fija sobre frutos inciertos, en que unas veces por esterilidad, otras por falta de venta, no le queda cógrua, ni aun la que debiera á su administrador el pensionario, si fueran suyos por entero los frutos. De donde resulta continuo desconsuelo de los curas con el peso que no pueden llevar divertidos de su principal ministerio, y sin aliento ni sustancia para llevarle, siempre ejecutados y vejados con censuras, é imposibilitados de salir de ellas, de atender á su oficio y al ornato y decencia del culto divino, á que debian servir las pensiones, con que se resfria la caridad y la devocion, y es grande la indiferencia con que se sirven las iglesias que padecen esta contribucion; y no es menor el perjuicio que se causa al derecho y conveniencia de los parroquianos por el interés que se les sigue en lo espiritual y temporal de tener buen pastor, que con su doctrina les predique y enseñe, con su ejemplar

vida los edifique y componga, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona y familia los socorra en sus aprietos, cumpliendo con la obligación de su oficio y renta, para lo cual conviene que los beneficios sean pingües, y que concurren á ellos personas doctas y virtuosas. Estas son las voces lastimosas con que públicamente se esplicaba y lamentaba el Reino, cuando este cáncer de las pensiones no habia cundido tanto como en nuestro tiempo. Ahora, pues, se reconocerá lo mucho que España debe á nuestro Santísimo Padre y á nuestro rey y señor, y ahora tambien se podrá decir, que especialmente en lo que toca á las pensiones concedidas á los extranjeros, tendran su fuerza y vigor las leyes de España, tan contrarias á ellas como la 16, 18, 25 (que es muy notable por el remedio que pone) y la 34, tit. 3, libro 4 de la Nueva Recopilacion, á que puede añadirse al auto 4, §. 9 y 10, tit. 1, libro 4.

DÉCIMANONA OBSERVACION.

Origen de las cédulas bancarias. — Prohibicion de exigirlas de los 52 beneficios reservados. — Sin evaccion de cédulas bancarias.

Es muy perspicaz, sutil y penetrante la codicia humana. La de los extranjeros ansiosa de chupar las riquezas de los beneficios eclesiásticos de España, se introdujo primeramente en los obispados y beneficios de las iglesias de esta corona, y se puede dudar con razon quienes fueron mas culpables, ó los españoles, que injustamente las concedieron, ó los extranjeros que las recibieron sin haber hecho á España grandes y notorios servicios. Prohibidos despues á los extranjeros los obispados y beneficios de estas iglesias, introdujeron el abuso de las pensiones; prohibidas estas, inventaron las cédulas bancarias, que tambien ha prohibido nuestro derecho, segun la ley 34, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion; pero en vano hasta el dia de hoy, porque la sutileza de estas cédulas bancarias ha sido estraña, y se les puede aplicar lo que de los beneficios obtenidos por los extranjeros dijo el rey don Enrique III, y se lee en las *Ordenanzas de Valladolid*, folio 178, que los extranjeros han tirado de Nos y de nuestra tierra lo nuestro, y llevado sutilmente, haciendo de Nos. peor que de barbaros. Pero para que se entiendan mejor los daños que causaban estas cédulas bancarias debe saberse, que la dataria romana señalaba un español que por ser nacional fuese capaz de recibir pension,

aunque por sí fuese, como solia ser, un hombre indigno y venal, y este comunmente se llamaba *testa ferrea*; y propiamente era un fiduciario de las pensiones, en cuya cabeza se hacian las reservas á beneficio de las personas que nombraba el Papa, y que, propiamente hablando, eran los pensionistas; y así por muerte natural y civil de estos, no por la del *testa ferrea*, cesaban estas pensiones, subrogando la dataria muy de ordinario otra á quien declaraba que transferia las pensiones reservadas al *testa ferrea* en caso de la muerte natural ó civil de este. Solia la dataria reservar estas pensiones para persona nominada, y no acostumbraba á nombrarla hasta que pasaba el sexenio, y de esta suerte el provisto que habia hecho el depósito, no podia tener ni aun la accion mas remota para el reintegro. El que componia la casacion con la dataria, perdonaba un año del sexenio, para que renunciase todas las acciones, y diese los cinco desde luego. Y de esto se seguia que si moria el dia siguiente, nada restituian. Estas pensiones se llamaban bancarias, porque cuando se casaban por la dataria pagando en dinero efectivo los cinco años que importaba la pension impuesta, era necesario valerse de un banquero que pusiese en la dataria una cédula de lo que montaban los seis años, y esto era lo mismo que dar una fianza, obligandose desde luego á la paga, antes que las bulas se expediesen: el banquero percibia crecidos cambios por lo que importaba su cédula, y anticipadamente los cobraba por lo que habia de pagar cumplido el sexenio, y de este modo percibia de una vez todo el capital que debia el provisto, obligandose á satisfacerlo en seis años en doce plazos iguales: con las usuras, que eran muy crecidas, pagaba los plazos del sexenio, y pasado este, venia á quedarse con el capital libre. Añadiase á lo dicho, que viniendo luego á España los provistos con sus pergaminos emplomados, no solia dárseles resguardo alguno, y muchas veces solamente sabian que pagaban pension, ignorando á quien: si moria el pensionista, retiraba el banquero la cédula con los años que no habian corrido, que debian ser en favor del provisto, y sin esto, cuando veia enfadado al comendatario ó puesto en alguna urgencia de dinero sobre el seguro de la ignorancia del provisto, casaba los seis años por dos ó tres, y los demas quedaban á beneficio suyo. Lo menos mal era disponer que la pension perteneciese á un viejo, y si le embestia algun mal, que en opinion de los médicos

le mataria presto, escribian al provisto, que si queria se negociaria que se casase la pension, y se procuraria que el pensionista se contentase con la paga de cuatro años, y se le restituirian dos desde luego; y el interesado daba las gracias por los dos años, quedándose el banquero con las cuatro. Omito otras semejantes sutilezas dañosísimas, todas las cuales obligaron á Felipe III á enviar á su embajador en Roma un memorial sobre las pensiones de la *testa ferrea*, para que no pasasen, cuyo memorial se conserva impreso entre los papeles del estado eclesiástico, título de las pensiones y beneficios, pag. 5. El reino junto en córtes se quejó de estas pensiones bancarias y de sus malas resultas, en las córtes del año de 1632; pero el ánimo justo y piadosísimo del rey nuestro señor ha dado fin á ellas; concurriendo la suprema autoridad de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV.

OBSERVACION XX.

Reclamaciones de las antiguas córtes contra las reservas en los cuatro meses propios de los obispos. — Que los arzobispos y obispos, etc.

Los ordinarios padecian grandes detrimentos en sus derechos de patronazgo, porque impedian sus provisiones las coadjutorías con futura sucesion, las resignas en favor de otros, las vacantes en la curia romana, los indultos de los cardenales y de sus comensales, de los prelados domésticos, de los colectores apostólicos, y las provisiones de las dignidades que se decian afectas á la Santa Sede, y se reputaba por tal la primera de cada iglesia y las reservas así generales como particulares. Esto dió motivo á que en las córtes de la Corona del año 1520, se suplicase al Emperador don Carlos y se resolviese lo siguiente; «Item, suplican á V. M. mande proveer con el Papa, como no haga reservas en los cuatro meses de los obispos.»

«A esto vos respondo, que mando que se escriba á nuestro muy Santo Padre, para que Su Santidad lo mande así:» ahora vemos concordado que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica, y tambien que en los mismos meses y en el mismo modo prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato.

OBSERVACION XXI.

Origen de las alternativas de meses en la colacion de beneficios. — Excluidas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante.

Los Sumos Pontífices, que por la regla nueve de cancelaria se reservaron ocho meses, es á saber: enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre: dejando á los obispos los otros cuatro marzo, junio, setiembre y diciembre, concedian á los obispos dos meses mas por la misma regla 9 de la cancelaria. Parece, pues, que Su Santidad ha hecho al rey la gracia de que así como proveia los beneficios reservados en los ocho meses, los provea el rey en adelante, escluidas las alternativas de meses en las colaciones, cuyas alternativas se daban, y que en el tiempo venidero no se darán mas. En cuyas palabras debe observarse que la convencion se ha hecho sobre las alternativas que se daban, no sobre las que se dieron, y además de estar dadas están aceptadas. Fuera de eso se ha espresado en este concordato, que en tiempo venidero no se concederán mas, y así no se habla de las concedidas y aceptadas en tiempos pasados, que deben permanecer, porque este derecho ya está justamente adquirido.

OBSERVACION XXII.

Origen de las prebendas de oficio que deben proveer los Cabildos. — Que las prebendas de oficio, etc.

A estas prebendas de oficio pertenecen las de los canonicatos magistral, doctoral, lectoral y penitencial, cuyas concesiones han sido utilísimas á las iglesias de España, y lo serian mucho mas si muchos de los provistos aplicasen tanta diligencia en cumplir con su oficio como en lograrle. La primera concesion fué de Sisto IV, que despachó bula, en que concedió á las catedrales de estos reinos dos de sus canongías, una llamada magistral para un teólogo, y otra doctoral para un jurista, licenciado ó doctor en leyes ó cánones, y este beneficio se logró por medio de su legado el cardenal albano don Rodrigo de Borja, y se remuneró con cien mil ducados, siendo digno de leerse sobre este asunto don Diego Ortiz de Zúñiga en los *Anales eclesiásticos y seculares* de Sevilla, en el año de 1471; el licenciado Colmenares en la *Historia de*

Segovia, cap. 23, pár. 9, año 1472; el Padre Juan de Mariana, en la *Historia de España*, lib. 23, cap. 18, año 1473, y mucho mejor y mas estendidamente en su *Historia latina*; el maestro Gil Gonzalez Dávila, en el *Teatro de Sevilla*, pág. 544; y el doctor don Pedro Fernandez del Pulgar, en su *Historia secular y eclesiástica* de Palencia, capítulo 17, lib. 3, pág. 132. El breve de Sisto IV, su data dia 1.º de setiembre del año 1474 de la Encarnacion, IV de su pontificado, se halla impreso en los papeles del estado eclesiástico, título de prebendas y beneficios afectos, pág. 4. En la pág. 6 de los mismos papeles se halla la declaracion de algunos dubios que se ofrecieron para inteligencia de la sobredicha gracia, por el mismo Pontífice, su fecha dia 1.º de enero del año de la Encarnacion del Señor de 1475, V de su pontificado: en la pág. 11 declara el mismo Pontífice otro dubio acerca de la misma gracia, su data dia 1.º de marzo del año de la Encarnacion de 1476, V de su pontificado. Inocencio VIII, dia 1.º de octubre del año de la Encarnacion de 1490, V de su pontificado, mandó que el magistral predicase y el doctoral defendiese las causas de la Iglesia, segun se vé en el Breve que se halla en los papeles eclesiásticos, título de las prebendas afectas, pág. 15; Leon X, dia 22 de marzo del año V de su pontificado, que fué del nacimiento del Señor 1517, hizo el *motu proprio* que empieza *In suprema apostolicae sedis*, y se halla en los papeles eclesiásticos, título de prebendas afectas, pág. 20, en que confirmó la misma y la estendió á las iglesias de Granada y Navarra, y ordenó lo que debia practicarse en la eleccion en caso de igualdad de votos. Este derecho de elegir las Iglesias catedrales tuvo algun impedimento en la dataría romana, y el Emperador don Carlos V y doña Juana en las córtes de Madrid, año de 1528, pet. 109, y en las de Toledo, año 1539, pet. 4, se tuvieron por obligados á promulgar la ley que hoy es 24 del tit. 3, lib. 4.º de la Nueva Recopilacion, que es del tenor siguiente: «Por quanto por bulas de los Sumos Pontífices los Cabildos de las iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reinos, tienen derecho de elegir dos canongías la una para un teólogo y la otra para un letrado jurista, y algunas veces se proveen por Roma, y se dan ingresos y ponen pensiones sobre alguna de ellas, lo qual es en mucho daño y perjuicio de nuestros reinos, mandamos, que cuando algunas bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos de las iglesias donde se trajeren, y envíen luego la relacion al nuestro Consejo. para que allí se provea; y mandamos á los nuestros corregidores que

tengan especial cuidado de nos avisar de ello.» A esta ley puede añadirse la 23 del mismo título, que es la pragmática publicada en Madrid año de 1543, y la cédula del príncipe don Felipe, publicada en el lib. 5 de la Estravagante, tit. 8 de las *Ordenanzas de Valladolid*, fól. 197, pág. 1. Es tambien muy notable la carta del rey don Felipe III á su embajador en Roma, sobre las impetraciones de las canongías magistrales y doctorales, fecha en Valladolid dia 27 de mayo de 1604, que se lee en los papeles eclesiásticos, tit. 3 de prebendas afectas, pág. 38, y otra para el mismo embajador, acerca de la impetra del canonicato magistral de Cádiz, fecha en Valladolid á 18 de febrero de 1605, pág. 40 de los citados papeles. Y otra carta del rey don Felipe IV al Sumo Pontífice, que tambien se halla en los referidos papeles, pág. 31. Gregorio XV, dia 5 de noviembre del año de la Encarnacion 1622, II de su pontificado, espidió otra bula, que empieza *Suprema dignationis*, sobre las canongías penitenciales, y se halla en los papeles eclesiásticos, pág. 32.

Añadiéronse despues á los canonicatos magistral y doctoral los otros dos doctoral y penitencial, y de lo dicho y de lo que nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV ha concedido, se colige que estas elecciones de las catedrales y colegiales son imperturbables.

OBSERVACION XXIII.

Del exámen que debe preceder á la colacion de los beneficios curados.—Por oposicion y concurso.

Los beneficios curados son de tanta importancia, que es razon que se den, precediendo las diligencias mas prudentes para el acierto de su eleccion. Acuerdo cuán encarecidamente encargó el Papa Alejandro VI á todos los arzobispos y obispos de España que velasen sobre las costumbres de los curas, en el Breve que empieza *Iniuncto nobis*, fecho dia 1.º de setiembre del año de la Encarnacion del Señor 1499, año IV de su pontificado, que se lee en los papeles eclesiásticos, título de prebendas afectas, pág. 41, y otro Breve del mismo Pontífice, que empieza *Inter curas*, dirigido al arzobispo de Toledo y á los obispos de Jaen y de Cartagena, fecho el mismo dia, mes y año que el Breve antecedente, para que en caso de no cumplir los obispos con su obligacion, depusiesen á los curas. Acuerdo tambien las escelentes ideas de rectores de almas que nos dan los sagrados Concilios y el del rey don Alonso el Sábio en la ley 37, tit. 5, part 4,

y en la ley 2, tít. 16, part. 4, y lo que por la importancia de tales elecciones encargaron á los preladados del Emperador don Carlos V y la reina doña Juana, en las córtes de Madrid del año 1534, pet. 13, ley 31, tít. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion. Pero lo que principalmente conduce á nuestro intento, es que los curatos de almas deben darse por oposicion y concurso, segun está mandado en la ses. 24, cap. 18, de *Reformat.* del Concilio de Trento, la cual debemos á don Bartolomé de los Mártires, arzobispo de Braga, cuyo razonamiento hecho en el Concilio de Trento, y referido en su vida, sacada de las historias que de él escribieron los padres Fr. Luis de Granada, Fr. Luis de Cacegas, y Fr. Luis de Sousa, de la órden de Santo Domingo, y ordenado por el licenciado Luis Muñoz, se halla en el lib. 2, cap. 14, p. 246 y sig., y deseo yo que repetido aquí se oiga como salido de su boca, con aquel respeto con que le oyeron y aprobaron los Santos Padres del Concilio de Trento; pero antes de trasladarle, diré lo que refiere el licenciado Luis Muñoz: «Que el que con mas vehemencia instó en este negocio entre todos los Padres, fué nuestro arzobispo, quejándose con gran dolor en público y en secreto, y en toda ocasion de que se diesen pastores para apacentar almas y curarlas, incapaces de este oficio, ni tenerse respeto y consideracion á su bien espiritual, sin haber quien reprimiese á los que tan inadvertidamente procedian con cosa tan importante, y pedia á todos quisiesen acudir á tan gran desamparo, que aunque no entendiesen muchos dias en otra cosa alguna, era glorioso empleo atender á esta sola; porque convenia velar mucho hasta hallar remedio: que si querian atajar un grande abismo de pecados y perdicion de almas (único fin que allí los tenia congregados), importaba darse un medio eficaz con el cual el Santo Concilio obligase y apretase á los preladados y poseedores de los patronazgos, que de ninguna manera confiriesen beneficio curado en ministro que no fuese capaz y suficiente: que el mejor remedio para reducirlos, seria asentar y mandar que no pudiesen dar estos beneficios á beneplácito, como hasta entonces hacian, sino por ley de razon y de justicia, proveyéndolos por concurso, oposicion y exámen de estudios y merecimientos, como ya se usaba en los obispados de Búrgos y Palencia. En este argumento hizo un dia un largo discurso estando todos los Padres juntos, y despues de muchas razones, encendido en santo celo, dijo.

«¡Ay! y muchas veces ¡ay! gravísimos Padres, que veo, y sé que se dan hoy las iglesias parroquiales, como quien hace gracia de una huerta ó de

una quinta, y de aquí viene que no tenemos quien enseñe la doctrina, quien confiese y predique frecuentemente. Por esto ninguno estudia, ni trabaja por saber y merecer, y generalmente se tiene por escusado gastar tiempo, vida y hacienda en las universidades, cuando basta servir ociosamente á un obispo ó á algun pariente suyo, sin mas estudiar ni saber para alcanzar rentas de grandes beneficios, valiendo mas la ignorancia con pocas onzas de favor, que la virtud y la ciencia con grandes pesos de merecimientos. ¿Y cómo es posible que cumpla un prelado en su diócesis lo que el Apóstol encomienda, si no tienen las parroquias ministros suficientes que le ayuden? ¿Qué aprovecha ser el obispo tan sábio, y tan santo como un San Nicolás, un San Martin y un San Ambrosio, si los curas fueren ignorantes y destruidores? ¿Quién podrá oír sin tristeza y sin horror esta perjudicial palabra (y no falta quien la haya defendido y la defiende) que el Papa es señor y no dispensador de los beneficios, y que los puede dar como quisiere y á quien quisiere? Proposicion es esta tan perjudicial á las almas, como en sí falsísima, y no la podrá probar sino quien fuere tan desatinado, que con pertinacia quiera defender otra tan falsa y tan errada como ella, cual es, que no vá nada, ni se debe hacer caso que se salven ó se condenen las almas; siendo así que si á este tal preguntais cual de dos médicos buscará para curarse á sí, ó á un hospital de enfermos, habiendo de ser el salario y costa igual, uno experimentado y docto, ó un idiota que nunca tomó pulso, es cierto que se reirá de vos si le pedis la repuesta. De mí afirmo, y así lo declaro delante de la Iglesia de Dios, que si á esto no se dá remedio, yo no me atrevo, ni puedo gobernar mis iglesias, y fuera forzoso volverme al rincon de mi celda por no ver por mis ojos, como decia Agar por Ismael, morir el Niño de sed, ni vuelva á ver lo que no há mucho tiempo me pasó por estas manos. En la Sede vacante que pasó de próximo, proveí de pastor cual convenia á una iglesia de muchas ovejas: supolo un lobo que pertenecia á los conclavistas, partió por la posta á Roma, buscó medios, no le faltaron, impetró el beneficio y acometió al rebaño. La destruccion que en él hizo, aun hoy la gimo y lloro. Y no me diga ninguno que se menoscabará la autoridad y esplendor de la curia romana, faltándole semejante imperio sobre los beneficios que antes afirmo, que solo por faltarle se le doblará la autoridad y esplendor, porque esta consecuencia es cierta. El Papa afana y trabaja por la salvacion de las almas, luego acrecienta la honra de la curia romana cuando mas medios usare para salvarse las

almas. Y no solo digo la espiritual sino la temporal tambien. Y pruébase con evidencia; porque si las parroquias estuviesen proveidas de buenos curas, con mayor firmeza perseverarian los fieles en la obediencia de la Santa Sede Apostólica, y por consiguiente estarían mas apartados del peligro de las heregías. Por tanto, lo que importa es, que no sea cura de almas sino el que pasare por riguroso exámen de hombres de ciencia y conciencia, y que tengan hecho juramento de guardar justicia á los mas beneméritos, para que habiendo oposicion y concurso, sea preferido el mas digno, no el mas valido. «

«Llevó tras sí el arzobispo la mayor parte de los Padres, mas como el negocio tocaba á lo que parecia á la jurisdiccion de la primera Silla, no se dió por decidido en aquel dia, y acordaron los legados remitirlo al Pontífice, y esperar su parecer por final determinacion, y así se levantaron los Padres. Mas el arzobispo, porque no le quedase diligencia que hacer en punto de tanta importancia, viendo remitida la consulta á Su Santidad se fué á casa del embajador de Portugal que asistia en el Concilio. Era don Fernando Martinez Mascareñas: dióle cuenta de lo que habia pasado, y le obligó á escribir con toda instancia á Su Santidad y á don Alvaro de Castro, que por el Rey don Sebastian residia en Roma, para que diese á entender la conveniencia del caso. Y porque quede sabido el fin que tuvo la materia, si bien la resolucion salió mucho despues, parece que en llegando á Roma el Papa lo mandó ver y estudiar en una junta de cardenales que tenia erigida para las dudas que se ofrecian en el Concilio. En ella se tuvo por mal sonante la proposicion que afirma que el Papa era señor y no dispensador de los beneficios. Proposicion inventada y apoyada por maestros ambiciosos, amigos de lisonjear á los Pontífices, y acrecentaron estas palabras: *Beatísimo padre, de esta fuente, como del caballo troyano, salieron tantos desconciertos, tan graves dolencias, que como pestilencial contagio tiene inficionada y enferma gran parte de la cristiandad. Este aviso vino á Trento, y otro del embajador de Portugal bien conforme. Escribió, que haciendo recuerdo á Su Santidad le respondió por oráculo de su boca. Providebitur quod provisio Papae non valeat nisi Episcopo approbante electum.* Ordenárase, que no sea válida la proposicion que hiciese el el Papa, si el obispo no aprobare el elegido. Este decreto se vino á publicar con grande honra y crédito del arzobispo, dia de San Martin del mismo año, en la ses. 24, que duró todo el dia y gran parte de la noche, y quedó determinado y definido por el Concilio, que no se diesen beneficios curados,

TOMO VII.

sino por concurso y exámen de hombres doctos, hecho, antes juramento, que era lo mismo que pretendia el arzobispo. Así se llamaba despues la ses. *Praeclarissima*, » Hasta aquí el licenciado Muñoz.

Pero veamos la obligacion que el Concilio de Trento impuso á los obispos en la ses. 24 de *Reformat.*, cap. 18. Las almas deben tener párrocos idóneos. La idoneidad consiste en que el que ha de ser cura de almas, teniendo ya la edad legitima para serlo, esté dotado de virtud y especialmente de la caridad, ciencia y prudencia que requiere este oficio de oficios y arte de artes. De forma que si falta, ó la edad prescrita por el derecho canónico, ó la caridad, ó la ciencia, ó la prudencia, que son necesarias para el empleo, ya no hay idoneidad. Esto supuesto, luego que el obispo tiene noticia de la vacante, si fuere necesario, debe elegir un vicario idóneo, esto es, que tenga las dichas partes, señalándole la porcion de frutos que le parezca proporcionada para su decente mantenimiento; y el que tiene derecho de patronazgo, dentro de diez dias, ó del tiempo que el obispo prescribiere, debe señalar algunos clérigos idóneos, para regir la iglesia, sujetándolos al exámen de los examinadores sinodales, y debe quedar á la libertad de otros, que supieren que hay algunos á propósito para la cura de almas, dar noticias de ellos, para que el obispo pueda hacer despues diligente averiguacion de la edad, costumbres y suficiencia de cada uno; y se entiende por suficiencia la ciencia y prudencia, debiendo aquella ser bastante para confesar y predicar, y esta para conseguir y regir con suavidad y acierto. Y si al obispo ó al sínodo provincial (segun la costumbre del pais) pareciere que conviene llamar por edictos públicos á los que fueren idóneos, podrá convocar á los que quisieren ir á exámen; pasado el tiempo determinado todos los que hubieren dado su nombre, deben ser examinados por el obispo, ó en caso de estar impedido, (dice el Concilio impedido, y así la asistencia no se deja á su arbitrio) por su Vicario general, acompañado el uno ó el otro á lo menos de tres examinadores, á cuyos votos, si fuesen iguales (como lo serian votando dos por uno, y otros dos por otro) ó singulares, pueda arrimarse el obispo ó su vicario á los que mas le pareciere. Dice, pues, el sagrado Concilio, que en caso de igualdad ó de singularidad, esto es, de que cada examinador ponga el suyo, podrá el obispo elegir de los iguales en los votos de los examinadores, ó de los singulares el que quisiere; luego si no hubiere igualdad en los votos y singularidad, debe elegir el

54

obispo el que tuviere mas votos de los examinadores, si no es que con evidencia moral entienda y sepa que otro de menos votos es mas digno; y en tal caso está obligado el obispo á manifestar á los examinadores el fundamento de su parecer, porque ellos son conjuces de los méritos de los que han de ser elegidos, y conjuces nombrados por la Iglesia católica á eleccion de los mismos obispos y satisfaccion de su sínodo. Y este cotejo y averiguacion de méritos debe hacerse en el mismo exámen por ser cierta especie de juzgado. Para que no haya falta de examinadores, el obispo ó su Vicario cada año debe proponer á lo menos seis en el sínodo diocesano, y estos deben ser á satisfaccion del sínodo. Llegado el caso de la vacante de cualquier iglesia, debe el obispo elegir tres de ellos, para que en su presencia empiecen y acaben el examen, y despues sucediendo otra vacante, debe elegir los mismos ó otros tres, los que quisiere, del número de seis. Adviértese que el Concilio dice el número de los seis, porque de otra suerte tendria demasiada anchura el obispo para favorecer á quien quisiere, y el Concilio tira á la mejoría de las elecciones, y siendo solamente seis los examinadores anuales, y sabiendo quiénes son, ya saben ellos tambien la obligacion que tienen de averiguar los méritos de los clérigos de la diócesis, de instarlos á que vayan al concurso, y de avisar al obispo si dejan de ir por modestia, porque estos suelen ser los mas beneméritos. Fuera de esto, asistiendo los examinadores á repetidos exámenes, conocen mejor la suficiencia en las letras de los que concurren á ellos, averiguando en qué libros estudian, de qué manera aprovechan y cómo saben, debiendo esto explorarse, no por medio de cuestiones sutiles y casos meramente metafísicos, sino prácticos y frecuentes, que son los que deben saber; porque para los demas, es menester cierto temple de ingenio y ciertos dias y horas, bastando una leve perturbacion para desatinar en ellos, cosa que no sucede tan fácilmente en la doctrina necesaria; pues quien la sabe, la matiene en su memoria facilmente. Los examinadores han de ser, ó maestros, ó doctores, ó licenciados en teología ó en el derecho canónico, ú otros clérigos ó regulares, aunque sean de órdenes mendicantes, ó seculares tambien, los que parecieren mas idóneos para el exámen, y todos deben jurar por los Santos Evangelios que ejecutarán fielmente su empleo, dejando atrás toda humana aficion, y guárdense de recibir algo por ocasion del exámen antes ó despues; porque incurrirán en el vicio de simonia así los que recibieren como los que dieren, y no podrán ser absueltos

sino haciendo dimision de cualesquier beneficios que tuvieran antes, y quedarán inhábiles para recibirlos en adelante; y deben entender que de todo lo hicho han de dar cuenta, no solo á Dios, sino tambien al sínodo provincial, que si se hallare haber hecho algo contra su oficio, podrá gravemente castigarlos segun le pareciere. Despues de hecho el exámen, deben los examinadores manifestar al obispo todos los que han juzgado ser idóneos en edad, costumbres, doctrina, prudencia y otras prendas á propósito para regir la iglesia vacante, como la salud conveniente para el empleo, las riquezas si hubiese muchos pobres en la parroquia, la nobleza si se necesitase de grande autoridad, la parentela si fuese del intento la falta de ella, si se considerase que si la hubiera seria dañosa por algunas circunstancias, y otras cosas á este tenor. Los que se han juzgado idóneos, se llaman aprobados, porque los examinadores han juzgado que tienen las dotes necesarias para el empleo de curas, sin respeto alguno á determinado curato, porque esto pide otra muy diversa consideracion; y así del número de los aprobados debe elegir el obispo al que juzgare que es mas idóneo, y á él y no á otro debe hacer la colacion de la iglesia aquel á quien toca hacerla. Segun esto, para que uno sea elegido cura de almas, no basta ser idóneo, sino que debe ser mas idóneo, que es el que llamamos mas digno. Y esta mayor idoneidad consiste en que, considerada la necesidad de la tal iglesia es mas á propósito para regirla uno, que cualquiera otro de todos los demás, aunque sean aprobados sin consideracion á cierto destino, que es la que por razon de la concurrencia de que mas benemérito califica como indigno al digno, cuyo juicio es propio del obispo. Pudiera yo manifestar mas la estrecha obligacion de elegir al mas digno, esplicando aquí la constitucion de San Pio V, que empiza, *In conferendis*; me contentaré con pedir á los lectores que la lean, y verán el remedio de las malas elecciones, fuera de otros muchos que tiene uno y otro derecho. Pero prosiguiendo la esplicacion del contesto del sagrado Concilio en el cotejo de los méritos, debe considerarse la idoneidad en sí, y el cúmulo de obras y dotes añadidas á ella. La idoneidad en sí supone, segun digimos, la edad legitima, las buenas costumbres, la doctrina y la prudencia, cuyas buenas partes son el necesario esencial constitutivo de ella. Pero debe considerarse que esta idoneidad puede tener mayores ó menores realces en uno que en otro, y el que cede en uno puede exceder en otro, teniendo Ticio, pongo por ejemplo, mayor edad que Sempronio,

pero menor virtud ó mayor ciencia y prudencia que el otro, en cuyos casos no es la comparacion con absolutas ventajas, sino con respectivas, y de esto nacen las dudas de mayor dignidad y de dificultad de la prelacion, ó la facilidad de preferir el digno por medio de sofisterías, siendo cierto y supuesta la idoneidad general ó abstraída de circunstancias que nunca deben faltar en las buenas elecciones, debe despues considerarse, para hacer una cierta y determinada eleccion, que importa mas para el gobierno de la Iglesia la mayoría de la virtud en Ticio, que la de la edad en Sempronio, y supuesta la virtud necesaria para el buen gobierno y el ejemplo, aunque esta en sí es mejor, respecto de quien la tiene, que la ciencia, porque la una es virtud moral y la otra intelectual; es mas conveniente á los feligreses la mayoría de la doctrina útil del cura, que la de la virtud del mismo; porque supuesto, como siempre suponemos, que el que rige sea virtuoso, y deseoso de cumplir con su obligacion, mejor regirá las almas el virtuoso, que sabe mejor como debe regirlas y quiere, que no el docto que sabe menos y es mas virtuoso, porque en los casos que requieren ciencia y sabiduría consumada, ó prudencia para la resolucion de las cuestiones y espedicion de obrar, el don de consejo, el de la ciencia y el de la sabiduría son divinos, y su práctica, virtud moral y propiamente caridad. Y así la ciencia y sabiduría en sí virtudes intelectuales, se hacen morales, preferibles á una simple virtud, esto es, considerada solamente respecto de quien la tiene, y no de prógimo respetado por amor de Dios. Fuera de esto, la prudencia debe considerarse como una modificacion perfectísima de la virtud y de la ciencia, las cuales, si carecen de esta modificacion, ó no aprovechan al prógimo, ó aprovechan menos. Y así tanto mas preferible es uno á otro, cuanto mayor es la prudencia con que esmalta su virtud y ciencia. Las otras dotes son advenedizas, bien que muy estimables, como la escelencia del ingenio, provechosa para las disputas, la del juicio para la amabilidad del trato, la de la nobleza para ser mas respetado, la de las riquezas para beneficiar mas á los pobres, la de la autoridad nacida del conjunto de muchas prendas para vencer mayores dificultades y otras dotes semejantes, todas las cuales no son preferibles á las intrínsecas de la idoneidad; pero supuestas estas con igualdad, y cotejadas entre sí con la piedra de toque de la mayor utilidad de la Iglesia, manifiestan los quilates del mérito, y dan ocasion á la preferencia, atendiendo el estado presente de la Iglesia, que unas veces es pacífico,

otras turbulento. Y comparadas todas estas cosas, debe hacerse la eleccion con la advertencia de que, de la estrecha indispensable obligacion que tienen los obispos de elegir el mas digno, nace que si los presentados por los patronos no fueren idóneos, puede rechazarlos el obispo, segun el mismo Concilio de Trento, ses. 25, de *Reformat.*, cap. 9.

Pero prosiguiendo nosotros en la esplicacion del capítulo 18, de la ses. 24, si el curato fuese de derecho de patronazgo eclesiástico, y la institucion, esto es, la colacion del título, que dá título canónico, perteneciere al obispo y no á otro, se presentará al obispo el que el patronazgo juzgase por mas digno entre los aprobados para que le instituya. Pero si otro que el obispo hubiere de hacer la institucion, entonces el obispo elija de los dignos el mas digno que le presente el patrono á quien pertenece la institucion, y si el derecho de patronazgo fuere de legos, el presentado debe ser aprobado por los examinadores, y no sea admitido si no fuere idóneo. Y en ningun caso de los dichos sea admitido el que no sea aprobado. En caso de que las circunstancias no admitan concurso, el ordinario, aconsejado de los examinadores sinodales, elegirá el mas digno; y si por culpa del obispo ó de los examinadores no se eligiere él, la eleccion será válida en fuero externo; pero el que en esto estuviere culpado, estará obligado á la restitution del daño hecho á la Iglesia en la enseñanza, y en las omisiones espirituales, y al particular en el estipendio de que le ha privado; y están obligados á esta misma restitution los que á sabiendas del mérito del mas digno influyeron contra él de cualquier modo que sea, con palabras, con obras ó con obsequiosas condescendencias; y así en el caso presente, ni tiene lugar el parentesco, ni la aficion, ni el propio interés, ni la consideracion, ni la gracia, sino la mera y rigurosa justicia, que manda elegir al mas digno con preferencia á todos los dignos, so pena de una indispensable restitution de bienes espirituales.

OBSERVACION XXIV.

Limitaciones del patronato real.—Presentar al ordinario.

Los obispos suelen llamarse ordinarios, porque tienen jurisdiccion ordinaria en fuerza de su empleo, á distincion de los jueces delegados, que la reciben estraordinariamente, cap. 5 et 8, de *Officio et potest. jud. deleg.*, de la manera que en la

república romana habia jueces ordinarios y extraordinarios, como se colige de lo que dice Julio Paulo, libro 5, *sententiar. receptar.*, ses. 1, tit. 5, de *Effectu sententiarum*. Aunque el derecho, pues, de conferir las vacantes de los beneficios de patronazgo real pertenezca al príncipe soberano; sin embargo, el derecho espiritual no permite que principal ni directamente le toque encargar el cuidado de las almas, anejo al beneficio curado, segun el pontífice Gregorio IX lo declaró al Emperador Federico II, año 1236, como se puede ver en el Odorico Raynaldo en dicho año número 21. Por esta razon el Concilio de Trento en la ses. 6, de *Reformat.*, cap. 1, amonestó á los obispos que atendiendo á su obligacion, y á todo el rebaño en que el Espíritu Santo los puso para que rigiesen la Iglesia de Dios, que Jesucristo adquirió con su sangre, velen, como lo manda el Apóstol, 2, *ad Thim.*, capítulo 4, *Joan.*, 10, y haciéndose cargo de esto el Emperador don Carlos y la Reina doña Juana en las Cortes de Madrid, año de 1534, pet. 13, ordenaron lo siguiente. «Porque de ser suficientes en letras, y vida los que han de ser beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los curados: encargamos á los prelados de nuestros reinos que los provean en personas de letras y buena vida, y conversacion, y buenos cristianos.» Conformándose así la potestad real con la jurisdiccion espiritual de los obispos, son muy á propósito las palabras de San Agustin en las cuestiones del Antiguo y Nuevo Testamento, que el rey tiene la imagen del que reina en los cielos, y el Pontífice la de Cristo, que cumple con su ministerio en la tierra, y por eso dijo el Concilio Toledano XVI, cap. 9, que el rey es vicario de Dios. Al ordinario, pues, se debe presentar el que el patron tiene por mas digno entre los tres que hubieren aprobado por idóneos, *ad curam animarum*, los examinadores sinodales, conformándose con el Concilio de Trento, ses. 24, de *Reformat.* cap. 18.

OBSERVACION XXV.

Del derecho de la Corona á presentar para las dignidades mayores. — Dignidades mayores despues de la Pontifical.

Son las inmediatas á la obispal, las cuales tienen el nombre de prelación, ó algun titulo de dignidad, esto es, las que tienen aneja alguna potestad de administrar las cosas eclesiásticas, con alguna jurisdiccion, como el arcedianato, deanato, prepositura, capiscolato y otras semejantes, segun lo

esplicó Juan Davezan, en su prefacion al tratado de *Renuntiatione sive resignatione beneficiorum ecclesiasticorum*. Los Papas por el titulo de reserva, referido en la regla 4 de Cancelaria, proveian estas primeras dignidades, que siendo inmediatas á las de los obispos, solian darles mucho que hacer. Pero en adelante el rey de España, como mejor informado de los méritos de sus vasallos, segun en caso semejante dijo Gerónimo Zurita en el lib. 20 de los *Anales de Aragon*, cap. 13, podrá elegir personas virtuosas, doctas y pacíficas, que por su obligacion se hagan cargo de lo que deben hacer y esperar obtener del rey. Esta ventaja es una de las mayores de este Concordato, por la preeminencia y muchedumbre de las dignidades mayores; pero para mayor inteligencia de lo que se ha acordado en este particular, debe saberse que las prelacías y dignidades mayores, siempre los Sumos Pontífices las proveyeron á suplicacion del rey que á la sazón reinaba, como espresamente lo dijo el rey don Enrique II en Burgos, Era 1445, llamándola costumbre en la ley 14, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion, y lo mismo repitió don Juan I, en Burgos, año de 1417; don Enrique IV, en Santa María de Nieva, año de 1473, pet. 12; don Fernando y doña Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 11 y en Toledo año 1480, ley 68, segun consta de la inscripcion de la citada ley 14, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion, donde por dignidades mayores no deben entenderse las inmediatas á la obispal, sino las mismas que se incluyeron en la concordia entre los reyes don Fernando y doña Isabel, que se halla en los discursos varios de historia, que publicó el arcediano Dormer, p. 295, y en el testamento de la misma reina, p. 343, y así debe decirse, que por este Concordato se logra la provision de las dignidades mayores, distintas de las que proveia el rey.

OBSERVACION XXVI.

Origen y vicisitudes de las reservas. — Y casos de las reservas generales y especiales.

Si esceptuamos la provision de los beneficios curados, que por pertenecer al cuidado y direccion de las almas, es propio de los obispos, primeros patronos de las diócesis por derecho divino invaria-

ble, la provision de los otros beneficios pertenece á la disciplina eclesiástica, sujeta á varias mudanzas, si bien siempre debe procurarse que se eviten ó sean de mal en bien, ó de bien en mejor. Las dilaciones en proveer las vacantes, y las elecciones discordes que hacian los obispos y cabildos, y otras cosas semejantes, dieron lugar á hacer varias representaciones á los reyes y á los Sumos Pontífices, para que cada cual, segun sus facultades, los unos de suma proteccion y los otros de supremo gobierno espiritual, diesen sus providencias, y haciéndose unas veces Concordatos, y otras no haciéndose, interviniendo en unas ocasiones todas las partes interesadas, y en otras no interviniendo, y procurando cada cual ensanchar sus facultades, vinieron los obispos y cabildos a disminuir las suyas, y las reservas introducidas por bien de paz empezaron á hacerse frecuentes, aun cuando no habia disensiones por el poder y autoridad de unos, y debilidad y condescendencia de otros: y cuando llegaban las cosas á alguna discordia entre las cabezas supremas, cada cual alegaba como derechos, ó sus hechos ó los de sus antepasados, ó el bien público. Y este es el mas cierto origen y progreso de las contiendas sobre las reservas de los beneficios, siendo así que seria rarísimo el que se pruebe haber fundado y dotado algun Papa.

Clemente III fué el primero que en el año 1190, generalmente reservó á la Sede Apostólica los beneficios que vacaban en aquella Sede, cap. *Licet*. 2, de *Praeb. et Dignit.*, in 6. Pero Celestino III, inmediato sucesor de Clemente, supone la observancia en contrario en el capitulo *Nullus* 13, 1 part., dist. 64, y Gregorio IX, cuarto sucesor de Clemente III, no puso la decretal de este en su recopilacion del derecho canónico, sino la de Celestino, dando á entender que esta era la que estaba y debia estar en uso.

Con todo eso Bonifacio VIII, en el año 1295 renovó las reservas en la curia romana, capitulo *Sollicitudinis* 1, de *Praeb. et Dignit.*, *extravagantium*, lib. 3, y la estendió en el año de 1299 cap. *Quamquam* 18. cap. *in eo* 45, tit. 6. de *Electi potest.*, in 6, *Decretal.*

Clemente V, segundo sucesor de Bonifacio VIII, en el año de 1306, renovó la reservacion de los beneficios vacantes cerca de la Sede Apostólica, en el cap. *Etsi* 3, de *Praeb. et Dignit. extravagantium*, lib. 3, y la estendió á ciertos casos, cap. *Etsi ejusdem tit.*

Juan XXII, sucesor de Clemente V, ensancho las reservas en el año de 1317, segun se vé en el cap. *Execrabilis* 4 del mismo título y libro, á que puede añadirse lo que refiere Luis Antonio Muratori en los *Anales de Italia*, año de 1334.

Benedicto XII, sucesor de Juan XXII, añadió otra especie de reserva mas general en el año de 1335, en el cap. *Ad regimen* 13, tit. 2, de *Praebend. et Dignit. lib. 3, extravagantium communium*. Y despues las sobredichas reservas se pusieron en las reglas de cancelaria. Se vé que las reservas estaban en uso en el año de 1378, pues el Papa Urbano VI hizo saber por sus embajadores al rey don Enrique II, que era su voluntad de dar las dignidades y beneficios de cualesquier reinos á los naturales de la tierra y no á otros extranjeros algunos, segun consta del cap. 6, año XII de la *Crónica del rey don Enrique II*, que escribió don Pedro Lopez de Ayala.

Qué hicieron los obispos de España sobre las reservas, se puede ver en las constituciones que se hicieron en Alcalá de Henares año de 1390, las cuales ordenó el rey (1) don Enrique, con consejo de los prelados de su reino, de la manera que se lee en la *Historia de Salamanca* del maestro Gil Gonzalez Dávila, lib. 3, cap. 14, y en la *Historia del rey don Enrique III*, cap. 18.

El Concilio de Constanza en el año 1417, párrafo 40, trató de que se reformasen las reservaciones de la Sede Apostólica.

El Concilio de Basilea, en el año de 1431, §. 2, las revocó.

El Concilio Romano del año de 1538 las reprobó.

El cardenal don Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, en el año de 1517, se mostró muy contrario de estas reservaciones, segun se vé en el archivo Complutense, pág. 62.

El celosísimo obispo de Avila don Diego de Alava y Esquivel, se esplicó fuertemente contra ellas en el año de 1552, en su libro de *Conciliis universalibus*, segunda parte, pár. 22, fól. 82.

Cesen ya las quejas, porque nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, ha cedido á los reyes de España los derechos que tenian y poseian por las reservaciones los Sumos Pontífices.

(1) Tomo 3, pág. 619.

OBSERVACION XXVII.

De la cesion que hace la Santa Sede de su derecho de patronato en los casos dudosos.— Con facultad de usar en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona.

Tres modos hay regulares y comunes de adquirir el patronazgo real, que son la fundacion, edificacion y dotacion, segun la ley 1, tit. 15, Part. 1, que tiene sus conocidos comprobantes en el cuerpo del derecho canónico y en los Concilios de España. Otro modo de adquirirle, propio de los príncipes, es el de conquista, afirmado por el mismo rey don Alonso el Sábio en la ley 18, tit. 5, Part. 1; y por los reyes don Fernando y doña Isabel, año de 1480, en la ley 9, tit. 2, lib. 1, del Ordenamiento Real, repetida en la ley 3, tit. 6, libro 1 de la Nueva Recopilacion, y confirmado por Adriano VI en el cap. *Sanctissimus 1, tit. 4, de jure Patronat. 7, Decretal.* A estos modos se añade otro general, que es el de la cesion de que se trata en este artículo.

Pero para hablar debidamente de esta cesion, debe tenerse presente que el Sumo Pontífice la ha hecho para decidir amigablemente la controversia de patronato universal, la cual no tenia lugar en muchos casos puestos fuera de toda duda, como lo son aquellos en que consta de la fundacion, edificacion y dotacion real. Y si bien sobre el modo de adquirirle por conquista hubo alguna duda, cesó esta vistos los gravísimos fundamentos sobre que se apoya, segun todos los derechos de gentes, civil y canónico. Quedaban, pues, sujetos á la controversia los casos en que se dudaba, ó no se tenia noticia de la fundacion, edificacion, dotacion ó conquista. En estos casos es mas verosímil que el rey haya sido el fundador ó conquistador, que no el Sumo Pontífice. Es tambien mas verosímil que los vasallos hayan sido los fundadores, que no el Papa. No probando, pues, estos, debe suceder en su lugar ó el obispo ó el príncipe como padre de todos, segun á otro intento dijo Cornelio Tácito, Anales, lib. 3, cap. 28. De hecho no sucedió el obispo: ¿qué mucho, pues, que el príncipe pretenda suceder por la presuncion de la piedad, riquezas y liberalidades en las fundaciones de los reyes de España?

Fuera de esto es notorio que los Papas en muchas constituciones han manifestado querer presentar por el derecho de las reservaciones recientes y contradichas. Y así la cesion de nuestro Santísimo Padre propiamente recae sobre estos últimos casos de dudoso ó incierto derecho de patronazgo, y de cierta presentacion por ser cosa de hecho; y de este modo uniéndose los dos derechos de patronazgo, el real indubitable y el pontificio, cedido por nuestro Santísimo Padre, de cualquier modo que le tuviese, resulta de los dos uno, que puede llamarse universal en el sentido con que habla el Sumo Pontífice, cuando dice subroga á la magestad del rey Católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usar en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona. En cuyas palabras lo que se dá es el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas que actualmente posee (el rey Católico). El modo de la concesion es, con facultad de usar en el mismo modo que usa y ejerce (el rey Católico), lo restante del patronato perteneciente á su real corona. Y no es dudable que estas palabras *lo restante del patronato perteneciente á su real corona*, son alusivas á otra comparte del patronato perteneciente á la misma corona.

Esto supuesto, así, como el indulto concedido al que es lego, hace el patronato laical, así el concedido, ó por mejor decir el cedido al rey, cabeza y príncipe seglar, no solo de los legos, sino tambien de los eclesiásticos, le hace laical y real; y si el lego seculariza el patronazgo, con mucha mayor razon el príncipe, cabeza temporal de toda la república. Cuándo dijo, pues, el Santísimo Padre que dá á los reyes de España el derecho universal de presentar á los dichos beneficios en los reinos de España que actualmente posee (el rey Católico), con la facultad de usar del mismo modo que usa y ejercita lo restante del patronato perteneciente á su real corona, esplicó el llenísimo efecto de su absoluta cesion, haciendo una comparacion del modo, del antecedente, uso y práctica del patronato real con el modo del uso y práctica del patronato cedido, que con gran juicio llamó Su Santidad derecho universal de presentar á dichos beneficios, para quitar la duda que la sutileza de los letrados pragmáticos pudiera mover, sobre si habia propia-

mente derecho de patronazgo cedible ó no. Cuestion que sin embargo de ser tan claras las expresiones del Concordato, todavía se escita, pero cuestion de voz, si se hace esta seria reflexion y verdadera distincion de proposiciones. Y cualquiera derecho de patronazgo, que sin controversia de las partes concordantes conste que tenia el rey de España, propiamente hablando, no puede decirse que se le ha cedido por este Concordato.

2.º Cualquier otro derecho, ahora sea de patronazgo, ahora de presentacion que por las partes concordantes se haya puesto en controversia, atendiendo á esta controversia antes indecisa, puede decirse que se ha cedido por este concordato, si el Papa ha querido cederle. Finalmente, cualquier derecho que absolutamente era del Papa, ha podido este cederle, y si ha querido ó no, es cosa de hecho. Supuesta esta distincion, el derecho verdadero del patronazgo siempre es de quien fundó, edificó, dotó y conquistó, el legal que en uno y otro derecho se reputa por verdadero porque tiene los efectos de tal, es cuasi posesorio. Díganme, pues, si el Papa tenia el derecho de patronazgo verdaderamente tal, ó la cuasi posesion de él. Y en todo caso si tenia el derecho de la presentacion, y con qué plenitud lo tenia. Y verán qué es lo que ha podido ceder, y las expresiones del Concordato dirán lo que efectivamente ha cedido. Conviene, pues, saber qué derecho tenia el rey de España antes de este Concordato, para entenderle del mismo modo al comprendido en esta cesion pontificia, que despues de hecha y aceptada la cesion, ya es igualmente real, y por serlo, competen en él al rey las mismas prerogativas que son las siguientes.

Primeramente, es notorio que los decretos generales de prohibicion, ó reservaciones, ó cosas semejantes, ni perjudican á sus derechos por su excelencia y preeminencia, si no se espresan especialmente *cap. ult. vers. nec aliquis, tit. 14 de officio et potestate judicis delegati, in 6, cap. ne reliqui 5, vers. illis, tit. 7 de privilegiis, lib. 5, in 6. Clementina unic., tit. 15 de Bap., lib. 3 extravaganti execrabilis, §. non itaque de Preabend.* Pero en nuestro caso si en adelante hubiese alguna abrogacion ó derogacion, la bula abrogatoria ó derogatoria se retendria, porque esta retencion tiene lugar cuando se trata de mantener el derecho de lo concedido y adquirido, segun la

ley 25, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion: y las bulas que derogan el derecho de patronazgo real se traen al Consejo, ley 25, tit. 2, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, remision 4, tit. 6, lib. 4. Y esto es muy conforme al Concilio de Trento, que exceptúa de la derogacion al patronazgo real, ses. 25, *de Reformat.*, cap. 9, á que puede añadirse la ses. 22, *de Reformat.*, cap. 8, juntando la remision 10, tit. 6, del lib. 4 de la Nueva Recopilacion. Aun las bulas que se conceden á petition del rey, se traen al Consejo, se vé si en ellas hay algo contra el patronazgo real, y en tal caso no les dá curso en aquello. Remision 11, tit. 6, lib. 4.

Otra pragmática del patronato real es, que no le corre el tiempo de los cuatro meses que se limitan á otros patronos legos para presentar, cuyo derecho tiene prescrito el rey de España; y el doctor García fundó la razon de esta prescripcion en las muchas ocupaciones del rey *de Beneficiis*, part. 10, cap. 2, núm. 34; verdad es que debe el rey procurar informarse cuanto antes de los que son mas beneméritos, para que los beneficios eclesiásticos, prebendas y dignidades no estén mucho tiempo vacantes, en daño de las iglesias. Fuera de esto, el patronazgo real no se pierde por el no uso, segun la bula de Alejandro VI, á que añaden algunos la razon de que usando el rey de parte de su patronazgo real, se entiende que usa de todo él, segun la doctrina de los jurisconsultos Ophilio y Trebacio, referida por Ulpiano, *lib. Vulgaris est y 21 de furtis*, y la comparacion del que usa de parte del camino, *l. Stillicidii 8, §. Siquis 1, quemadm. servit. amittat.*

Finalmente, el rey conoce privativamente de las controversias que recaen en su patronazgo real, en el juicio posesorio y petitorio de todas las causas y pleitos que se suscitan sobre él, segun la cédula real de 7 de abril del año de 1607, mandada guardar en 22 de enero del año de 1656, segun la remision 4 y 5 del tit. 6, lib. 4, auto, 7, lib. 4, aunque sea verdad que el patronazgo de legos, como conjunto y conexo en cierto respeto y modo con las cosas espirituales, pertenece al fuero eclesiástico, segun el cap. *Quanto 3, de judiciis*. Ni por eso debe decirse que el príncipe secular se introduce á conocer de las cosas sagradas, ni de las que privativamente tocan á los obispos, ni que pone la mano en ellas como el atrevido Oza en el

Arca del Testamento, *lib. 2, Regum cap. 6, ver. 6*; pues es notorio aun á los poco versados en el derecho canónico, que las elecciones se han practicado con mucha variedad, porque al principio las hacian el clero y el pueblo. Despues habiendo sucedido algunos alborotos, se introdujo una notable variedad, eligiendo en unas iglesias solamente el clero, en otras los cabildos sin el clero, en otras los obispos; y porque hubo grandes disensiones, se dió lugar á que los Papas y los reyes interpusiesen su autoridad cada cual segun su jurisdiccion; de donde resultó intervenir unos y otros de diversas maneras, resultando de esto nuevos modos de elecciones. Y esta diversidad persuade que la nominacion, presentacion y eleccion no son absolutamente de derecho divino que es inmutable, sino de positivo espuesto á la mudanza. Y como supuesta la costumbre á los concordatos sobre la nominacion, presentacion y eleccion, que unas veces son distintos actos, y otras uno solo, es preciso que haya hecho sobre que recaiga ó la costumbre que dá ley á la disciplina eclesiástica, ó el Concordato que prescribe la forma de proveer los beneficios,

La duda sobre la existencia ó falta de estos hechos, da ocasion á varias controversias, en las cuales (tratándose del patronato real), el rey debe saber si le toca nombrar, presentar ó elegir: cuestion que depende de las condiciones de la fundacion, ó de la costumbre, ó del Concordato: y el mismo rey como soberano, que en las cosas que no son espirituales no reconoce superior, conoce sobre el hecho de la fundacion, edificacion ó dotacion ó conquista, que son los que dan el título del patronazgo, ó sobre el hecho de la costumbre y del Concordato, que pueden dar la cuasi posesion de dicho derecho.

OBSERVACION XXXIII.

De la prohibicion de dar indultos para conferir beneficios.—Indulto de conferir beneficios.

En las Córtes de la Coruña del año 1520, se hizo al Emperador Carlos V. la siguiente peticion: «Otroisi; que cuando Su Santidad á V. M. diese indulto, sea revocando todas las reservas, porque de no se hacer ansi, muchas veces V. M. haciendo merced por el indulto, da mas pleitos y costas que

beneficios. La respuesta del emperador fué: A esto vos respondo, que yo lo mandaré ver y proveer como mas convenga á la buena espedicion de los negocios.» Pero mejor providencia ha dado nuestro rey, que ha logrado que en lo venidero no conceda indulto de conferir beneficios á ningun Nuncio Apostólico, sin el espreso permiso de S. M. ó de sus sucesores. Y se ha de advertir, que ofreciendo el Sumo Pontífice no conceder indultos á los cardenales, que debajo de una negociacion general afectarían conservar la facultad de pedirlos y obtenerlos, se entienden negados á todos los que solian impetrarlos antes, como eran los oficiales de la curia romana, ó de la Sede Apostólica, los legados, los colectores apostólicos, los gobernadores de las provincias y ciudades del estado eclesiástico, los auditores de la Rota, los clérigos de Cámara, los protonotarios, los secretarios y escritores de la Sede Apostólica, y los demás oficiales de la dataria, y de la cancelaria apostólica, en cualquier lugar que murieren despues de las bulas de Paulo III, que declaró á todos los sobredichos, oficiales y comensales del Papa. Estos indultos eran un seminario de pleitos, por las ampliaciones, restricciones, condiciones y circunstancias que pedian, y frecuentemente se ignoraban. Pero en adelante cesarán.

En lo que toca á los indultos de los Nuncios, tambien revocados, conviene saber que al principio del siglo XVI habia en España mas de veinte mil beneficios simples y capellanías, sin tener cierto patron, cuya renta no pasaba de quinientos reales de vellon de Castilla, y ahora era grande el número de los beneficios que proveian los Nuncios en virtud de las facultades en los meses apostólicos, y estas gracias se despachaban por la abreviatura, y despues de este Concordato han cesado, debiendo despacharse en adelante por órden del rey de España, de la manera que le parecerá mejor, para que sea mas espedita y menos costosa, y cuanto fuere posible graciosa, como debe serlo.

OBSERVACION XXIX.

A. qué jurisdiccion corresponde el conocimiento del derecho de patronato.—Jurisdiccion alguna eclesiástica, etc.

Adviértase bien lo que dice el Santísimo Padre, que no se entienda conferida al rey Católico ni á sus